

Alcance Digital N° 32 a La Gaceta N° 117

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 17 de junio del 2011	298 Páginas
-------------	--	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 17800, 17939, 17961, 17963, 17985, 17993, 18014, 18014, 18015, 18017, 18018, 18020,
18021, 18025, 18028, 18046, 18053, 18055, 18056, 18059, 18062, 18063, 18064, 18020,
18069, 18097, 18100, 18105, 18107, 18119, 18136.

ACUERDOS

N° 09-11-12 y 6463-11-12

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36623-H

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 8908, LEY DE PRESUPUESTO
ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2011

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

“LEY PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDAD CELÍACA”
(*LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS
CON ENFERMEDAD CELIACA*)

EXPEDIENTE N. ° 17.800

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
(13 de abril de 2011)

PRIMERA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1° de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2011)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**“LEY PARA LA ATENCION DE ENFERMEDAD CELIACA”
(LEY PARA LA ATENCION DE LAS PERSONAS
CON ENFERMEDAD CELIACA)**

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE N.º 17.800

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre proyecto “**LEY PARA LA ATENCION DE ENFERMEDAD CELIACA**” (**LEY PARA LA ATENCION DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD CELIACA**), Expediente N.º 17.800, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 2010 e iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada y los diputados Luis Fishman Zonzinski y Rodolfo Sotomayor Aguilar, con base en los siguientes motivos:

El proyecto fue iniciado el 28 de julio de 2010.

Durante su trámite legislativo, la iniciativa fue consultada, al:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación Pública,
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Procuraduría General de la República.
- Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

De las entidades consultadas, emitieron su criterio el Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Contraloría General de la República y el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, entidades que enriquecieron el proyecto con observaciones que luego fueron incorporadas al texto sustitutivo.

Objetivo del proyecto

Como se indica en su artículo primero, este proyecto de ley tiene por objeto declarar de interés nacional la atención médica sobre la enfermedad celiaca y crear los instrumentos para que el sector salud pueda atender debidamente a las personas intolerantes a la ingesta de gluten.

Asimismo, busca promover y garantizar que la Caja Costarricense de Seguro Social realice los análisis médicos a los potenciales enfermos celíacos y realizar campañas de publicidad sobre la celiaquía.

Justificación de la recomendación

Dentro de las funciones esenciales del Estado está velar por la salud de los costarricenses y, en el caso particular de la población que padece de la enfermedad celiaca, el Estado no está cumpliendo con el principio constitucional del derecho a la vida que lleva implícito el derecho a la salud.

La enfermedad celiaca es una enfermedad genética que puede presentarse a cualquier edad y, en muchos casos, puede pasar inadvertida. Se manifiesta por la ingestión de gluten, proteína que se encuentra en el trigo, la cebada, el centeno, la avena y sus derivados que produce una inflamación en el intestino delgado, que deriva en la mala absorción intestinal. Los síntomas varían aún en miembros de la misma familia.

Esta enfermedad puede desembocar en anemia, problemas óseos, osteoporosis, depresión, dolores musculares y, en algunos casos, afecta el sistema reproductor. En los niños produce aislamiento, cambios de carácter, problemas de crecimiento, palidez y decaimiento.

Por regla general, los primeros síntomas aparecen en la lactancia, cuando se introducen los cereales, edad en la que es muy importante obtener el diagnóstico e instaurar el tratamiento específico. Si no se diagnostica al niño, los síntomas pueden persistir; pero, en general, suelen disminuir e incluso desaparecer en la adolescencia, para reaparecer en la edad adulta, entre la tercera y cuarta décadas.

Con base en lo expuesto, recomendamos al Plenario legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD CELIACA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la atención médica sobre la enfermedad celiaca y crear los instrumentos para que el sector salud pueda atender debidamente a las personas intolerantes a la ingesta de gluten.

Asimismo, busca promover y garantizar que la Caja Costarricense de Seguro Social realice los análisis médicos a los potenciales enfermos celíacos y realizar campañas de publicidad sobre la celiaquía.

CAPITULO II

AGENTES DE SALUD

ARTÍCULO 2.- Rectoría del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud, deberá realizar actividades para la promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad. Para ello desarrollará las siguientes acciones, en el marco de esta ley:

- a) Dictar la política pública que considere la enfermedad celiaca de interés nacional dentro del sistema de salud pública.
- b) Capacitar a los profesionales en ciencias médicas en la detección temprana de la enfermedad celiaca.
- c) Comunicar a la ciudadanía sobre los efectos negativos que produce el consumo de productos con contenido de gluten, en las personas celíacas.
- d) Desarrollar las campañas publicitarias relacionadas con las causas y efectos de la enfermedad celiaca a nivel nacional, utilizando materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole.

- e) Determinar la cantidad de gluten de acuerdo con las cantidades establecidas por unidad de medida, o sea el porcentaje en miligramos permitido o tolerado.
- f) Crear un Registro de productos alimenticios, marcas y medicamentos libres de gluten, el cual debe ser actualizado cada tres meses y ser publicitado mediante su página web.
- g) Suministrar la información correspondiente, sobre el Registro, al Ministerio de Economía a fin de que este publique los listados de los productos incluidos, en un medio de circulación nacional, cada seis meses, dentro de sus deberes de protección al consumidor.
- h) Velar porque los productos que se comercialicen en el país cumplan con la disposición de etiquetarlos con la leyenda “libre de gluten”, en forma clara y visible en los envases o envoltorios.
- i) Coordinar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Costarricense de Nutrición y Salud (INCIENSA) y con las universidades públicas, la investigación sobre la Celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad.

ARTÍCULO 3.- Responsabilidades de la Caja Costarricense de Seguro Social

La Caja Costarricense de Seguro Social en el marco de esta ley y de conformidad con su ley constitutiva, deberá apoyar las gestiones de la promoción de la salud, por medio de:

- a) Realizar campañas informativas en coordinación con el Ministerio de Salud de material informativo sobre la enfermedad celiaca para los usuarios de centros de salud.
- b) Brindar cobertura asistencial a las personas celiacas, lo cual comprende la detección, diagnóstico, seguimiento y el tratamiento de la misma.
- c) Brindar a los enfermos celiacos, una guía sobre una adecuada nutrición.
- d) Llevar a cabo un examen de diagnóstico de enfermedad celiaca a los niños que nazcan en sus centros asistenciales o sean llevados a control o tratamiento en cualquier centro de salud y el adulto que los acompañe informe que alguno de los progenitores ha sido diagnosticado como intolerante al gluten.
- e) Emitir un carné a los enfermos celiacos, por medio de cada centro de salud del país.
- f) Exhibir mediante carteles, en los centros de salud, los listados a los que se refiere el inciso g) del artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Ministerio de Economía

Además de la publicación que dispone el artículo 2 de esta ley, el Ministerio de Economía deberá vigilar que los productores, importadores, o cualquier persona física o jurídica que comercialice productos libres de gluten, o autorizados de acuerdo con las cantidades establecidas por unidad de medida determinadas por el Ministerio de Salud, indiquen en el etiquetado y la publicidad que realicen, que el producto se encuentra “libre de gluten”.

CAPITULO III

COMISIÓN NACIONAL DE CELIAQUÍA

ARTÍCULO 5.- Comisión asesora

Se crea la Comisión Nacional de Celiaquía, como un órgano asesor, adscrito al Ministerio de Salud, de ahora en adelante la Comisión. Esta Comisión se encargará de recomendar las políticas y normas que deban promulgarse, sobre la celiaquía. Asimismo, coordinará y promoverá actividades tendientes a la divulgación de la enfermedad celiaca y los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Integración

La Comisión asesora estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes ministerios y entidades:

- a) Ministerio de Salud
- b) Ministerio de Educación Pública
- c) Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- d) Caja Costarricense de Seguro Social
- e) Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA)
- f) Un representante de la Asociación Pro-Personas Celiacas

Los representantes serán designados por los jefes de cada institución o ministerio, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos. Desempeñarán sus cargos de manera ad honorem.

ARTÍCULO 7.- Funciones

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en las campañas publicitarias que el Ministerio de Salud efectúe o promueva, relacionadas con los alcances de la enfermedad celiaca en el país.
- b) Proponer prácticas asistenciales de apoyo a las personas intolerantes al gluten

- c) Promover la aprobación de legislación que tienda a la protección de las personas celiacas
- d) Promover y coadyuvar en la elaboración de proyectos de investigación en cuanto a prevención y tratamiento de la enfermedad celiaca en los diferentes estratos sociales del país.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos y reformas a esta ley.
- f) Comunicar al jerarca respectivo la necesidad de nombrar o remover a cualquier miembro de la Comisión.
- g) Constituir las subcomisiones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta Ley y señalarles sus atribuciones y responsabilidades.
- h) Velar y cumplir con lo señalado en esta Ley.
- i) Las demás que le indique el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Deberes de los miembros

Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a) Acatar los acuerdos de la Comisión.
- b) Colaborar en las actividades para las que se solicite su ayuda, a fin de cumplir con los fines de esta Ley.
- c) Asistir a las sesiones de la Comisión, en las cuales gozarán de voz y voto.
- d) Participar en las subcomisiones de trabajo.
- e) Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

CAPITULO IV **INFRACCIONES**

ARTÍCULO 9.- Infracciones

Serán consideradas infracciones a la presente ley, las siguientes:

- a) Cuando el etiquetado de los productos alimenticios, no lleven la leyenda “libre de gluten” o “contiene gluten”.
- b) Cuando el etiquetado de los medicamentos, no lleven la leyenda “libre de gluten” o “contiene gluten”.
- c) La promoción, difusión o publicidad de productos, engañosa o ambigua, de tal manera que pueda producir daño a las personas con intolerancia al gluten, difundida por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 10.- Normas supletorias

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta Ley. En caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones procedimentales y sancionatorias contenidas en la Ley General de Salud.

CAPITULO V

DISPOSICIONES PARA LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472

ARTÍCULO 11.- Reformas

Adiciónese al inciso a) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, un segundo párrafo para que se lea así:

“ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo

a) (...) En especial, deberá de disponer de los laboratorios y reactivos necesarios para evaluar la información revelada por los productores sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten o de trigo, avena, cebada y centeno, así como sus subproductos.”

ARTÍCULO 12.- Adiciónese al inciso d) del artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, un segundo párrafo para que se lea así:

“ARTÍCULO 34.- Obligaciones del comerciante

d) (...) En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten o de trigo, avena, cebada y centeno, así como sus subproductos.”

CAPÍTULO VI

REFORMAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- Para interpretar esta Ley, tendrá carácter supletorio la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de tres meses a partir de su vigencia

TRANSITORIO I: El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones al Código Alimentario (CODEX), de acuerdo con lo que establece la presente Ley, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
EXPEDIENTE N.º 17.800

TRANSITORIO II: La obligación contenida en el artículo 2, inciso g, de esta ley deberá de cumplirse en un plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Alicia Fournier Vargas

Damaris Quintana Porras

Luis Antonio Aiza Campos

Gloria Bejarano Almada

Víctor Hernández Cerdas

Marielos Alfaro Murillo

María Eugenia Venegas Renault

Elibeth Venegas Villalobos

Xinia María Espinoza Espinoza

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43904.—C-121520.—(IN2011045031).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADOS, N.º 8395**

**CARMEN MUÑOZ QUESADA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.939

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY¹

Refórmense de los artículos 1, 2, 4 párrafo primero y se agrega un párrafo segundo; 5 párrafo primero y se agregan párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto con incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); 13 se agregan párrafos tercero y cuarto; 14 incisos c) y d), 16 incisos b), d), e) y f), 17 incisos a), h), i) y se agregan los incisos k), l), m) y n), 21; 22; 28 párrafo segundo; 43 párrafos primero y segundo; 45 inciso b) y se agrega un inciso j), 48 y se adicionan un artículo 48 bis (multas atenuadas), un artículo 48 ter (multas agravadas) y un artículo 48 quárter (faltas graves), 49 y se agregan párrafos segundo y tercero; 50; 51 y se agrega un párrafo segundo, 52 y se agrega un párrafo segundo, 53; todos de la Ley de servicios de seguridad privados, (Ley N.º 8395).

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, N.º 8395

Expediente N.º 17.939

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años hemos sido testigos como nación del creciente aumento de los servicios de seguridad privados en Costa Rica. A noviembre de 2010, habían inscritas y de manera activa unas 865 empresas que brindan diversos servicios de seguridad privados ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

La proliferación de estos servicios ha sido grave. Esta afirmación la confirman los resultados de la investigación del *Informe Nacional del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de Costa Rica: Venciendo el temor, (in) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005*, donde queda claro que la privatización de la seguridad ha tenido una tendencia creciente ante el debilitamiento de la política de Estado en materia de seguridad ciudadana.

¹ Este es un proyecto de ley a partir de la Iniciativa Popular N.º 697 presentada por la Lic. Lizzeth Alvarez con una exposición de motivos a la cual se le añadió posteriormente la exposición de motivos del proyecto de ley de la Dra. Elizabeth Fonseca Corrales, N.º 16.467 y que estuvo hasta el 14 de noviembre en la agenda de la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea. Este es un texto nuevo, mejorado y actualizado del proyecto N.º 16.467.

Al realizar una revisión de la actual Ley de servicios de seguridad privados, N.º 8395, nos encontramos que con su aprobación en el 2003 y entrada en vigencia en febrero de 2004 se da un avance significativo en materia de regulación de estos servicios, sin embargo, de un análisis cuidadoso pareciera que los problemas se encuentran principalmente en algunos vacíos legales pero sobre todo en su aplicación, que lleva a una serie de irregularidades. Por ejemplo y pese a que la Ley establece el compromiso de estas empresas con la seguridad social, al 2 de noviembre del 2010, 365 empresas de este tipo adeudaban a Caja Costarricense de Seguro Social la cantidad de ¢2.051.561.785,165 millones.

Desde el año 2006, la Fracción del PAC, la anterior y esta, ha recibido una serie de denuncias en esa dirección. Entre las irregularidades denunciadas se encuentran:

- Ausencia de seguros de riesgo a trabajadores de empresas privadas.
- Deudas millonarias a la Caja Costarricense de Seguro Social por no pago de las cotizaciones patronales.
- Uso de armas sin permisos y requisitos correspondientes.
- Vínculos de altos jerarcas públicos con empresas de seguridad privadas.
- Arbitrariedades de agentes privados, entre otras.

Desde la perspectiva del Partido Acción Ciudadana, los servicios de seguridad privada deben ser complemento de una política de Estado integral en el tema del combate a la inseguridad. Por eso debe estar al servicio del bien común y de la garantía de los derechos humanos de todas las personas.

En oficio PAC-EFC-012-06, de 10 de mayo de 2006, la diputada Elizabeth Fonseca solicitó al ministro de Seguridad Pública, Lic. Fernando Berrocal, tomar acciones concretas para solucionar el creciente aumento e irregularidades en los servicios de seguridad privada en Costa Rica. En el mismo sentido, la actual diputada Carmen Muñoz Quesada envió nota al ministro José María Tijerino.

Para mejorar la prestación de los servicios de seguridad privados, la diputada Elizabeth Fonseca presentó un proyecto de ley de reforma a la actual Ley N.º 8395 de Servicios de Seguridad Privados, cuyo número de expediente fue N.º 16.467.

Siguiendo las recomendaciones del estudio citado del PNUD, y en coherencia con una visión integral del tema de seguridad ciudadana, el proyecto de ley que se presentó se encaminaba principalmente a:

- 1.- Establecer mayores regulaciones a la prestación de servicios de seguridad privada tanto en personas físicas como jurídicas.
- 2.- Hacer efectivo el cumplimiento de las cotizaciones a la Caja Costarricense de Seguro Social y los seguros de riesgos del trabajo por parte de las empresas de servicios de seguridad privados.
- 3.- Aumentar el grado académico mínimo para ser agente de seguridad, de sexto grado a noveno año como mínimo, homologándolo así al requisito establecido en la Ley general de policía para ser un policía del Estado.
- 4.- Aumentar los extremos de las sanciones para que los jueces tengan mayores márgenes ante la violación de esta Ley.
- 5.- Hacer más estrictas las sanciones al incumplimiento de los requisitos en esta Ley.
- 6.- Homologar algunas responsabilidades que hoy recaen solo en el director de servicios de seguridad privada también en la figura del ministro de Seguridad para el mayor cumplimiento de la ley.

Debido a su trascendencia y riguroso e inmejorable análisis y diagnóstico, se transcriben textualmente los resultados de la investigación del PNUD² como marco de justificación al proyecto de ley que presentó en su momento la diputada Elizabeth Fonseca, y este nuevo

² Tomado del Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de Costa Rica: **Venciendo el Temor, (in) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica**, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005. Segunda Parte: *Algunas reacciones sociales*, p. 215 a la 226. Los subrayados y el orden de exposición de los mismos son nuestros.

proyecto de ley que presenta la diputada Carmen Muñoz a partir de la iniciativa popular mencionada.

“Privatización de la seguridad

La creciente desilusión con el Sistema Penal ha traído en Costa Rica un corolario natural: una mayor dependencia de los mecanismos privados de protección. El término “privatización” de la seguridad puede alcanzar a cubrir muchos fenómenos, incluso algunas formas deseables de organización y colaboración ciudadana con la policía. No obstante, también incluye, y en forma prominente, la adquisición por parte de los individuos, las familias y las empresas de una serie muy heterogénea de bienes y servicios destinados a proteger su integridad física, sexual y patrimonial: desde alarmas para los vehículos hasta armas de fuego, pasando por los servicios de guardias privados. Es a estos recursos a los que se desea dirigir la atención ahora. Otros mecanismos de protección paralelos al Estado, como la constitución de grupos de seguridad comunitaria, serán analizados en otras partes de este informe.

Casi sin excepción, las alternativas privadas de seguridad tienen por objetivo la prevención situacional. Esto es, están dirigidos a obstaculizar y disuadir la comisión de actos de violencia y despojo. Como todos los instrumentos para proteger la seguridad, su utilización no está exenta de juicios normativos, casi nunca explícitos. Por una parte, como casi todas las formas de prevención situacional, los instrumentos privados de seguridad tienden a dar una prioridad muy marcada a la protección patrimonial y a las formas de violencia que tienen lugar en los espacios públicos, y a ser más efectivos frente a ellas. Por el contrario, su impacto es mucho menor frente a fenómenos como la violencia doméstica.

Por otro lado, su uso simboliza cambios importantes en la naturaleza del bien seguridad: no solo condiciona la obtención de este último contingente a la posesión de recursos económicos, desdibujando - aunque no necesariamente erradicando su carácter universal y público, sino que, en algunos sentidos, transfiere la responsabilidad fundamental por la seguridad ciudadana de las instituciones estatales a los agentes privados. Sobre el problema de equidad ligado al crecimiento de los mecanismos de seguridad privada, un estudio de la Cepal (Arriagada y Godoy, 1999, p. 24) afirmaba:

“En los grupos más pudientes, la gama de servicios y productos de seguridad a los que pueden tener acceso en muchos casos complementa la protección ofrecida por los cuerpos policiales; en cambio en los sectores más pobres, la organización de grupos de vigilancia y otros sistemas más rudimentarios de protección contra asaltos pueden convertirse en la única alternativa”.

Así, pues, la creciente utilización de los mecanismos privados de seguridad y su estímulo desde la política pública -sea por la acción u omisión de los tomadores de decisión- tienen consecuencias sociales de la mayor importancia.

¿Está muy extendida la utilización de mecanismos de seguridad privada en Costa Rica?

La respuesta es sí y cada vez más. El cuadro 6.15 muestra la frecuencia con que los hogares costarricenses han adoptado dieciocho medidas de protección, la casi totalidad de las cuales implica un sacrificio patrimonial. Casi dos terceras partes de los hogares en Costa Rica han adoptado al menos una de todas; las más comunes son la instalación de rejas en la casa (64,2%), la decisión de nunca dejarla sola (59,9%) y la adquisición de perros para cuidar la vivienda (39,2%). Lo más notable es que un 30,3% de la muestra emplea entre cinco y nueve de ellas y un 7,3% más de diez. Como promedio, las familias en Costa Rica han adoptado cuatro de las medidas consultadas.

El empleo de algunas de ellas ya había sido indagado por encuestas anteriores. En esos casos, la evidencia muestra, con pocas excepciones, un crecimiento notable, particularmente entre 1999 y 2004. Los casos más notorios corresponden a la instalación de rejas en la casa y la adquisición de perros de cuidado, que aproximadamente se duplicaron en este período; la instalación de cerraduras especiales, que se triplicó, y la utilización de alambres de púas o navajas y cursos de seguridad personal que creció en forma aún más acelerada. Las excepciones son la adquisición de armas de fuego por parte de la ciudadanía, que lejos de subir, ha caído en las últimas dos décadas, y la compra de servicios de seguridad privada en el barrio, que ha permanecido relativamente estable en el mismo lapso.

Cuadro 6.15

Descripción de algunas medidas tomadas para la seguridad de los hogares en Costa Rica por año. 1986, 1999 y 2004 (porcentaje de hogares)

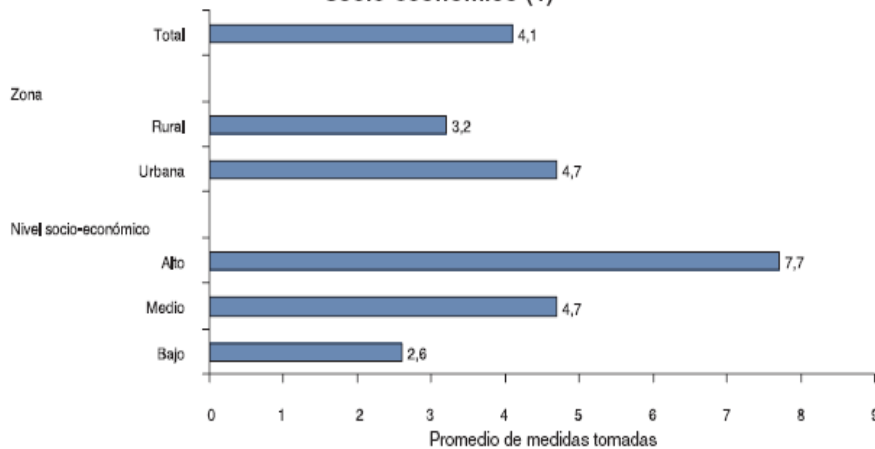
Medidas tomadas	Año		
	1986	1999	2004
Instalar rejas en la casa	38,4	31,7	64,2
Dejar a alguien en la casa cuando sale	--	45,4	59,9
Adquirir perros para cuidar la casa	20,0	22,2	39,2
Construir una cochera para proteger el carro	--	--	32,9
Instalar cerraduras especiales en la casa	--	11,0	32,8
Instalar al menos una puerta de seguridad	--	--	31,7
Instalar alguna alarma en el carro	--	--	22,4
Adquirir un seguro contra robo de carro	--	--	18,4
Organizarse con los vecinos (1)	15,0	--	19,8
Instalar alambre de púas o navajas donde vive	--	2,5	13,2
Instalar alguna alarma en su casa	--	7,2	12,5
Adquirir un seguro contra robos para su vivienda	--	--	12,5
Pagar seguridad privada en el barrio	12,0	9,1	12,4
Llevar cursos de defensa personal	--	2,7	12,4
Poner alarmas vecinales en su barrio	--	--	11,6
Instalar un portón eléctrico	--	--	7,5
Comprar armas de fuego	10,0	8,3	6,2
Electrificar la cerca	--	--	1,8

Nota: (1) En la ENSCR-04 se preguntó específicamente por los grupos de seguridad comunitaria.
Fuentes: 1986: Rico *et al.* (1988); 1999: Chinchilla, ed. (1999); 2004: ENSCR-04.

La utilización de estos recursos no es uniforme en todo el país. En forma esperable, la evidencia enseña que su empleo es más intensivo entre la población urbana y de mayores recursos económicos (Gráfico 6.4). Así, por ejemplo, la más común de las medidas -el enrejado de las casas- alcanza al 76% de las viviendas urbanas y casi el 85% de los hogares de alto ingreso.

Gráfico 6.4

Promedio de medidas tomadas por razones de seguridad según zona y nivel socio-económico (1)



Nota: (1) Promedio sobre la base de un máximo de 18 medidas.
Fuente: ENSCR-04.

Aunque la intensa utilización de medidas privadas de seguridad por parte de los grupos de alto ingreso no es, por supuesto, sorpresiva, sí resulta alarmante el inequívoco abandono que está haciendo el estrato más acomodado de la sociedad costarricense de los mecanismos estatales de protección. Al ser consultados a principios del año 2005 en una encuesta por la firma CID-Gallup sobre los factores que más inciden en su seguridad frente a la violencia y la delincuencia, los entrevistados con educación universitaria -un grupo que se aproxima muy cercanamente al estrato socio-económico superior- no dejaron dudas de que conceden una importancia mucho mayor a las soluciones individuales y privadas al problema de la seguridad ciudadana (Cuadro 6.16).

En su opinión, la importancia que para su seguridad tienen las empresas de seguridad privada supera muy ampliamente la de los Tribunales de Justicia, la Fuerza Pública, las leyes del país y los grupos de seguridad comunitaria. Tal jerarquización es bien distinta de la que manifiesta el estrato menos educado, para el que las empresas privadas de seguridad son un factor de seguridad relativamente poco importante y, en todo caso, mucho menos relevante que la Fuerza Pública. En este punto cabe recordar lo que fuera señalado en el capítulo 4 de este informe: si los estratos más privilegiados económicamente confían su seguridad a los mecanismos privados, eso con toda probabilidad tenderá a generar una provisión menor de servicios públicos de protección para toda la sociedad.

Cuadro 6.16

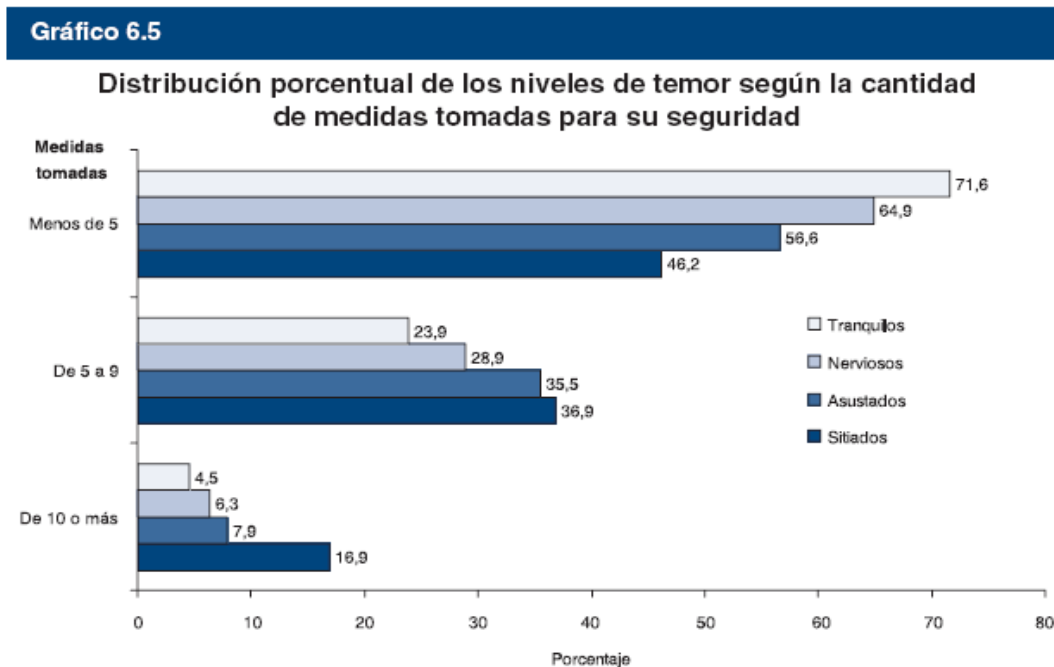
**Factores que contribuyen a la seguridad
de las personas por nivel de educación (1) (en porcentajes)**

Factor	Nivel de educación	
	Universitaria	Primaria
Familia	90,0	74,1
Educación	87,0	27,4
Fe en Dios	85,2	85,9
Destrezas físicas	70,0	32,6
Vecinos	65,1	65,6
Recursos económicos	64,5	-3,4
Empresas privadas de seguridad	53,3	12,2
Tribunales de justicia	30,8	9,6
Fuerza Pública	25,1	26,6
Leyes del país	16,6	4,4
Comités de seguridad en el barrio	6,9	-3,6

Nota: (1) El resultado indica la diferencia de restar la suma de las respuestas "nada importante" y "poco importante" a la suma de las respuestas "muy importante" y "algo importante".

Fuente: CID-Gallup (2005).

Por otro lado, es de esperar que la deserción de la población de los mecanismos estatales de seguridad vaya a continuar en la medida en que la opinión de su efectividad no mejore y la percepción de inseguridad continúe aumentando. La evidencia de la ENSCR-04 es muy clara en el sentido de que la utilización de recursos privados de protección está sistemáticamente relacionada con el nivel de temor. El promedio de medidas de seguridad utilizadas cae de 5,2 sobre un total de dieciocho posibles para el segmento con mayor percepción de inseguridad (“sitiados”) a 3,5 para el grupo menos temeroso de la muestra (“tranquilos”). Del mismo modo, la distribución interna de cada uno de los grupos de temor según la utilización de medidas privadas de seguridad deja pocas dudas: la proporción de “sitiados” que echa mano a diez o más medidas prácticamente cuadruplica al porcentaje de “tranquilos” que lo hace (Gráfico 6.5).



Fuente: ENSCR-04.

La conclusión es bastante clara: si se quiere preservar la seguridad ciudadana como un bien público, al que todos los miembros de la sociedad tengan un acceso equitativo, es urgente reducir la percepción de inseguridad prevaleciente y, correlativamente, aumentar la capacidad de las instituciones estatales para responder en forma adecuada a las demandas de protección de la ciudadanía. De otro modo el destino inevitable será la privatización de la seguridad ciudadana.

Como se dijo más arriba, las manifestaciones de la privatización de la seguridad en el país son muy variadas y heterogéneas.

Sin embargo, ninguna ilustra en forma más clara la magnitud del proceso y sus implicaciones como la evolución del mercado de las empresas de seguridad privada.

Las empresas de seguridad privada en Costa Rica

El 12,4% de los encuestados en la ENSCR-04 afirmó pagar seguridad privada en su barrio como medida de protección. Como sucede con las demás medidas analizadas, ese porcentaje aumenta conforme crece la percepción de inseguridad. Solo un 10,6% de los “tranquilos” paga el servicio de seguridad privada, mientras lo hace un 11,1% de los “nerviosos”, un 13,6% de los “asustados” y un 17,8% de los “sitiados”.

Las personas que pagan seguridad privada son, típicamente, habitantes del área urbana, entre 25 y 34 años, y con alto nivel educativo y condición socio-económica.

El fenómeno no solo se presenta en Costa Rica, sino que es una constante en muchos países de América Latina, donde el crecimiento de la industria es una respuesta al sentimiento de inseguridad y la incapacidad del Estado para ejercer un control eficaz sobre el mismo.⁸¹ Pese a las dificultades de medición, en algunos países de la región es ya una realidad establecida que la cantidad de oficiales privados, y el servicio que prestan, son de mayor importancia que los de los cuerpos públicos. Por ejemplo:

“En Guatemala se calcula que el total de los presupuestos privados destinados a la seguridad sobrepasan al menos en un 20% el presupuesto público dedicado a seguridad. En Sao Paulo se considera que la cantidad de guardias de seguridad privados es tres veces mayor que el tamaño de la fuerza policial del gobierno”. (Cepal, Arriagada y Godoy, 1999, p. 24)

En Costa Rica no se conoce más que aproximadamente la magnitud del problema. Las cifras oficiales sobre la cantidad de agentes o empresas de seguridad privada registradas ante el Estado, presentan problemas significativos de confiabilidad, particularmente para los años anteriores al 2000, cuando se empieza a registrar el fenómeno con alguna rigurosidad. Más aún, hasta muy recientemente la legislación vigente establecía parámetros de legalidad para el servicio de seguridad privada que la gran mayoría de empresas existentes no llenaba, lo que obstaculizaba su registro y control por parte de las autoridades.

No es sino hasta el año 2004, cuando entra en vigencia la Ley de servicios de seguridad privada, (N.º 8395), que es posible observar y controlar el fenómeno con alguna facilidad. Hasta la fecha se puede constatar efectivamente un fuerte aumento tanto de agentes como de empresas (Cuadro 6.17).

Cuadro 6.17

Número de agentes y empresas de seguridad privada registradas ante el Ministerio de Seguridad Pública. 2001-2004

Año	Agentes registrados	Empresas con licencia vigente	Escuelas de capacitación en seguridad privada
2001	934	257	--
2002	1.550	259	--
2003	3.063	286	--
2004 (a)	8.541	317	52

Nota: (a) Hasta el 30 de agosto.

Fuente: Dirección del Servicio Privado de Seguridad, MSP.

Solo en los primeros ocho meses del año 2004, el crecimiento del número de agentes fue de casi un 180%, con certeza relacionado con la decisión de la nueva legislación de disminuir el requisito de nivel académico de los oficiales, para facilitar su inscripción legal. En el caso de las empresas registradas, el crecimiento fue de 10,8% en el mismo período, lo que no es insignificante ya que se trata de personas jurídicas. Del total de los oficiales inscritos, el 59% tiene solo educación primaria completa, el 16% hasta noveno año de secundaria y el 24% ha

completado la educación secundaria. El 31% tiene entre los 21 y los 30 años y el 32% entre los 31 y 42 años. Debe indicarse, sin embargo, que incluso en plena vigencia de la nueva Ley, es muy difícil conocer la cantidad total de agentes de seguridad privada dado que muchos de los que prestan el servicio continúan sin reunir los requisitos mínimos de inscripción.

En ausencia de cifras oficiales confiables, solo cabe recurrir a estimaciones extraoficiales relativamente rigurosas. Estas sitúan la cantidad de agentes de seguridad privada que cumplen con todos los requisitos legales en unos diez mil, más otros tantos que trabajarían al margen de la Ley. 83 De ser cierta esta estimación, el número real de agentes de seguridad privada en Costa Rica superaría en más del doble al número de efectivos de la Fuerza Pública.

El crecimiento de la seguridad privada implica una parcial transferencia hacia el sector privado de actividades que corresponden al monopolio del uso de la fuerza que tiene el Estado, y que ejerce por medio del poder de la policía. Si esto es problemático, lo es mucho más cuando la regulación de este servicio es incipiente y apenas se acompasa a los rápidos cambios que está teniendo.

La fuerte y oportuna regulación del Estado es un elemento crucial en esta materia, como lo ha advertido la Sala Constitucional (Resolución N.º 11733-2003 de 14/10/2003):

“Téngase presente que la seguridad y los poderes de policía son propios del Estado, el cual puede permitir que particulares colaboren con la prestación del servicio privado de seguridad. Pero es de interés público que esa fuerza privada de seguridad sea controlada y controlable por parte del Poder Ejecutivo, de modo que toca al legislador establecer límites al número de los agentes de seguridad privada, a fin de que su número no represente, más bien, una amenaza latente para la seguridad estatal y ciudadana”.

En la actualidad, la actividad de la seguridad privada en el país se encuentra regida por la Ley de servicios de seguridad privada, (N.º 8395), aprobada por la Asamblea Legislativa, el 28 de octubre de 2003, que entró en vigencia en febrero de 2004, y cuya reglamentación ha sido publicada preliminarmente en La Gaceta del miércoles 15 de junio de 2005 (Año CXXVII, N.º

115), para su consulta pública y a la espera de su aprobación final. La nueva ley pretende una mayor y mejor regulación del servicio que prestan las personas físicas y jurídicas dedicadas a la actividad, así como el establecimiento de requisitos mínimos para su ejercicio.

La ley regula las acciones de capacitación de los agentes de servicios privados de seguridad, el transporte de valores cualquiera que sea su modalidad, la prestación de servicios de custodia, la vigilancia, la protección de personas físicas o jurídicas y de sus bienes, la instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas de centrales de seguridad electrónica así como su diseño, cuando esa actividad se realice en conjunto con la prestación de servicios de seguridad o en relación con el destinatario del servicio. También incluye los cuerpos de vigilancia, entendidos como aquellos que prestan servicio de vigilancia y protección de personas y bienes, sea que lo realicen en forma individual o mediante alguna figura asociativa. No escapan tampoco de su regulación, las labores de investigación privada y los servicios particulares de protección patrimonial.

Entre muchas otras cosas, la nueva ley somete a las empresas de seguridad privada a una serie de controles y prohibiciones, cuyo acatamiento es respaldado por diversas sanciones, que van desde la amonestación, pasan por la suspensión y cancelación de la autorización de funcionamiento, hasta llegar a sanciones penales en el caso de prestación no autorizada del servicio. Esos controles incluyen:

- Prohibición del ejercicio de la actividad sin la autorización previa.
- Obligatoriedad de inscripción y registro.
- Potestades de inspección y supervisión de equipos, armas y municiones.
- Control sobre el número de agentes que puede inscribir una empresa, que no ha de ser superior al 10% del total de los efectivos de la Fuerza Pública.
- Control sobre el cumplimiento de las condiciones de empleo, pago de salarios mínimos, reconocimiento de derechos laborales y seguridad social.
- Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del servicio.

- Exigencia y verificación de la capacitación que debe tener el agente de servicio, así como de su nivel académico mínimo, que se redujo de un tercer año de secundaria aprobado, tal y como lo contemplaba la legislación anterior, a sexto grado de primaria aprobado, nivel que corresponde mejor a la escolaridad de quienes, en la realidad, prestan el servicio.
- Potestades de inspección y supervisión.

La ley le otorga competencia para el ejercicio de esos controles al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo que respecta al cumplimiento de la normativa laboral, al MSP, por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, en lo que concierne a aspectos de registro, inscripción, inspección y supervisión en general, y por medio de la Escuela Nacional de Policía, en lo atinente a la capacitación mínima que requieren las personas dedicadas a la actividad de la seguridad privada.

La nueva legislación supone un indudable avance en la regulación y formalización de las actividades de seguridad privada, aunque su aplicación no está exenta de problemas, el más obvio de los cuales tiene que ver con las grandes limitaciones en los recursos humanos y materiales de que disponen las entidades involucradas para hacer efectivos los controles.

Con todo, más allá de la efectividad de la regulación, la pregunta que cabe hacerse concierne a los efectos que sobre la seguridad ciudadana tiene el crecimiento de las empresas de seguridad privada.

Esos efectos parecen ser muy limitados. Para empezar, si se trata de la confianza que manifestaron los entrevistados en la ENSCR-04 en los servicios de seguridad privados, el balance de opiniones positivas y negativas es levemente más negativo que en el caso de la Fuerza Pública (-4,7% contra -3,3%). Adicionalmente, las evaluaciones dadas a diferentes atributos de estos servicios son mayoritariamente negativas, aunque, en algunos casos, bastante menos negativas que las otorgadas a la Fuerza Pública. Es así en el caso de los atributos de honestidad (-6,2% para la seguridad privada y -26,1% para la Fuerza Pública), capacitación/profesionalismo (-7,8% seguridad privada y -24,8% Fuerza Pública) y presencia (8,6% seguridad privada y -20,7% Fuerza Pública). Sin embargo, una mayoría de los entrevistados manifestó no sentirse protegido por la presencia de los miembros de la seguridad privada (-8,7%).

Cuadro 6.18

Opiniones sobre los miembros de la seguridad privada

¿Está de acuerdo o en desacuerdo con las siguientes afirmaciones?	Balance de porcentaje de opiniones positivas - negativas (en puntos porcentuales de diferencia) (1)
Tratan correctamente a los ciudadanos	11,1
Se nota su presencia	8,6
Responden con prontitud	6,0
Actúan de acuerdo con la ley	-0,3
Inspiran confianza	-5,4
Son más eficientes que la Fuerza Pública	-5,7
Son honestos	-6,2
Están bien capacitados	-7,8
Se siente protegido por su presencia	-8,7

Nota: (1) Producto de restar la suma de las opciones "en desacuerdo" y "muy en desacuerdo" a la suma de las opciones "de acuerdo" y "muy de acuerdo".

Fuente: ENSCR-04.

El efecto de las empresas de seguridad privada sobre la seguridad ciudadana luce, pues, limitado, cuando no es negativo. En efecto, algunos estudios sobre el tema han llegado a la conclusión de que, lejos de contribuir a aumentar la seguridad, la presencia de empresas de seguridad privada milita contra ella. La prensa ha reportado diversos accidentes con armas de fuego por un mal uso por parte de agentes de seguridad privada y otros casos en los que estos terminan involucrados en situaciones delictivas:

“En menos de un año, un guarda particular prendió fuego a tres personas por diferencias laborales, otro fue acusado de veintiún violaciones a menores y un tercero asesinó a un niño con un arma que robó en la empresa de vigilancia donde laboró. Este mismo año, otro vigilante privado entregó la custodia de un edificio del Ministerio de Salud a un desconocido, que resultó ser un ladrón, y un vigilante bancario se disparó a sí mismo en un pie y murió desangrado”. (La Nación, 21/07/2001)

Las conclusiones de un detallado estudio sobre el tema en el país no pueden ser más preocupantes:

“Hay un amplio sector que funciona bajo sus propias normas, que ofrece un servicio que no garantiza la seguridad, más bien se convierte en un factor de inestabilidad más. Este grupo que funciona al margen de la ley recrea la anarquía y también, brinda un servicio de dudosa calidad, con personal que no cumple los requisitos mínimos y, que a la postre genera más inseguridad de la que actualmente existe”. (Espinoza 2001, p. 34)

Es posible que la legislación recién puesta en vigencia contribuya en forma importante a reducir la probabilidad de que las empresas de seguridad privada se conviertan en un factor de riesgo para la seguridad.

Sin embargo, dista de ser claro que el crecimiento de estas empresas ofrezca una respuesta efectiva y sostenible al problema de la seguridad ciudadana. Por lo pronto, solo parece estar operando como un paliativo a los problemas de presencia de la policía y contribuyendo a agudizar las iniquidades en el acceso al más público de los bienes: la seguridad pública.”

Desde la creación del Servicio Privado de Seguridad, contemplado inicialmente en la Ley general de policía, (Ley N.º 7410, de 26 de mayo de 1994) cuyos artículos -del 90 al 108- fueron derogados por el artículo 55 de la actual Ley de servicios privados de seguridad (Ley N.º 8395, de 1 de diciembre de 2003); se ha visto la imperiosa necesidad además de regular la actividad de la seguridad privada con instrumentos legales que proporcionen certeza jurídica a quienes presten dichos servicios y a quienes se beneficien de ellos como consumidores de la seguridad de las personas y sus bienes.

El presente proyecto gira fundamentalmente sobre **cinco ejes temáticos**:

- (I) Capacitar al personal que se desempeña en el ámbito de la seguridad (patrono y trabajadores) en aras de profesionalizar la seguridad privada.
- (II) Llenar el vacío normativo de ciertas conductas (obligaciones de los agentes y las empresas de seguridad) ausentes de sanción o con sanción inadecuada y/o desproporcionalizada, y dar más instrumentos al ente rector (Dirección de Servicios de Seguridad Privados), para ejercer su función de forma adecuada, oportuna y efectiva.
- (III) Velar por los derechos de quienes se benefician de dichos servicios (consumidores), promoviendo la libertad de comercio y libre concurrencia entre quienes los ofrecen (empresas de seguridad que actúan dentro de la ley) y sancionando a las personas jurídicas o físicas que actúan al margen de la ley.
- (IV) Establecer la *responsabilidad solidaria* de los clientes (sector público o privado) sean personas físicas o jurídicas que de forma dolosa o culposa, permitan, consientan, promuevan y/o no denuncien cuando corresponda, la infracción de las leyes laborales que protegen los derechos de los agentes de seguridad, respecto de jornadas laborales ordinarias y extraordinarias, salarios, condiciones de salud ocupacional, etc. y demás extremos laborales cuando dichos derechos se hagan valer en sede administrativa y/o

judicial; así como las leyes penales o contravencionales, cuando se cometa algún delito o infracción que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades.

(V) Dotar de mayores instrumentos a la DSSP para el desempeño de sus funciones dentro de un marco de legalidad y oportunidad.

I.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PRIVADA:

En primera instancia, como nuestro *objetivo principal*, partiendo de la finalidad última en la cual, la seguridad privada ejerce funciones de Policía Auxiliar de la Fuerza Pública, es menester establecer mayores parámetros de control, *especialización* y *profesionalismo* de dicho cargo, según las modalidades establecidas en el artículo 23 de la citada ley.

No se busca, de ninguna manera, el ejercicio de una actividad sustitutiva de la que por disposición constitucional y legal, debe ser desplegada por el Estado, no DELEGANDO dichas funciones en agentes o empresas particulares, sino que sean estos quienes colaboren con aquel de la forma más eficiente posible, dentro de los parámetros que la ley les conceda o faculte.

Recientemente, con la publicación del nuevo Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados (Decreto N.º 33128–SP) publicado en La Gaceta N.º 99, de miércoles 24 de mayo de 2006, se incorporaron una serie de reformas en la búsqueda de la PROFESIONALIZACIÓN del personal que labora en actividades de seguridad privada de los entes estatales y privados.

Partiendo de la naturaleza de los servicios de seguridad privada ofrecidos a los clientes por parte de personas físicas o jurídicas, se torna imprescindible que, estas funciones sean ejercidas con completa IDONEIDAD por parte de quien está llamado a custodiar, resguardar o vigilar tales bienes o personas.

Estos servicios de seguridad de las personas o sus bienes, si bien es cierto, se ha autorizado sean ejercidos de forma privada, con regulación estricta del Estado, es conveniente que además sean ejercidas de forma RESPONSABLE, PROFESIONAL, EXPERTA, COMPETITIVA, atendiendo a la “*especialización de la profesión*” para prevenir y/o combatir el incremento de la delincuencia y de la inseguridad ciudadana a nivel nacional.

Siendo que la Fuerza Pública tiene recursos limitados e insuficientes para cubrir de forma eficiente todo el territorio nacional y avalándose por lo tanto, el ejercicio de la actividad de la seguridad privada y su capacitación, no es por esto, que siendo los oficiales, POLICÍA AUXILIAR de la Fuerza Pública, deban cumplir su cargo, de forma ineficiente, superflua, sin preparación adecuada ni refrescamiento de conocimientos.

Es por ello que, quienes se desempeñen como oficiales o agentes de seguridad privada, según trabajen en funciones de seguridad física, seguridad electrónica, en custodia y transporte de valores, en investigaciones privadas, seguridad en eventos masivos, seguridad canina o seguridad patrimonial, debe exigírseles, por consiguiente, estar **apropiadamente capacitados** para desempeñar tales cargos, siendo en la actualidad insuficiente el cumplimiento del requisito único y generalizado de aprobación de un CURSO BÁSICO DE SEGURIDAD PRIVADA, cuya excepción se establece para los investigadores, quienes además deben aprobar un denominado CURSO PARA INVESTIGADORES.

Este requerimiento adicional de capacitación dirigida solamente a los investigadores, se considera debe extenderse a todas aquellas modalidades de seguridad privada que según el referido numeral 23 de la ley, sean pertinentes para garantizarle a los consumidores, que la seguridad privada recibida, es desplegada por los oficiales con la preparación académica (teórico-práctica) y empírica cuyo cargo amerita.

Esta filosofía de IDONEIDAD COMPROBADA, se extrae desde la propia Carta Magna cuando de forma inquebrantable, exige la capacitación apta, eficaz y hábil de toda persona para el ejercicio de un cargo específico de quienes ejercen una función pública, y extendido por analogía a los agentes dedicados a la seguridad privada, cuyo propósito final es garantizar la eficiencia en el servicio ofrecido a los consumidores, laboren en o para el sector público o particular.

Y es que una función tal delicada de confiar en un tercero la vigilancia y custodia de las personas y sus bienes, no puede ser ejercida con conocimientos básicos, escuetos o elementales. De allí que, a nuestro criterio, se justifique per se, la reforma de los artículos que se dirán, para establecer de forma OBLIGATORIA por parte de las autoridades que rigen la materia, a saber, la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y la Escuela Nacional de Policía, una capacitación específica para cada tipo de agente de seguridad, más allá del referido Curso Básico de Seguridad Privada requerido en la actualidad.

Se busca en consecuencia implementar un *curso básico obligatorio* para cada categoría de servicio y dejar previsto normativamente la posibilidad a futuro de impartir además *cursos o seminarios opcionales* para adquirir, refrescar o ampliar conocimientos en áreas operativa, legal, financiera, de recursos humanos y otras afines a la actividad que capaciten a los oficiales de seguridad y al personal administrativo de las empresas de seguridad privada.

Tómese en consideración que resulta más pertinente refrescar conocimientos de los oficiales, que simplemente exigir un mayor requisito académico de escolaridad del sexto grado al tercer año de secundaria, pues más que un requisito de perfil de autorización, es menester que las labores se desplieguen con la mayor capacidad práctica por la naturaleza del servicio.

No se aboga por una modificación del **requisito** del artículo 14, inciso b) de la citada ley, de modificar el sexto grado por el tercer año de secundaria, tal y como estaba previsto en la redacción del proyecto de ley original, N.º 12.877, tal como externó en su oportunidad la Sala Constitucional, a propósito de las consultas legislativas facultativas de constitucionalidad, a pesar de que siendo dicho requisito incluso razonable para adecuar la “capacidad” cognitiva del oficial en la asimilación del otro requisito como lo es el Curso Básico de Seguridad Privada, por una sencilla razón, **la escolaridad no limita per se la capacidad del oficial de seguridad**, siendo más importante, el refrescamiento de conocimiento en el ámbito de su competencia y sobre todo, siendo una realidad del mercado, que estas funciones, terminan en su mayoría siendo ejercidas por personas que han sido excluidas de otro tipo de labores en razón de su avanzada edad, su género y clase social media-baja. Exigirles mayor preparación académica, sí tendría un impacto social y directo en sus posibilidades de conseguir y/o conservar el empleo y que actualmente afectaría un gran sector de la población en este país.

Es por lo anterior que, para dar cumplimiento a la *idoneidad* reclamada a los agentes inscritos en cada clasificación del servicio de seguridad, se sugieren los siguientes requisitos³ además de los establecidos en el artículo 14, inciso d) de la citada ley:

³ **SIGLAS ASIGNADAS:** CBSP: Curso Básico de Seguridad Privada, CBSB: Curso Básico de Seguridad Bancaria, CBSAP: Curso Básico de Seguridad Aeroportuaria, CBSBP: Curso Básico de Seguridad en Bananeras y Piñeras, CBSAF: Curso Básico de Seguridad en Almacenes Fiscales, CBCR: Curso Básico de Seguridad en Custodia de Rutas, CBSSRA: Curso Básico de

No.	Clasificación del servicio	Sub-categorías	Requisito actual	Requisito adicional	Seminario / curso opcionales
1	Seguridad física	Comercial/Residencial	CBSP	ninguno	Seminarios o cursos
		Bancaria dentro de las instalaciones de institución	CBSP	CBSB	Seminarios o cursos
		Aeroportuaria	CBSP	ninguno	CBSAP
		Bananas/Piñeras	CBSP	ninguno	CBSBP
		Almacenes fiscales	CBSP	ninguno	CBSAF
		Custodia de rutas	CBSP	ninguno	CBSCR
		Supervisión y respuesta armada	CBSP	ninguno	CBSSRA
		Respuesta armada	CBSP	ninguno	CBSRA
2	Seguridad electrónica	Monitoreo, alarmas	CBSP sin armas	ninguno	CBSE
3	Investigaciones privadas		CBSIP	CPIP ya existe	Seminarios o cursos
4	Custodia y transporte de valores		CBSP	CBSC TV	Seminarios o cursos
5	Seguridad en eventos masivos		CBSP sin armas	ninguno	CBSEM
6	Seguridad canina		CBSP sin armas	CBSC	Seminarios o cursos
7	Seguridad patrimonial	-5 personas en LSSP - 6 personas en RLSSP	No existen	CBSP	Seminarios o cursos
		+ 5 personas en LSSP (artículo 43) + 6 personas en RLSSP (artículo 90)	CBSP	CBSPMI	Seminarios o cursos

Seguridad en Supervisión y Respuesta Armada, **CBSRA**: Curso Básico de Seguridad en Respuesta Armada, **CBSE**: Curso Básico de Seguridad Electrónica, **CBSIP**: Curso Básico de Seguridad en Investigación Privada, **CPIP**: Curso Básico para Investigadores Privados, **CBSC TV**: Curso Básico de Seguridad de Custodia y Transporte de Valores, **CBSEM**: Curso Básico de Seguridad en Eventos Masivos, **CBSC**: Curso Básico de Seguridad Canina, **CBSPMI**: Curso Básico de Seguridad para Personas Muy Importantes.

De conformidad con el **espíritu de la ley** y la exposición de motivos de los artículos referidos infra que consta en el libro de Actas de la Asamblea Legislativa y, sobre todo, en **armonía** con la realidad social de nuestro país; es menester de forma PREVIA, haber recibido una CAPACITACIÓN ACORDE A LA CLASIFICACIÓN EN LA QUE SE HA INSCRITO el agente de seguridad, sea para desplegar sus funciones adecuadamente o bien que se requiera de forma sobreviniente si despliega de forma paralela o posterior, más de una categoría de servicio de seguridad privada.

Ya el legislador ha dado muestras dirigidas a ELEVAR LA CALIDAD de la seguridad privada, mediante el Reglamento a la Ley de servicios de seguridad privados vigente, cuando en el artículo 12, inciso 6) creando la **Comisión de Seguridad Bancaria**, la cual como parte de sus facultades y atribuciones, puede recomendar la profesionalización en materia bancaria. Asimismo, en el artículo 19 inciso 6) del Reglamento citado, creando la **Comisión de Servicios de Seguridad Privados**, la cual como parte de sus facultades y atribuciones recomiende a su vez, la profesionalización en materia de seguridad privada en general.

II.- REGULACIÓN DE CONDUCTAS AUSE NTES DE SANCIÓN O CON SANCIÓN INADECUADA:

Como primer *objetivo complementario*, tenemos que solventar la problemática que tanto para la DSSP (sede administrativa) como para los tribunales de justicia (sede judicial), implica el vacío legal en cuanto a conductas que en tesis de principio deberían ser sancionables y no lo están en la actualidad, dejándolos maniatados en este sentido, o por otra parte, de la ambigüedad, mínima penalidad o inconsistencia de algunas sanciones ya existentes, o de la desproporcionalidad de ciertas sanciones, que bien podrían ser sustituidas con otros mecanismos sancionatorios tales como multas ejemplarizantes y razonables -sin necesariamente suspender o cancelar la licencia de funcionamiento-, sanciones que, en el momento de haber sido fijadas por el legislador, no tomaron en cuenta la realidad del gremio, el impacto generado por el crecimiento desmedido de empresas de seguridad privada, la proliferación de empresas fantasma, que escapan a la regulación de la DSSP por no estar inscritas, cuya única regulación puede ser ejercida contravencionalmente por parte del Poder Judicial, en fin, todo lo observado sobre este tópico.

Producto del ejercicio cotidiano de esta actividad de la seguridad privada, asesorando y evacuando múltiples consultas en materia legal de la seguridad de nuestros clientes, hemos avocado nuestros esfuerzos en el sentido de que, luego de un análisis minucioso de la normativa que la rige, se han detectado, vacíos en la ley y su reglamento y de toda la normativa conexas, razón por la cual, como parte de este proyecto, establecemos cuáles son las conductas cuyo incumplimiento de deberes u obligaciones previstas por el legislador, no fueron a su vez, sancionadas en las normas respectivas.

Las lagunas o vacíos que presentan la ley y su reglamento, ha provocado que los operadores en esta materia, sean personas físicas (empresas de seguridad) como físicas (agentes), incumplan la normativa vigente en reiteradas ocasiones, burlando el propósito de la creación de las pautas a seguir y dejando maniatada a la misma Dirección de Servicios de Seguridad Privados, quien no puede ejercer esa función de fiscalización y sanción adecuadamente.

Se ha propuesto para atacar estas lagunas legislativas, poner en evidencia las conductas que en la actualidad no tienen sanción alguna y posteriormente, la reforma a tales artículos para que, habiéndose sancionado dichos incumplimientos, los agentes o las empresas de seguridad, procedan con más cautela a la hora de desplegar sus actividades.

Esta visión no busca ser persecutoria o inquisidora de la ley y el reglamento que rigen la materia, sino por el contrario, busca no hacer nugatorio el espíritu de la normativa vigente, pues, la exigencia de deberes y obligaciones, debe estar respaldada con artículos que sancionen en la forma correcta, razonada, proporcional y con los parámetros innegables de debido proceso y derecho de defensa oportunos, a tales infractores.

III.- SATISFACCIÓN DEL CONSUMIDOR DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y LIBRE CONCURRENCIA:

Como segundo *objetivo complementario*, debe procurarse que el consumidor obtenga por la contratación de los servicios de seguridad privada, los más óptimos y altos estándares de calidad, credibilidad, garantía, satisfacción y responsabilidad, contemplados en la Ley de promoción de la competencia y la defensa efectiva del consumidor, (Ley N.º 7472), la normativa conexas o los estatutos sociales procuren.

Siendo evidente a todas luces, la gran cantidad de agentes (dentro de los que se encuentran también los vigilantes independientes) o empresas de seguridad que ofrecen en el mercado el servicio -algunas de forma menos satisfactoria que otras-, este servicio debe ser regulado con parámetros mínimos por parte de la DSSP, como un servicio eficiente, adecuado, con una calidad mínima para ser proporcionado por cualquier agente o empresa debidamente inscrito ante la DSSP.

Lo anterior, busca como finalidad en primera instancia, proteger los derechos y los intereses legítimos del consumidor, obteniendo con transparencia, actualización y exactitud, toda la INFORMACIÓN PERTINENTE de las cualidades, estatus jurídico de cada una de las empresas de seguridad, el cumplimiento de sus obligaciones primigenias -estar al día- con instituciones con la CCSS, el INS, la DSSP, DGTD y todas aquellas otras instituciones que deban regularlas; y como efecto reflejo, la búsqueda inquebrantable de la tutela y la promoción del proceso de la libertad de comercio, competencia y libre concurrencia entre los oferentes del servicio de seguridad privada, mediante la oportuna prevención, desestimulación de monopolios, realización de prácticas monopolísticas relativas o absolutas, y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para la actividad económica que ellos realizan.

Ante esta panorámica, resulta ineludible otorgar a la DSSP iguales facultades otorgadas a la Comisión para Promover la Competencia, darles las herramientas necesarias, que desincentiven aquellas maniobras acaparadoras, tendientes a MONOPOLIZAR el mercado en grupos privilegiados de las grandes empresas de seguridad privada -sobretudo-, quienes creando figuras asociativas, cuyo *poder sustancial en el mercado relevante*, se utilice para concentrar y restringir -en evidente competencia desleal-, el ingreso actual o futuro de agremiados y que, de forma solapada, acaparen el mercado, los clientes, impongan o fijen precios, sin que los demás agentes económicos puedan como dice la Ley N.º 7472, participar en igualdad de condiciones frente a los consumidores, distorsionado con ello, la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor y/o los otros competidores.

En muchas ocasiones, la presteza y efectividad obtenible con un trámite o queja ante la DSSP por actividades irregulares de algunas empresas de seguridad, que violenten los derechos del consumidor final de los servicios de seguridad privada, pueden ser incluso, sancionables - conforme lo prevea el legislador- de forma más expedita, efectiva, racional, proporcional, que aquellas sanciones establecidas en sede judicial o administrativa de la Comisión del Consumidor, por la especialidad de la materia de seguridad y atendiendo a las particularidades del gremio, dándole un trato privilegiado en esa vía y con especialistas para conocer del asunto y los alcances de las presuntas infracciones cometidas.

En todo caso, puede crearse al efecto, una sección o sub-departamento en la DSSP o en la misma Comisión del Consumidor que se encargue de esta labor y que vaya creando jurisprudencia administrativa al respecto.

IV.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE QUIENES PRESTAN Y SON USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD:

Como otro *objetivo complementario*, y en atención al interés superior de la prestación del servicio en apego y respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, es *vox populi* que los usuarios de los servicios de seguridad privada, se despreocupan o desinteresan por completo, cuando se trata de exigir a las personas físicas y/o jurídicas que prestan el servicio, el cumplimiento íntegro de la normativa rector de la materia (de seguridad privada, promoción de la competencia y del consumidor, de la legislación laboral, entre otras), SIEMPRE Y CUANDO esto repercuta de manera directa en el monto cobrado por la prestación del servicio.

Lo anterior, no es una afirmación precipitada, antojadiza, falta de pruebas, ni mucho menos, sino que parte de una realidad del mercado de la oferta y la demanda, en el sentido de que, es más bajo el *costo económico* por la contraprestación del servicio de seguridad brindado, entre más se violenten o infrinjan los derechos laborales, situación a todas luces, reprochable, inconcebible en un Estado de Derecho, pues la cotización del servicio, no debe ir en detrimento de los derechos de los oficiales de seguridad, quien al fin y al cabo son quienes prestan de forma

física el servicio de seguridad privada o, en su caso, en detrimento de la calidad del mismo servicio prestado al cliente.

La Administración Pública en los últimos años, sobre todo partiendo de la experiencia en procesos licitatorios, ha ido descalificando ofertas ilusorias de empresas de seguridad privada que pretenden contratar con el Estado, en el sentido de que, serán descalificadas (a priori o a posteriori) por “**precio ruinoso**”, aquellas ofertas que justifican un precio bajo para la Administración, lesionando una serie de normativas sobre todo de índole laboral. Este es un aspecto que, el Estado, poco a poco ha ido delimitando, a través de CARTELES recientemente mejor elaborados, conforme a los criterios jurisprudenciales correspondientes (de la Sala Segunda, Sala Constitucional, Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República) y estableciendo *prima facie*, ofertas más completas y elaboradas, con los requerimientos básicos operativo-administrativos con tres propósitos fundamentales:

- (a) que las ofertas superen los requisitos de admisibilidad más elementales, en cuanto al *precio ofertado*, disminuyendo el tedioso proceso de objeción de los carteles o de la impugnación del acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República por precio ruinoso, como uno de los argumentos reiterativos de las objeciones y las apelaciones.
- (b) exigiendo a los oferentes que respeten, en un todo, los derechos y garantías laborales de sus empleados, pues la Administración NO puede ni debe, bajo ninguna circunstancia, consentir de forma expresa ni tácita, en la infracción de los derechos laborales, los que a largo plazo, terminan repercutiendo en la calidad del servicio contratado.
- (c) que se cumpla con la normativa de seguridad social, tributaria y de seguros, entre otros, en el ejercicio de la actividad.

Esta filosofía de respeto de los derechos laborales y conexos que frente a la Administración Pública, están llamados a cumplir las empresas oferentes como potenciales adjudicatarias, debe sin mayor demora, hacerse extensiva a las empresas, instituciones o

particulares que contraten los servicios de seguridad privada y vigilancia en la custodia de los bienes y personas en el sector privado.

La única forma de hacerlo efectivo, es previendo el legislador, las posibles consecuencias pecuniarias por su incumplimiento. Es la responsabilidad solidaria establecida por voluntad del legislador la que protegerá el respeto de las leyes laborales o penales que gobiernan las actuaciones de los particulares sean estos los agentes, las empresas de seguridad o sus clientes.

V.- DOTAR DE MAYORES INSTRUMENTOS A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (DSSP):

Se pretende dotar de mayores instrumentos legales, recursos humanos, infraestructura, presupuestarios y logísticos a la DSSP para un mejor desempeño de sus funciones, para evitar la oferta de los servicios de seguridad privada al margen de la ley (empresas fantasmas y/o con licencia vencida).

De igual forma, resulta conveniente al amparo del principio de legalidad, establecer aquellas conductas que puede realizar la DSSP, tendientes a regular la actividad y a sancionar las infracciones a la LSSP y su Reglamento, pero, con los mecanismos necesarios para ese cargo, pues no es factible, exigir, que inspeccionen a las empresas de seguridad y/o a los oficiales, en las instalaciones donde estos se hallen, si no cuentan con el personal de inspección, administrativo o logístico que colabore en dichos menesteres. De tal suerte que, todo ese conjunto de requerimientos, debe partir de un diagnóstico serio de las necesidades de la institución para fortalecerla, darle credibilidad y no para limitarla.

La revisión oportuna y periódica del presupuesto asignado a la DSSP, por el órgano que resulte competente para ello, debe desprenderse de todo matiz político propagandístico electoral, sino convertirse como POLÍTICA DE ESTADO en un eje más, de la seguridad ciudadana que debe resguardar la seguridad privada como colaborador colateral de la Fuerza Pública.

EN RESUMEN: El presente proyecto de ley, ha sido elaborado tomando en consideración de forma previa el estudio minucioso del mundo de la seguridad privada en este país, su funcionamiento, particularidades y características más representativas, además de las pautas, criterios o normativas de las instituciones que despliegan, supervisan, juzgan, sancionan, colaboran y/u organizan todo lo referente a la seguridad privada, quienes luego de consultas

verbales y escritas, entrevistas, correos recíprocos y demás, hicieron de forma oportuna, las observaciones del caso, externando su parecer. Tales instituciones son: la Dirección de Servicios de Seguridad Privada (DSSP), el Departamento de Control de Armas y Explosivos (DCAE) y la Escuela Nacional de Policía (ENP), el Instituto Nacional de Seguros (INS) en sus Departamentos de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Servicios Generales con la facilitación de la documentación acorde a su actividad institucional.

Se pretende efectuar los cambios en los artículos que se transcribirán, primero literalmente en su contenido original y luego, cuya reforma y adición se pretende, los que serán sobresaltados con letra color **ROJO** a efectos de visualizarlos mejor para su análisis.

Así las cosas, la diputada Carmen Muñoz Quesada de la Fracción del Partido Acción Ciudadana 2010-2014, acogiendo la Iniciativa Popular N.º 697, de la Licda. Lizeth Álvarez Salas, presenta este texto como nuevo proyecto de ley en sustitución al expediente N.º 16.467 de la diputada Elizabeth Fonseca.

Por las razones acá expuestas se solicita respetuosamente a la Asamblea Legislativa el estudio y aprobación de la presente iniciativa de ley, con la seguridad de que será un aporte significativo para regular y mejorar el marco jurídico de los servicios de seguridad privados en el país, con el objetivo de

En virtud de lo anterior, se plantea a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADOS, N.º 8395**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 1, 2, 4 y se agrega un párrafo segundo, 5 y se agregan párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto con incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); 13 se agregan párrafos tercero y cuarto; 14 incisos c) y d), 16 incisos b), d), e) y f), 17 incisos a), h), i) y se agregan los incisos k), l), m) y n), 21; 22; 28 párrafo segundo; 43 párrafos primero y segundo; 45 inciso b) y se agrega un inciso j), 48 y se adicionan un artículo 48 bis

(multas atenuadas), un artículo 48 ter (multas agravadas) y un artículo 48 quárter (faltas graves), 49 y se agregan párrafos segundo y tercero; 50; 51 y se agrega un párrafo segundo, 52 y se agrega un párrafo segundo, 53; todos de la Ley de Servicios de seguridad privados, (Ley N.º 8395), para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto y definición

La presente Ley regula la actividad de personas físicas o jurídicas, que se encuentren debidamente inscritas o no ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles; además, sanciona las infracciones contra las normas aquí previstas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Estarán sujetos a la aplicación de esta Ley:

inc a) Las empresas de seguridad privada, que se encuentren debidamente inscritas o no ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, es decir, las personas físicas o jurídicas de carácter privado dedicadas al adiestramiento, el transporte de valores, la prestación de servicios de custodia, la vigilancia, la protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica. También estará sujeto a esta Ley el diseño de sistemas y centrales de seguridad electrónica, siempre que dicha función se realice de manera conjunta con alguna de las anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio.

inc b) Los cuerpos de vigilancia, que se encuentren debidamente inscritos o no ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, categoría en la que se incluyen los vigilantes que, en forma individual o mediante una figura asociativa, estén debidamente autorizados para prestar servicios de vigilancia y protección de personas y bienes.

inc c) Los investigadores privados, que se encuentren debidamente inscritos o no ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

inc d) Los servicios particulares de protección patrimonial, que se encuentren debidamente inscritos o no ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, incluso las entidades que dispongan de servicio de seguridad propio para proteger a sus servidores, su patrimonio y el transporte de valores.”

“Artículo 4.- Alcance de los principios fundamentales de la actuación policial

Pfo 1º A los servicios de seguridad privados les son aplicables, en su totalidad, las disposiciones del artículo 5 del Reglamento a la presente Ley y de forma supletoria y/o por omisión en lo que fuere compatible, las disposiciones de los artículos 10 y 81 de la Ley general de policía, referidos respectivamente a los principios ético-jurídicos fundamentales de la actuación policial y a las faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Pfo 2º El incumplimiento por parte de las personas físicas o jurídicas de lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 15), 16), 17) y 18) contenidos en este artículo 5 del Reglamento de la Ley, será considerado como **falta grave**, a efectos de establecer las sanciones señaladas en esta Ley, el Reglamento y/o en el artículo 81, inciso 1) y conexos del Código de Trabajo, luego de haber sido apercibido por escrito por tres veces o más.

Artículo 5.- Competencias de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados

Pfo 1º La Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, será el órgano encargado de llevar un registro actualizado, permanente y de conocimiento del público en general como potenciales usuarios y/o consumidores del servicio de seguridad privada, de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a prestar los servicios enumerados en el artículo 2 de esta Ley, que se encuentren debidamente inscritas o no ante la Dirección, así como de supervisarlas e imponerles las sanciones administrativas establecidas en esta Ley. Para su efectivo cumplimiento, llevará un registro actualizado de todas las faltas cometidas por las personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley o su Reglamento, a efectos de establecer las correspondientes sanciones y reincidencias.

Pfo 2º Cuando la Dirección tenga conocimiento de oficio o a gestión de parte, de que personas físicas o jurídicas brindan los servicios sin estar debidamente inscritas, con la licencia en trámite de inscripción o la renovación esté fuera de la vigencia de autorización, con la licencia suspendida o cancelada, levantará acta del registro respectivo, dictará resolución debidamente razonada y remitirá mediante oficio, la correspondiente denuncia ante el órgano competente para la aplicación de las sanciones de rigor.

Pfo 3º Como parte de las facultades de la Dirección, se contempla el conocimiento, tramitación y resolución, de oficio o a petición de parte, de todas aquellas quejas o denuncias interpuestas por los agentes o empresas de seguridad, consumidores y/o terceros con interés legítimo, concerniente a las limitaciones sobre **la libertad de comercio, libre concurrencia, la transparencia del mercado, y/ o la calidad del servicio** ofrecido por las personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley, en las modalidades previstas, conforme se delimite en la Ley, su Reglamento o las directrices creadas al efecto, tomando las medidas preventivas o correctivas que resulten pertinentes y remitiendo dentro de los plazos de ley, a la autoridad administrativa o judicial competente cuando lo amerite.

Pfo 4º Constituyen además facultades de la Dirección, el conocimiento, tramitación y resolución, de oficio o a petición de parte, de todas aquellas quejas o denuncias interpuestas por quienes tengan interés legítimo, concerniente a las infracciones a las leyes laborales, de seguridad social y/o penales en las que concurren por acción u omisión los clientes (sector público o privado) como usuarios contratantes junto con los agentes o empresas de seguridad de seguridad privada (patronos), a los que se les considerará **solidariamente res ponsables** por las infracciones cometidas, previo otorgamiento del debido proceso y necesaria comprobación de culpabilidad, conforme se delimite en esta Ley, su Reglamento o las directrices creadas al efecto, tomando las medidas preventivas o correctivas que resulten pertinentes y/o remitiendo dentro de los plazos de ley, a la autoridad administrativa o judicial competente cuando se amerite. Los usuarios como contratantes de los servicios de seguridad, deberán velar durante la vigencia del contrato, por el respeto íntegro de tales normativas. No se considerarán válidas y se

tendrán por no puestas, las cláusulas contractuales exonerativas de esta responsabilidad solidaria.

Pfo 5º La Dirección contará con los mecanismos legales, presupuestarios, de recurso humano, mobiliario, equipo de oficina y tecnológico, infraestructura y logística necesaria y suficiente para el cumplimiento de sus fines y el desempeño de sus funciones, cuya revisión será anual y acorde con el crecimiento o requerimientos de la actividad que regula.

Pfo 6º Para su correcto funcionamiento, la Dirección emitirá directrices o circulares en la materia de su competencia que serán de acatamiento obligatorio. Además entre otras actividades, promoverá:

inc a) La dignidad, decoro y profesionalización en la prestación de los servicios de seguridad privada por parte de personas físicas o jurídicas sujetas a esta Ley, así como el cumplimiento de sus deberes y el respeto íntegro de sus derechos. A tales efectos promocionará la capacitación mediante charlas, seminarios o cursos debidamente acreditados y en coordinación con la Escuela Nacional de Policía.

inc b) Los derechos y deberes de los usuarios y/o consumidores de los servicios de seguridad privada y la transparencia del mercado.

inc c) Los servicios de calidad en la prestación del servicio, estableciendo mediante directrices, la forma y los mecanismos necesarios para la acreditación de la calidad en el servicio ofrecido tanto de personas físicas (agentes) y jurídicas (empresas o escuelas de capacitación) y el otorgamiento del respectivo certificado de calidad en sus diferentes grados, vigencia y modalidades, como único ente oficial estatal autorizado.

inc d) La responsabilidad social corporativa de aquellas personas físicas o jurídicas y de su clientela en la prestación de los servicios y el otorgamiento del respectivo certificado honorífico en sus diferentes grados, vigencia y modalidades, como único ente oficial estatal autorizado.

inc e) La aplicación de las auditorías para el otorgamiento del certificado de calidad, honorífico o garantía en la prestación del servicio en sus diferentes grados, vigencia y modalidades, como único ente oficial estatal autorizado.

inc f) La mayor afiliación de personas físicas o jurídicas, ante la Dirección, sirviendo de mediador entre los intereses del gremio y el Estado o sus instituciones, creando convenios interinstitucionales, y además promoverá por parte de las personas físicas o jurídicas que prestan los servicios de seguridad, su afiliación a todas aquellas asociaciones y corporaciones creadas en la materia.

inc g) La creación, funcionamiento y aplicación de un órgano imparcial de resolución alternativa de conflictos entre los agentes, las empresas de seguridad, las escuelas de capacitación y los usuarios o consumidores de los servicios de seguridad privados.

inc h) La aplicación en el sector público dentro de los carteles de licitación, de todas las recomendaciones, criterios jurisprudenciales administrativos y judiciales, tendientes a proteger, estimular y respetar la normativa de contratación, comercial, laboral, social, de seguridad privada y conexas en la prestación del servicio de seguridad privada. Para esos efectos se considerará como órgano consultor facultativo.

inc i) La creación y funcionamiento de una bolsa de empleo oficial y gratuita en la que todas aquellas personas físicas y jurídicas que prestan el servicio y que se encuentran al día en la vigencia de su autorización puedan ofrecer sus servicios. Esta base de datos contendrá los datos pertinentes para identificar con precisión a los interesados, quienes facilitarán la información para la actualización de sus datos.

inc j) La resolución alternativa de conflictos acaecidos entre los agentes y las empresas de seguridad privada o, de aquellos con los consumidores de dichos servicios.

inc k) El proceso de transparencia, competencia leal y libre concurrencia entre los oferentes del servicio de seguridad privada, mediante la oportuna

prevención, prohibición de monopolios, desestimulación de prácticas monopolísticas relativas o absolutas, y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para la actividad económica que ellos realizan.”

“Artículo 13.- **Requisitos de la solicitud: (...)**

Pfo 3º No se tramitará ninguna solicitud de inscripción y/o renovación de la licencia otorgada, hasta tanto no se encuentren satisfechos todos los requisitos contemplados en esta Ley y en el artículo 23 del Reglamento a la Ley, y en caso de no completarse o no se subsanen los defectos luego de habersele apercibido por única vez, se procederá conforme al artículo 25 del Reglamento a la Ley.

Pfo 4º Si la Dirección estableciera mediante resolución debidamente motivada que una persona física o una persona jurídica mediante otra figura asociativa, pretende la inscripción bajo una nueva razón social cuando no ha satisfecho frente al Estado y sus instituciones, con la antigua razón social, sus deudas pendientes tributarias, de seguridad social, laboral o de otra índole, le denegará la solicitud. Para ello, podrá tomar en consideración, sin que se consideren excluyentes, pero sí complementarios como elementos indiciarios, la identidad parcial o total de los agentes de seguridad, el personal administrativo, los accionistas, la clientela, las instalaciones, el inventario de armas o equipos de seguridad reportados anteriormente, entre otros.

Artículo 14.- **Requisitos del personal de seguridad: Los agentes de seguridad sujetos a la aplicación de la presente Ley deberán cumplir los siguientes requisitos:**

[...]

inc c) Presentar constancias de que carecen de antecedentes penales en los últimos diez años. El registro judicial de delincuencia extenderá las constancias a solicitud de la Dirección del Servicio de Seguridad Privado. La inscripción de antecedentes de condenas penales obligará a estudiar vida y costumbres del solicitante, con el fin de establecer su idoneidad. En el caso de los extranjeros residentes en el país con autorización comprobada, deberán aportar constancia de que carecen de antecedentes penales en su país de origen y en aquellos en que

hayan residido durante los últimos diez años. La Dirección estará autorizada para requerir, en los respectivos países, la información que considere oportuna; para ello, dispondrá racionalmente de esta competencia, con absoluto respeto de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

inc d) Aprobar el curso básico, según corresponda a la clasificación del servicio de seguridad privada en la que se inscriba el agente, impartido por la Escuela Nacional de Policía o por cualquier entidad previamente autorizada por esta; deberá ser refrendado por dicha escuela en cuanto a su contenido y a los instructores responsables. Además todo agente que cambie de categoría o despliegue de forma simultánea o paralela más de una categoría de servicio, deberá inscribirse a su vez en esta, cumpliendo los requisitos de dicha clasificación.”

“Artículo 16.- Deberes, obligaciones y atribuciones de los agentes de seguridad: Las personas físicas que desempeñen funciones de agentes de seguridad, estarán obligadas a lo siguiente:

inc b) Auxiliar, de ser posible, a las fuerzas de policía del Estado, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad, sin incurrir en arbitrariedades en el marco de las competencias que establece esta Ley y los incisos 4), 5), 6), 12) y 18) del artículo 5 del Reglamento a esta Ley.

inc d) Vestir los uniformes y distintivos reglamentarios autorizados por cada empresa de seguridad para identificar a sus agentes y diferenciarlos. La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera, únicamente según lo previsto en el artículo 29 y 36 de esta Ley.

inc e) Portar, en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del servicio de seguridad privado; en ella, deberá consignarse el nombre completo, el cargo ostentado y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera. Se exceptúa la modalidad de investigador privado, quien deberá portar la credencial, aunque no visible.

inc f) Inscribirse en el registro de agentes de seguridad privados en la categoría para la cual se prestarán los servicios, de conformidad con el numeral 23 de la presente Ley. De ejercerse de forma paralela o simultánea varias categorías de servicios, deberán inscribirse en cada una de estas, cumpliendo los requisitos que para cada una de ellas se establezcan.

Artículo 17.- **Obligaciones de las empresas autorizadas.** Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

inc a) Llevar un registro permanente, actualizado trimestralmente como mínimo del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deberán ser actualizados permanentemente en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad. Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. Los vigilantes independientes también estarán obligados a dar aviso a tal Dirección sobre las armas, las municiones y otros equipos empleados en las labores de seguridad, los cuales deberán registrarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

inc h) Demostrar semestralmente, por medio de documento idóneo, que se encuentra al día con el pago de la planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social. La Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, no tramitará ningún tipo de gestión o autorización administrativa, sea otorgamiento de certificaciones, permisos y/o licencias de funcionamiento, sino luego de verificado el cumplimiento íntegro de este requisito.

inc i) Respetar las normas establecidas en el Código de Trabajo, normativa conexas nacional e internacional debidamente ratificada en cuanto a jornadas laborales, salario mínimo, vacaciones, aguinaldos, extremos laborales,

salud ocupacional, hostigamiento sexual, acoso laboral (mobbing) y demás derechos contemplados en dichos cuerpos normativos.

inc k) Tener inscritas ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento, todas las armas de fuego que posean por compra, traspaso, o cualquier otra forma de adquisición legal y notificando dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, las armas permitidas que fueren traspasadas.

inc l) Entregar armas de fuego solamente al personal que posea el permiso de portación vigente, otorgado por el Departamento de Control de Armas y Explosivos.

No podrán obligar a sus trabajadores a portar las armas de fuego de la compañía, si antes no han tramitado y obtenido a nombre de estos, en el menor tiempo posible, el correspondiente permiso para portación de armas de la empresa de seguridad. La ausencia del permiso no será considerada como causal de terminación sin responsabilidad patronal de la relación laboral, salvo que el permiso no sea posible obtenerlo por causas atribuibles al trabajador como gestionante, previa comprobación por escrito y siguiendo el debido proceso. No será eximente o atenuante para la imposición de la sanción, el hecho de tener los permisos de portación en trámite de inscripción o renovación ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos.

inc m) Respetar la transparencia, libertad de comercio y libre concurrencia de otros agentes o empresas de seguridad, sin restringir, condicionar, monopolizar el mercado, o de cualquier forma limitar con maniobras irregulares, fuera de lo legal, ética y comercialmente permitido, la participación de otros oferentes del servicio de seguridad privada, frente a la libre elección de los consumidores.

inc n) Denunciar cuando tengan conocimiento de ello, ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al margen de la ley, de forma irregular, clandestina, sin autorización o con la autorización vencida, suspendida o cancelada, cualesquiera de los servicios contemplados en el artículo 23 de la Ley, conforme lo previsto por los artículos 52 y 53 de la Ley.”

“Artículo 21.- Inspección de instalaciones

Pfo 1º Antes de autorizar a las personas físicas o jurídicas para que presten servicios de seguridad privados, la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados deberá inspeccionarles las instalaciones, oficinas y equipos de seguridad.

Pfo 2º Semestralmente, como mínimo, la Dirección realizará inspecciones para determinar el cumplimiento de las labores, los requisitos y las demás obligaciones previstas en esta Ley, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas.

Pfo 3º Para estos fines, las personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley deberán brindar toda la información y colaboración a los agentes de la Dirección.

Artículo 22.- Objeto. La Dirección de Servicios de Seguridad Privados llevará un registro de las personas físicas y jurídicas que brinden servicios de seguridad y las clasificará según el servicio que ofrezcan en la modalidad en las que se inscriban.”

“Artículo 28.- Autorización

Pfo 1º [...]

Pfo 2º Los vigilantes independientes únicamente podrán usar armas de fuego, solo si cumplen el requisito establecido en el inciso f) del artículo 13 de la presente Ley, además deberán portar el respectivo permiso vigente de portación de armas.”

“Artículo 43.- Objeto

Pfo 1º Toda persona física o jurídica podrá tener su propio servicio de seguridad para proteger sus bienes muebles y los bienes inmuebles contenidos en ellos, así como para transportar sus valores. Todas las personas físicas y jurídicas que tengan vigilantes para la protección de sus bienes muebles y de los bienes inmuebles contenidos en ellos, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Pfo 2º Las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), b), d), f), g) y h) del artículo 13 y en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 14, ambos de esta Ley, con el fin de ser autorizadas para formar servicios particulares de protección patrimonial y disponer de ellos.”

“Artículo 45.- Prohibiciones: Prohíbase a las personas físicas o jurídicas y a los agentes:

[...]

inc a) Vender las acciones de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada a extranjeros o a personas que hayan sido condenadas por delitos nacionales relacionados con la materia de seguridad o fe pública y por delitos internacionales de cualquier índole.

inc j) Propiciar, brindar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, sin contar con autorización de funcionamiento o cuando esta se encuentre en trámite de inscripción, renovación fuera de la vigencia de la autorización o la autorización esté vencida.”

“Artículo 48.- Amonestación

Pfo 1º Será sancionada con amonestación por **única vez**, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 5, en el párrafo 3º del artículo 8, en los incisos a), b), d) y f) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos b), c), g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 17, párrafo 3º del artículo 21, todos de esta Ley.

Pfo 2º Asimismo, son susceptibles de amonestación por un máximo de **dos veces**, el incumplimiento por parte de los agentes de seguridad privada de lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3), 6), 8), 9), 10), 11), 12, 15), 16), 17) y 18) del artículo 5 del Reglamento a esta Ley, sin detrimento de las sanciones establecidas en leyes especiales.

Adiciónase el artículo 48 bis, Sanciones administrativas: Multas atenuadas, en consecuencia dirá:

Artículo 48 bis.- Multas atenuadas

Pfo 1º Será sancionada con una multa equivalente a **cinco veces** el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a **una vez** el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la Ley de Presupuesto Ordinario vigente al momento de imponerse la sanción por la infracción cometida, para quien reincidiendo, incumpla con lo estipulado en el párrafo 4º del artículo 5, en el párrafo 3º in fine del artículo 8, en los incisos b), d) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos b), g), k) y n) del artículo 17, párrafo 3º del artículo 21;

todos de esta Ley, luego de habersele amonestado previamente y por única vez, conforme al artículo 48 de esta Ley.

Pfo 2º Asimismo, igual suspensión se impondrá a quien incumpla en la falta, por **primera vez** durante la vigencia de la licencia autorizada y/o sus renovaciones, con lo estipulado en el inciso a) del artículo 17 de esta Ley.

Adiciónase el artículo 48 ter, Sanciones administrativas: Multas agravadas, en consecuencia dirá:

Artículo 48 ter.- Multas agravadas

Pfo 1º Será sancionada con una multa equivalente a **diez veces** el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a **tres veces** el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la Ley de presupuesto ordinario vigente al momento de imponerse la sanción por la infracción cometida, para quien reincidiendo, incumpla con lo estipulado en el párrafo 4º del artículo 5, los incisos h), i), l) y m) del artículo 17, el párrafo 3º del artículo 21, todos de esta Ley, luego de habersele amonestado previamente y por única vez, conforme el artículo 48 de esta Ley.

Pfo 2º Asimismo, igual suspensión se impondrá a quien incumpla o reincida en la falta, por **segunda vez** durante la vigencia de la licencia autorizada y/o sus renovaciones, con lo estipulado en el inciso a) del artículo 17 de esta Ley, luego de habersele amonestado previamente conforme el artículo 48 bis de esta Ley.

Adiciónase el artículo 48 quáter. Sanciones administrativas: Faltas graves, que en consecuencia dirá:

Artículo 48 quáter.- Faltas graves

Será considerada como falta grave, luego de habersele amonestado previamente por **tres veces o más**, para los efectos de lo previsto por el artículo 81 inciso l) del Código de Trabajo, el incumplimiento reincidente de los incisos 1), 2), 3), 6), 8), 9), 10), 11), 12, 15), 16), 17) y 18), todos del Reglamento a la Ley.

Artículo 49.- Suspensión

Pfo 1º Será sancionada con suspensión de la autorización por **tres meses**, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso e) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos d) y f) del artículo 17, ambos de esta Ley.

Pfo 2º Asimismo, igual suspensión se impondrá a quien incumpla o reincida en la falta, por **dos veces** durante la vigencia de la licencia autorizada y/o sus renovaciones, con lo estipulado en el inciso i) del artículo 17 de esta Ley.

Pfo 3º Se impondrá igual suspensión a quien incumpla o reincida en la falta, por **tercera vez o más** durante la vigencia de la licencia de autorización y/o sus renovaciones, con lo estipulado en el inciso a) del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 50.- Suspensión agravada

Será sancionada con suspensión de la autorización por **seis meses**, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16, así como lo estipulado en el inciso e) del artículo 17, ambos de esta Ley, así como lo establecido en los incisos 13) y 14) ambos del artículo 5 del Reglamento a esta Ley.

Artículo 51.- Cancelación

Pfo 1º Se le cancelará la autorización a la persona física o jurídica que incumpla las prohibiciones establecidas en los incisos a), b), c), h) e i) todos del artículo 45 de esta Ley, así como lo estipulado en los incisos 4), 5), 7), todos del artículo 5 del Reglamento a la Ley. Igual sanción se impondrá a la **persona jurídica** que incumpla lo dispuesto en el inciso d) del artículo 45 de esta Ley, conforme lo previsto en el párrafo tercero del artículo 86 de la Ley de armas y explosivos.

Pfo 2º Asimismo, se le cancelará la autorización a la persona física o jurídica que reincida en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los incisos i), l) y m) del artículo 17, ambos de esta Ley y de los incisos 13) y 14) del artículo 5 del Reglamento a la Ley, luego de habersele sancionado por **tres veces** por este motivo durante la vigencia de la licencia de funcionamiento y/o sus renovaciones. La Dirección de Servicios de Seguridad privados, llevará un control estricto de esta circunstancia a efectos de establecer la reincidencia de la falta,

previo a la cancelación de la licencia otorgada, dando el debido proceso al presunto infractor para ejercer su defensa, aporte las pruebas de descargo e interponga los recursos que la Ley le confiere.

Artículo 52.- Contravención

Pfo 1º La persona física o jurídica que por **primera vez** brinde, propicie, facilite o permita brindar alguno de los servicios regulados en esta Ley sin contar con autorización, cuando la autorización esté en trámite de inscripción o la renovación esté fuera de la vigencia de la autorización o cuando esta se encuentre vencida, será sancionado con pena de diez a cincuenta días multa, prohibición establecida en el inciso j) del artículo 45 de esta Ley y en el inciso 10) del artículo 92 del Reglamento.

Pfo 2º Asimismo, será sancionada con una multa equivalente a **cinco veces** el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a **una vez** el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la Ley de presupuesto ordinario vigente al momento de imponerse la sanción por la infracción cometida, para quien reincidiendo por **dos veces o más**, incumpla con lo estipulado en el párrafo anterior y, luego de habersele sancionado previamente por este mismo motivo.

Artículo 53.- Delito

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años quien preste alguno de los servicios regulados en esta Ley, pese a que su autorización, o la de la empresa que representa, esté suspendida o haya sido cancelada, prohibición establecida en el inciso e) del artículo 45 de esta Ley y en el inciso 5) del artículo 92 del Reglamento.”

ARTÍCULO 2.- Disposiciones transitorias (...)

“Transitorio III.- El Poder Ejecutivo dictará, a más tardar seis meses después de su entrada en vigencia, la reforma al Decreto N.º 33218-SP (Reglamento a la Ley de servicios de seguridad privados) necesario para la aplicación de la presente Ley, a propuesta de la Comisión Legislativa de Seguridad Ciudadana; sin embargo, la falta de reforma en esa reglamentación no impedirá su aplicación.

Transitorio IV.- El Poder Ejecutivo, realizará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para darle contenido presupuestario a los órganos que se crean con la Ley de servicios de seguridad privados y dotará a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados de todas las herramientas jurídicas y presupuestarias para la debida implementación y aplicación de la Ley y su Reglamento.”

ARTÍCULO 3.- Vigencia. Rige un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Iniciativa Popular de la Licda. Lizeth Álvarez Salas, mayor, soltera, abogada y notaria, cédula de identidad número 1-0888-0635, carnet colegiado 13136. San José, 17 de julio de 2009.
Acogido y presentado por:

Carmen Muñoz Quesada
DIPUTADA

6 de diciembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43899.—C-783320.—(IN2011044903).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY SOBRE REGULACIÓN DEL
DERECHO DE PETICIÓN**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.961

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LEY SOBRE REGULACIÓN DEL
DERECHO DE PETICIÓN**

Expediente N.º 17.961

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente el reconocimiento y la implementación de nuestros derechos fundamentales constituye un pilar esencial en nuestro Estado social, democrático y de derecho; y en razón de ello se hace necesario consolidar y ampliar su ámbito normativo.

Es por lo anterior, que con fundamento en la experiencia administrativa y constitucional de países como España y Francia, y en la relevante jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense, planteamos un desarrollo vinculante del derecho fundamental de petición, tanto en la instancia administrativa como en la constitucional. Lo anterior, no dejará en el olvido las peticiones de los ciudadanos frente a las administraciones públicas, y la obligará en primera instancia (sede administrativa, sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional constitucional) a responder en forma pronta y en plazos cortos las gestiones de las personas, brindando de esta forma al ciudadano una mayor gama de mecanismos y procedimientos que mejorarán la conservación y protección de este derecho esencial.

Con la creación de la Sala Constitucional en el año de 1989, y la aprobación de la Ley de la jurisdicción constitucional, se estableció un recurso de amparo muy especial, dirigido a cobijar todas aquellas gestiones que realizan las personas ante las administraciones públicas, este es, el amparo por derecho de petición.

Desde su inicio, y todavía hoy en día, el ejercicio del derecho de petición, es uno de los que más se ejerce ante la jurisdicción constitucional, no solo protegiendo este derecho propiamente, sino también otros derechos que pasan ignorados muchas veces. Debemos de

recalcar que la cantidad de recursos de amparo por violación de derecho de petición es uno de los más altos de toda la jurisdicción constitucional, aspecto que también satura el funcionamiento eficaz de la Sala Constitucional.

El derecho de petición lo encontramos regulado en el Derecho constitucional comparado, siendo incluido en diversidad de constituciones políticas a través de todo el mundo, siendo desarrollado legislativamente en algunas otras. Uno de los países donde ha alcanzado una importante regulación normativa es en España, donde encontramos una reciente Ley orgánica del derecho de petición, que regula los aspectos de mayor interés del mismo.

Después de analizar dicha experiencia de Derecho comparado y otras más, y de evaluar la necesidad de establecer un marco legal que desarrolle el tema del derecho de petición en Costa Rica, pese al importante tratamiento y evolución que le ha brindado la Sala Constitucional, creemos necesario presentar este proyecto de ley sobre regulación del derecho de petición para Costa Rica, lo cual garantizará una mayor atención por parte de las administraciones públicas a todas aquellas peticiones que presenten los habitantes. Desde este punto de vista y en una instancia superior de naturaleza constitucional, como lo establece el artículo 27 de la Carta Magna, nuestro Tribunal Constitucional, tendrá la posibilidad de conocer de aquellos asuntos que definitivamente no han podido ser resueltos en el tiempo razonable y prudencial establecido en esta Ley, uniformando y sistematizando de esta forma, una serie de principios, elementos y características que le dan vida al ejercicio pleno de este derecho. No se crea que esta iniciativa hará más burocrático el uso del derecho de petición, sino más bien, posibilitará que la Administración asuma su responsabilidad de transparencia y publicidad ante los ciudadanos, en forma expedita.

Recapitulando debemos indicar que es en el artículo 27 de la Constitución Política costarricense donde encontramos regulado el derecho de petición señalando: "Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución".

Del mismo modo, el artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional nos señala: "Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política y no hubiese plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto". A esta disposición se le presentará una reforma en esta iniciativa con el fin de uniformar su criterio en materia de plazos con la Ley general de la Administración Pública, modificando el plazo de diez días hábiles a diez días naturales, todo en favor del administrado y de la economía en el procedimiento.

Junto a esta normativa y en forma más reciente debemos hacer cita del artículo 1 de la Ley N.º 8220, de 4 de marzo del 2002, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, que sobre este derecho ha indicado: "La presente ley es aplicable a toda la Administración Pública, central o descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública".

Podríamos afirmar que lo expuesto anteriormente es el marco mínimo normativo que regula uno de los derechos de mayor historia en el ámbito jurídico, constituyéndose a través de los años en una manifestación plena de la lucha contra las inmunidades del poder y el secreto estatal.

Para el caso de Costa Rica, es conveniente incorporar un marco legal que desarrolle el derecho de petición en el ámbito administrativo, con el objetivo de que su tratamiento no quede únicamente sujeto al criterio del juez constitucional y en esa única instancia, pese a que creamos que ha sido muy beneficioso su interpretación y protección en el caso costarricense, esto no es

suficiente para su implementación y consolidación positiva dentro del ordenamiento jurídico, en especial, si consideramos que se trata de una materia muy casuística.¹ Incluir temas como: los titulares del derecho de petición (sujeto activo), destinatarios (sujeto pasivo), objeto de las peticiones, formalización, presentación de escritos, tramitación de peticiones, subsanaciones, casos de inadmisión de peticiones, declaración de inadmisibilidad, decisiones sobre competencia, tramitación y contestación de peticiones admitidas, protección constitucional, jurisdiccional y administrativa, se constituye en una necesidad, para brindar un marco jurídico real, objetivo y eficiente al ciudadano, sobre este derecho fundamental.

Vemos que se dieron esfuerzos importantes, como la del ex diputado Humberto Arce Salas, del Bloque Patriótico, quien presentó el proyecto de ley de acceso a la información para la transparencia en la gestión pública, iniciativa que se encontraba bajo el expediente N.º 15.079, en la cual se regulan una serie de figuras jurídicas relacionadas con el tema de la información pública, entre ellas: acceso a la información pública, derecho de petición, el secreto de Estado, la agencia de protección de datos, entre otros. El proyecto había sido presentado en fecha de 16 diciembre de 2002, pasando a conocimiento de la Comisión Especial sobre Prensa. Esta primera iniciativa buscó establecer un marco jurídico para el ejercicio del derecho de petición, pese a ello, la misma no tuvo la posibilidad de avanzar en la corriente legislativa, debido a la inclusión de muchas otras figuras jurídicas en una sola propuesta legislativa, que citamos en el párrafo anterior, pero este proyecto fue archivado. Otra iniciativa en similar sentido, es la presentada por el diputado José Luis Valenciano Chaves, del Partido Liberación Nacional, denominada: proyecto de Ley orgánica del derecho de petición, expediente N.º 16.414, que regula aspectos coincidentes con la presente propuesta, incluyendo temas como: titulares del derecho de petición, destinatarios, objeto de las peticiones, formalidad en el ejercicio del derecho de petición, utilización de lenguas autóctonas, entre otros. Este proyecto fue archivado el 25 de octubre de 2010, y consta en el Departamento de Archivo bajo el expediente N.º 13.249.

¹ No hay que olvidar en este tema que el artículo 13 de la Ley de la jurisdicción constitucional señala que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes, “erga omnes”, salvo para sí misma, situación que nos puede llevar en un determinado momento a una interpretación distinta por parte del juez constitucional en cuanto a su ejercicio y protección.

Ambas iniciativas son un antecedente de relevancia, de ahí que retomamos sus elementos más importantes, pues creemos en la necesidad de incorporar legalmente el instituto del derecho de petición.

Es por todo lo anterior, y por la importancia que reviste para la conservación y protección de uno de los derechos de mayor importancia en nuestro Derecho constitucional, es que ponemos en conocimiento de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY SOBRE REGULACIÓN DEL
DERECHO DE PETICIÓN**

ARTÍCULO 1.- Titulares del derecho de petición

Todo ciudadano, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario. Todo lo anterior se ajustará al precepto establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 2.- Destinatarios

El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, Administración Pública, o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del Estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta. Se entenderá además como Administración Pública:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) El Poder Legislativo y Judicial, en cuanto realizan, excepcionalmente función administrativa.
- c) Las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas, empresas de economía mixta y todas las demás entidades de Derecho público.

Procederá además el derecho de petición ante sujetos de derecho privado cuando estos ejerciten alguna actividad de relevancia pública, administre o/y maneje fondos públicos o ejerza alguna potestad pública en forma temporal o permanente.

ARTÍCULO 3.- Objeto de las peticiones

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto, materia o información de naturaleza pública.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento administrativo específico y plazos distintos al regulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho petición

- a) Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente nombre, cédula o documento de identidad, el lugar o el medio elegido para recibir notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o peticionarios. La autenticación será exigible únicamente en las peticiones efectuadas por medios electrónicos.

En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta normativa, y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares,

prevalecerá en toda petición el principio de informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.

b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos su nombre y apellidos.

c) El peticionario podrá indicar del ejercicio de su derecho a otra institución u órgano diferente del cual ha dirigido la petición, remitiéndole copia del escrito sin otro efecto que el de su simple conocimiento.

d) Los peticionarios en su escrito podrán exigir la confidencialidad de sus datos.

e) Traducción o resumen en español si la petición se presenta en cualquier lengua extranjera, conforme a la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, N.º 7623, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- En cuanto a la utilización de lenguas autóctonas

Los miembros de comunidades autóctonas o indígenas tendrán derecho a formular sus peticiones en cualquiera de sus propias lenguas, y a recibir y a obtener pronta respuesta en la lengua de su elección, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política.

La institución, administración, ente u órgano correspondiente deberá traducir al español los documentos o expedientes de los mismos que deban surtir efectos a las partes interesadas, debiendo comunicar al interesado de todas las gestiones que se realicen y consten en el expediente, en la lengua de su elección.

La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas ofrecerá la asesoría necesaria a otras instituciones en la medida de sus posibilidades y recursos, conforme a su ley de creación.

ARTÍCULO 6.- Presentación de escritos y plazo de respuesta

El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones que se aporten, ante la Administración Pública correspondiente, conforme lo indica el artículo 2 de esta Ley, tendrán la obligación de acusar recibo de la misma y deberán responder en el plazo improrrogable de diez días naturales contado a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.

En el caso de que se requiera de tareas complejas de traducción de lenguas autóctonas, el plazo se podrá extender hasta un máximo de quince días naturales, debiendo explicar y notificar de esto a la persona que peticona, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 7.- En cuanto a peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión

a) Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

b) Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de cinco días hábiles con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo inmediato.

c) Se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar y responder la petición, en el mismo plazo establecido en el inciso anterior de cinco días hábiles, esto en razón del principio

de economía y celeridad procedimental. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, y se conocerá y resolverá sin mayor dilación el asunto planteado, dentro del plazo de diez días naturales, según el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Inadmisión de peticiones

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones o competencias de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan; o que afecte derechos subjetivos y fundamentales de una persona o grupo de personas.

Del mismo modo, no se admitirán peticiones que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, o que se consideren dilatorias de un procedimiento o proceso especial, o que sean temerarias.

El rechazo de la petición en los anteriores casos deberá darse mediante acto fundado.

ARTÍCULO 9.- Resolución de inadmisibilidad. Plazo

- a) La resolución de inadmisibilidad de una petición será siempre motivada y deberá acordarse en un plazo de diez días naturales a partir de la presentación del escrito de petición.
- b) La notificación de esta resolución al peticionario deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días naturales siguientes al de su emisión.
- c) Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la resolución de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

d) En otro caso de encontrarse en ninguno de los supuestos anteriores, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite y deberá obtenerse pronta respuesta en un plazo de diez días naturales.

ARTÍCULO 10.- En cuanto a la competencia del destinatario

a) Siempre que la resolución de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, este la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente en el plazo de cinco días naturales y lo comunicará así al peticionario. En este caso, los plazos se computarán desde la recepción del escrito, aplicándose lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

b) Cuando un órgano u autoridad se estime incompetente para el conocimiento de una petición remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo, debiendo comunicarlo al peticionario, sin que este trámite afecte el plazo de diez días naturales para su debida respuesta.

ARTÍCULO 11.- Tramitación y contestación de peticiones admitidas

a) Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de diez días naturales, a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial para responder a su petición en forma directa.

b) Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

- c) La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.
- d) La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.
- e) Anualmente la autoridad u órgano competente incorporará dentro de su memoria anual de actividades un resumen de las peticiones recibidas, contestadas o declaradas por resolución inadmisibles.

ARTÍCULO 12.- Protección jurisdiccional

El derecho de petición como derecho fundamental, de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes, en los siguientes supuestos:

- a) Omisión del destinatario de la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 6 de esta Ley.
- b) Ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.
- c) Cuando la respuesta de la Administración Pública sea ambigua o parcial, sin justificación de su inexactitud o parcialidad en la entrega de la información se considere más bien una negativa de respuesta.
- d) Cuando el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta, le esté afectando sus derechos fundamentales, en especial, su derecho de petición, derecho de debido proceso, de justicia administrativa, principio de igualdad, principio de transparencia administrativa, derecho de acceso a la información pública, entre otros.
- e) Aquellos otros supuestos que sean establecidos por Ley.

ARTÍCULO 13.- Sanciones por incumplimiento de pronta respuesta por los funcionarios públicos

El funcionario público que no responda en el plazo establecido ante una petición pura y simple de un ciudadano, será sancionado con medio salario base mensual correspondiente al “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República del año correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Reforma del artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional

Refórmase el artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, en la siguiente forma:

“Artículo 32.- Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días **naturales** desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADO

25 de enero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43899.—C-196220.—(IN2011044904).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE SANEAMIENTO FISCAL

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.963

**DEPARTAMENTO DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE SANEAMIENTO FISCAL

Expediente N.º 17.963

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Economía es la ciencia de la escogencia. Su objeto es el estudio de la forma en que los bienes y servicios escasos se asignan a necesidades infinitas. En este orden de ideas, el aparato público es objeto también de demandas para la satisfacción de necesidades infinitas, ya sea porque es el llamado natural a suplirlas, por ejemplo en los casos de interés general, o simplemente porque el ordenamiento jurídico lo ha instituido en el competente al efecto.

En el caso costarricense es palmaria, y no se pone en tela de duda, la necesidad que existe de inversión pública en todas las áreas, pero sobre todo en infraestructura, educación y promoción social y productiva.

Ante este panorama, normalmente el decisor público se encuentra en la encrucijada de tener que optar por asignar por la vía impositiva los recursos escasos para la satisfacción de la demanda de bienes y servicios ofrecidos por el aparato estatal, con la consecuencia disminución para el sector privado. Solventar estas necesidades, sin el correlativo respaldo fiscal, no solo sería irresponsable, sino evidentemente contraproducente.

El proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria, expediente legislativo N.º 17.959, recientemente presentado por el Gobierno de la República, parte de estas premisas. Por ello sostiene acertadamente en su exposición de motivos que la “... *experiencia reciente muestra que aún en los países desarrollados y con altos ingresos, los desequilibrios fiscales pueden tener consecuencias severas, y que los costos sociales y económicos tienden a ser mayores si el ajuste no se introduce de manera oportuna, sino solamente tras el estallido de una crisis. En el caso de un país pequeño y en vías de desarrollo como el nuestro, con menos recursos, más vulnerable*

frente a las fluctuaciones de los flujos financieros internacionales y que requiere urgentemente incrementar tanto la inversión pública como la privada, las consecuencias podrían ser aún mayores. Por lo tanto, no podemos darnos el lujo de ignorar la necesidad de restaurar el equilibrio de las finanzas públicas”.

Nos relata además cómo otras experiencias han saldado su falta de eficiencia en el tema fiscal con “... *el despido de miles de funcionarios públicos, la reducción de los salarios y de los beneficios sociales, la contracción del crédito, el estancamiento de la economía, la destrucción del bienestar y las confrontaciones callejeras...*”

En aras de lograr el equilibrio fiscal que facultaría al Gobierno Central a cumplir eficientemente sus cometidos públicos de manera responsable, la exposición de motivos del proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria antes citado cifra en un 4% del PIB el aumento de los ingresos requerido, planteándose su obtención mayoritariamente por la vía de la carga tributaria (2.5% del PIB, o sea cerca de ϕ 500.000,00 millones), así como también a través de la contención del gasto y la eficiencia del cobro de los impuestos.

Con esta descripción de la situación normalmente tendríamos que coincidir con la postura gubernamental y acceder al aumento impositivo solicitado. No obstante lo anterior, existe una diferencia coyuntural en esta ocasión con otras similares en las que se sintió también esta necesidad de mayor carga tributaria, cual es la certeza de que dichos recursos se encuentran ya en el aparato público costarricense, entendido en su concepto más amplio, siendo la situación tan sencilla como encontrar los instrumentos que nos permitan tomar los fondos ociosos existentes y redirigirlos a satisfacer las necesidades que se quieren solventar.

De esta forma, el presente proyecto de ley parte de la premisa de que, en efecto, es necesaria una mayor inyección de recursos al Gobierno Central para facilitar el cumplimiento de sus cometidos, pero que dichos fondos deben provenir del propio aparato público, mediante el redireccionamiento de los recursos ociosos existentes, antes de ser arrebatados de la ciudadanía, causada siempre de tener que soportar esta carga, sobre todo sus clases más desprotegidas.

Así las cosas, del estudio minucioso de los presupuestos públicos, se han detectado cuatro problemas principales cuya solución podría dar más recursos incluso que los que se pretenden recaudar con el proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria.

En primer lugar tenemos el fenómeno de los superávits públicos, los cuales se definen como el exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario. Solo por este rubro existe una suma ociosa en la institucionalidad costarricense de ₡1.379.816.054.704,91, que redireccionada al Gobierno Central serían la solución de la mayoría de sus preocupaciones.

Véase el siguiente cuadro que desglosa este monto y da una idea más clara de la gravedad de la situación:

Cuadro 1
**SUPERÁVIT CONSOLIDADO:
Últimos cuatro años:**



SECTOR PÚBLICO SUPERÁVIT CONSOLIDADO				
Año del Presupuesto	2007	2008	2009	2010
Sub-Grupo				
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA	63.234.320.962,98	90.055.390.792,69	95.789.879.536,50	77.940.320.204,62
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	333.525.944.245,89	327.634.744.491,76	320.548.992.203,69	340.247.674.662,90
GOBIERNOS LOCALES	47.258.995.856,27	66.662.978.004,55	86.580.343.769,91	73.669.752.161,78
EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS NACIONALES	337.596.057.246,72	180.676.962.173,40	177.342.320.522,97	196.931.740.938,64
EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS MUNICIPALES	4.375.396.200,00	2.622.105.472,99	1.954.685.350,59	4.146.330.037,82
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS BANCARIAS	3.928.000,00	274.097.765,16	2.733.755,60	0,00
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS NO BANCARIAS	505.400.111.332,30	625.532.861.456,41	748.899.737.780,98	686.880.236.699,15
Total	1.291.394.753.844,16	1.293.459.140.156,96	1.431.118.692.920,24	1.379.816.054.704,91

Fuente: Contraloría General de la República: datos al 19 de enero de 2011

Este problema presenta a su vez otra arista, pues si bien existen superávits de libre disposición, los cuales totalizan la suma de ₡962.909.416.183,83, también los hay aquellos que representan fondos supeditados a un fin específico, cuyo monto asciende a ₡416.906.638.521,08.


Estos últimos no solo evidencian la existencia de recursos ociosos, sino la ineficiencia en el cumplimiento de los fines específicos establecidos y la necesidad de revisión de esta forma de financiamiento.

Para mayor claridad, véase lo siguiente:

Cuadro 2

SUPERÁVIT ESPECÍFICO:

Se refiere al exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que por disposiciones especiales o legales tienen que destinarse a un fin específico.



Sector:1.0.0.0.000.000--SECTOR PÚBLICO				
Grupo:3.3.2.0.00.00.0.0.000--SUPERÁVIT ESPECIFICO				
	2007	2008	2009	2010
Sub-Grupo				
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA	35.736.996.263,96	40.026.555.345,12	35.873.466.547,40	24.144.397.252,92
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	59.572.311.523,41	67.371.649.247,56	77.721.651.711,09	132.494.624.407,56
GOBIERNOS LOCALES	29.893.339.110,81	43.712.221.374,09	62.517.580.974,36	54.887.585.101,44
EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS NACIONALES	114.774.974.196,57	74.456.870.482,12	97.477.351.568,65	117.064.524.837,20
EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS MUNICIPALES	3.603.802.400,00	2.519.674.075,69	1.446.152.536,47	0,00
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS BANCARIAS	3.928.000,00	49.378.879,20	2.733.755,60	0,00
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS NO BANCARIAS	53.969.719.383,26	72.384.503.483,75	87.472.562.598,12	88.315.506.921,96
Total	297.555.070.878,01	300.520.852.887,53	362.511.499.691,69	416.906.638.521,08

Fuente: Contraloría General de la República: datos al 19 de enero de 2011

En segundo término, tenemos las sumas libres sin asignación presupuestaria que existen en los presupuestos a lo largo y ancho de las instituciones públicas de este país, que simplemente evidencian un exceso en la expectativa de ingresos que, como no se tiene dónde ubicar, se le deja en esta categoría ociosa. Estas sumas ascienden al monto de ¢489.584.337.358,30, y se desglosan de la siguiente manera:

Cuadro 3

**Sumas Libres Sin Asignación Presupuestaria:
desglose comparando 7 subgrupos 2010 - 2011**



Sub-Grupo	Sumas Libres Sin Asignación Presupuestaria		Crecimiento	Variación %
	2010	2011		
Gobierno de La República	7.883.656.004,70	30.176.440.474,41	22.292.784.469,71	282,77
Instituciones Descentralizadas No Empresariales	80.334.494.411,87	26.944.253.207,31	-53.390.241.204,56	-66,46
Empresas Públicas No Financieras Nacionales	88.540.387.004,51	148.294.303.393,88	59.753.916.389,37	67,49
Empresas Públicas No Financieras Municipales				
Instituciones Públicas Financieras Bancarias	10.868.084.329,26	50.122.180.180,06	39.254.095.850,80	361,19
Instituciones Públicas Financieras No Bancarias	168.634.009.944,77	233.721.359.593,42	65.087.349.648,65	38,60
Instituciones Públicas Financieras de Rectoría y Supervisión	842.614.945,17	325.800.509,22	-516.814.435,95	-61,33
TOTAL	357.103.246.640,28	489.584.337.358,30	132.481.090.718,02	37,10

Notas:

- 1) Año 2010: incluye presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias de todo el Sector Estatal
- 2) Año 2011: Solo incluye los presupuestos ordinarios aprobados o en estado de revisión y aprobación de parte de la CGR al 15-01-2011
- 3) En ambos años no incluyen todos los subgrupos del Estado ni el sector municipal
- 4) Los datos del Poder Ejecutivo y Poderes del año 2011 tienen como fuente el Presupuesto Ordinario del 2011 ya que el Ministerio de Hacienda al 15-01-2011 no había incorporado los datos al Sistema de Información de Planes y Presupuestos de la CGR.
- 5) Toda la información fue suministrada por la CGR o recuperada de la página WEB de la CGR entre el 16-12-2010 y el 15-01-2011

Tampoco escapa de nuestra atención el hecho de que buena parte del componente de la deuda pública se encuentra en la propia institucionalidad costarricense, lo que resulta a todas luces un contrasentido que debe ser corregido, ya sea mediante la condonación de esta deuda, o bien la renegociación de condiciones más favorables para el Fisco, siempre que estas acciones sean posibles por no afectar principios constitucionales o terceros.

Finalmente, tenemos el ahorro correlativo a la contención del gasto público en su vertiente más evidente, cual es la eliminación de las erogaciones superfluas y abusivas. Si bien el proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria ya contempla este tema, lo cierto es que no lo hace con la contundencia que el despilfarro existente en el sector público costarricense amerita.

Sumas para el 2011 que evidencian la existencia de una planilla paralela con un coste de ¢406.907,4 millones en gastos por servicios especiales, servicios de gestión y apoyo y otras remuneraciones; erogaciones del orden de ¢68.964,1 millones en información, publicidad y propaganda; pagos en alquileres por ¢67.415,6 millones; importes por alimentos y bebidas con un cargo de ¢48.986,6 millones; montos en actividades protocolarias y sociales por la suma de ¢3.954,8 millones, y viajes al exterior al coste de ¢10.944,8 millones, evidencian la insuficiencia de lo hecho hasta el momento en este rubro.

El presente proyecto de ley pretende entonces matar dos pájaros de un solo tiro, pues no solo busca la obtención de los recursos requeridos para el accionar eficiente del Gobierno, sino que lo hace a través de la solución de problemas presupuestarios estructurales.

Se hace la salvedad de que el recorte de los gastos superfluos debe ser una meta de toda entidad y órgano público, sobre el que no se hace una propuesta concreta en este proyecto de ley a la espera de poder realizar un análisis exhaustivo al efecto, que el Gobierno, si realmente pretende hacer una gestión responsable, debería emprender de inmediato.

Asimismo, se es consciente de que la disponibilidad de los recursos citados no es absoluta, pero en vista de que el Gobierno solo necesita de un aumento equivalente al 2.5% del PIB, sea una suma cercana a los ¢500.000,00 millones, es sumamente factible llegar a ese monto por las vías citadas.

Además, debe tenerse claro que la autonomía administrativa, y en ocasiones incluso de gobierno, que presentan buena parte de los órganos e instituciones que componen la institucionalidad pública costarricense, impiden que el Gobierno Central decida directamente sobre buena parte de estos recursos. No obstante lo anterior, sí es posible que ellos tomen por sí mismos la decisión de transferir de manera gratuita los recursos que tengan ociosos en virtud de alguna de las modalidades descritas con anterioridad.

La figura del mendigo sentado en un barril de oro es la más gráfica para describir la situación fiscal actual. El tiempo apremia y es el momento de tomar decisiones, sin afectar a la

ciudadanía y promoviendo la eficiencia en las instituciones públicas. Los recursos están allí, esperando a ser tomados, y las necesidades se acumulan esperando una respuesta del Estado.

Para ello, sin más preámbulo, se presenta a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE SANEAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 1.- Autorízase a las instituciones públicas, entes públicos no estatales y órganos públicos competentes al efecto, para que cuando en su ejecución presupuestaria presenten superávit libres, transfieran dichos recursos al Gobierno Central a título gratuito, para lo cual deberán incluir la partida respectiva en presupuestos posteriores.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como superávit libre al exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, siempre que los mismos no estén destinados a un fin específico por disposiciones especiales, legales o constitucionales, o estén comprometidos en virtud de obligaciones contractuales o presupuestarias contraídas con anterioridad.

La Contraloría General de la República denegará la aprobación presupuestaria respectiva cuando los recursos transferidos no cumplan con las disposiciones de este artículo y del anterior.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a las instituciones públicas, entes públicos no estatales y órganos públicos competentes al efecto para que condonen, en todo o en parte, sus inversiones en títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda o el Banco Central, salvo en los casos en que exista impedimento constitucional al efecto o cuando los fondos respectivos provengan de actividades de intermediación financiera de recursos de terceros.

Previo a proceder a la condonación, se deberá informar de la misma a la Contraloría General de la República, la cual podrá objetarla en el plazo improrrogable de treinta días naturales por estimar que no se cumplen con las disposiciones establecidas en la presente Ley o en compromisos de tipo legal o contractual previos. El criterio de la Contraloría General de la República será vinculante en estos casos.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a las instituciones públicas, entes públicos no estatales y órganos públicos competentes al efecto para que renegocien, en todo o en parte, los títulos de deuda pública interna y del Banco Central que tengan en su poder, en condiciones de plazos o/e intereses más favorables para la Hacienda Pública.

Lo anterior con excepción de los casos en que exista impedimento constitucional al efecto, o cuando los fondos respectivos provengan de actividades de intermediación financiera de recursos de terceros.

Previo a proceder a la renegociación, se deberá informar de la misma a la Contraloría General de la República, la cual podrá objetarla en el plazo improrrogable de veinte días naturales por estimar que no se cumplen con las disposiciones establecidas en la presente Ley o en compromisos de tipo legal o contractual previos establecidos. El criterio de la Contraloría General de la República será vinculante en estos casos.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Instituto Nacional de Seguros para que de su cartera de inversiones adquiridas transfiera a título gratuito recursos al Gobierno Central, cuando se determine que existe un excedente del nivel de reservas requerido, según el estudio técnico actuarial que realice una firma de consultoría debidamente calificada.

Para hacer efectiva la transferencia, el Instituto Nacional de Seguros deberá incluir la partida respectiva en presupuestos posteriores.

La Contraloría General de la República denegará la aprobación presupuestaria respectiva cuando los recursos transferidos no cumplan con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 6.- La Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda informarán trimestralmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa de las condonaciones, transferencias o renegociaciones que se realicen en virtud de esta Ley y que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 7.- La Contraloría General de la República denegará la aprobación de cualquier presupuesto sujeto a su control que contenga partidas con sumas libres sin asignación presupuestaria.

ARTÍCULO 8.- Los proyectos de Ley de Presupuesto de la República, tanto ordinarios como extraordinarios, no podrán contener partidas con sumas libres sin asignación presupuestaria.

Las partidas de este tipo que finalmente se aprueben por la Asamblea Legislativa se entenderán destinadas al servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 9.- El ahorro y los recursos generados por las medidas propuestas en esta Ley, no podrán ser utilizados para ampliar los límites del gasto, debiendo dedicarse exclusivamente a la disminución de la deuda pública y del déficit fiscal.

ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 2, 3, 4 y 10 de la Ley de reestructuración de la deuda pública, N.º 8299, de 22 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 11.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Los presupuestos sujetos a control de la Contraloría General de la República podrán contener partidas con sumas libres sin asignación presupuestaria hasta el 31 de diciembre del año de aprobación de la presente Ley, fecha a partir de la cual aplicará lo dispuesto en el artículo 8.

TRANSITORIO II.-En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Contraloría General de la República y el Poder Ejecutivo realizarán sendos estudios sobre los superávit específicos del sector público costarricense, así como en general de la normativa que vincula cualquier tipo de ingreso público a un fin específico. Lo anterior con el objetivo de evaluar la eficiencia en el cumplimiento de los fines a satisfacer con dichos recursos y recomendar, en su caso, la desvinculación de algunos de dichos fondos de sus fines específicos, su derogatoria, su mantenimiento, su modificación, o su transferencia a otras dependencias públicas.

Luis Fishman Zonzinski

José Roberto Rodríguez Quesada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Wálter Céspedes Salazar

Gloria Bejarano Almada

Luis Alberto Rojas Valerio

DIPUTADOS

3 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43899.—C-116120.—(IN2011044905).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS USUARIAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.985

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS USUARIAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO**

Expediente N.º 17.985

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende regular el uso de las tarjetas de crédito y débito en el país, con el objetivo de que el mismo se caracterice por el espíritu de la defensa efectiva de la persona usuaria.

Las tarjetas de crédito y débito son de uso normal y frecuente por parte de la ciudadanía. Diferentes productos y servicios han sido agregados al valor primigenio de la tarjeta, creando así servicios conexos al de crédito y débito, tales como: seguros de todo tipo, asistencia en caso de accidente, reembolsos por compras defectuosas y otros. Cada uno de estos servicios está incluido como valor agregado de la tarjeta y en la mayoría de las ocasiones la persona tarjetahabiente no solo no los requiere, sino que no los ha solicitado.

Es un hecho, también, la sobreoferta de tarjetas de crédito que se da en nuestro país (alrededor de 400 tipos diferentes, y un millón cuatrocientas mil tarjetas en manos de personas usuarias, sin contar las tarjetas de débito). Esto último, sumado a la facilidad con que se dan esos créditos y a la morosidad creciente derivada del exceso de crédito, ha venido acarreando un aumento considerable de los procesos ejecutivos, los embargos de salarios y la pérdida de bienes patrimoniales familiares como resultado del no pago oportuno de las deudas adquiridas.

Es por lo anterior que la falta de regulación o la regulación parcial de las tarjetas de crédito y débito se ha ido convirtiendo en uno de los problemas sociales más grave en la

actualidad y sobre el que resulta oportuno legislar en un mundo orientado hacia las transacciones electrónicas y los portales informáticos.

El 30 de marzo de este año, fue publicado en La Gaceta un nuevo reglamento de tarjetas (Decreto Ejecutivo 35867 MEIC) que sustituye el reglamento del año 2000. Algunas de las novedades de este reglamento, del 2010, son que regula las tarjetas de débito y de crédito, mientras que el anterior reglamento se refería solo a las tarjetas de crédito. Otro punto destacable es el relativo a la prohibición del acoso u hostigamiento hacia las personas tarjetahabientes con fines de cobro. Solo se puede cobrar a quienes, por el contrato, sean deudores. Por otro lado, se incorpora el principio de *in dubio pro persona usuaria*, un mayor detalle de los estados de cuenta, la obligación de que la máquina de transacción esté a la vista de la persona usuaria, la responsabilidad objetiva las empresas emisoras y negocios frente a las personas afiliadas, la protección de los datos de la persona usuaria y la obligatoriedad de los estudios comparativos por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Nos parece que este decreto es un importante avance para la protección de las personas usuarias. A través del mismo, se pasa de la desregulación casi total a un estado intermedio. Sin embargo, al ser esta norma un simple decreto ejecutivo está a merced de los intereses coyunturales de los gobiernos de turno y puede darse un retroceso en cualquier momento.

Por lo anterior, estimamos que es indispensable contar con normativa de rango legal que regule esta importante materia que afecta sensiblemente los derechos de las y los ciudadanos. Para ello, hemos tomado como base el decreto citado, ordenándolo y además incorporándole nuevos puntos no contemplados en el decreto.

La iniciativa que proponemos pretende la regulación al tope de las tasas de interés corriente y moratorio que puedan ofrecer las empresas emisoras, con el fin de resguardar a las personas consumidoras y de atacar directamente el problema de los altos e incontrolables intereses que cobran dichas empresas. Con lo anterior, pretendemos establecer un tope máximo de ganancia, lo cual, por cierto, ya tiene antecedentes en el continente americano. En Argentina y Guatemala, se cuenta con leyes de tarjetas que incluyen la regulación de los intereses. En

Honduras el año 2007, se adoptó un decreto que regula las tasas pues las empresas emisoras de tarjetas cobraban réditos que llegaban al 72 por ciento anual. En Colombia, la Superintendencia Financiera de esa nación, decreta las alzas o bajas en los márgenes de ganancia que tienen las tarjetas de crédito. Igualmente en Panamá, Nicaragua, Venezuela y México hay mecanismos de regulación de los intereses.

Según los estudios publicados por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en los últimos años, existen diferencias abismales entre las empresas emisoras en relación al cobro de los tipos de tasas de interés. Esos intereses oscilan actualmente entre el 20 por ciento y el 54 por ciento entre quienes ofrecen tarjetas de crédito en el mercado financiero nacional. Se trata de una diferencia desmedida, abusiva y exagerada que debe de ser controlada por el Estado a favor de las personas usuarias.

Las razones con que se justifican las tasas elevadas por parte de las empresas emisoras consisten en el tipo de fondos disponibles en los bancos para dar crédito a la persona tarjetahabiente, el tipo de clientes y el uso que estos le dan a las tarjetas, los niveles de morosidad y la consideración del alto riesgo de la colocación de esos créditos. Todas, razones de poco o ningún peso, pues al revisar el promedio actual de tasas para préstamos personales, dichas tasas se encuentran muy por debajo de las tasas de las tarjetas de crédito, por lo que estas últimas representan dentro de la relación contractual, una ventaja leonina para la empresa emisora.

Nos parece que los excesos en que incurren algunas empresas emisoras de tarjetas, referente a las tasas que cobran por concepto de intereses corrientes y moratorios se acercan mucho a la figura de la usura, regulada en el artículo 236 del Código Penal, el cual tipifica y reprime el delito de usura: "...el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación...".

Otro punto que incorporamos en el proyecto es la finalización del contrato entre las empresas emisoras y las personas tarjetahabientes, lo cual en la actualidad es un verdadero problema para las personas usuarias que tienen que intentar varias veces terminar con la relación

contractual y en muchos casos no logran conseguirlo nunca. Con la aprobación de esta Ley, por medio de un procedimiento muy sencillo, las empresas emisoras estarían obligadas a darle un comprobante de saldo en el momento en que lo pida la persona tarjetahabiente y en ese momento se terminaría la relación contractual. Además, incorporamos la obligación de que la persona tarjetahabiente siempre autorice los cambios que se hagan a la relación contractual, incluida la tasa de interés y que nunca se utilice el silencio como una forma de consentimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS USUARIAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- **Objetivo.** Esta Ley tiene por objetivo regular el mercado de tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 2.- **Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- Acoso u hostigamiento para la cobranza: Conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima, moleste o abuse a una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.

2.- Persona afiliada: Persona física o jurídica, que acepta, como medio de pago, tarjetas de crédito o débito.

- 3.- **Amortización:** Extinción de una parte o la totalidad del principal de una deuda mediante pagos realizados en intervalos regulares de tiempo o un solo pago.
- 4.- **Beneficios:** Aquellos que se otorgan sin costo adicional para la persona tarjetahabiente, por el uso de la tarjeta de crédito o débito.
- 5.- **Cargos por intereses corrientes:** Monto de los intereses por financiamiento calculado sobre el principal adeudado, con base en la tasa de interés pactada, sin incluir el consumo del período. Son aplicables cuando se opta por el financiamiento.
- 6.- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito o débito.
- 7.- **Comercio electrónico :** Cualquier forma de transacción en la cual las partes involucradas interactúan a través de medios informáticos.
- 8.- **Comisiones:** Porcentajes o montos que la empresa emisora cobra a la persona tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito o de la cuenta a la cual está adscrita la tarjeta de débito. No corresponde a intereses.
- 9.- **Comerciante o proveedor:** Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, quien produce, en tanto provee, también está en obligación con la persona que consume, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.
- 10.- **Contrato de emisión de tarjeta de crédito :** Contrato que regula las condiciones generales de un crédito revolutivo en moneda nacional o extranjera para la emisión y uso de la tarjeta de crédito, al cual se adhiere la persona tarjetahabiente por un plazo definido. Dicho contrato se registrará por los principios y normas que regulan los contratos de adhesión.

11.- Empresa emisora: Entidad que emite o comercializa tarjetas de crédito y débito, para uso nacional o internacional.

12.- Estado de cuenta: Resumen periódico de los cargos y transacciones originadas por la posesión y el uso de la tarjeta débito o de crédito y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última en el marco de una relación contractual.

13.- Fecha de corte: Fecha programada para el cierre contable de las operaciones utilizado para la emisión del estado de cuenta del período correspondiente.

14.- Fecha límite de pago: Fecha en la cual la persona tarjetahabiente de crédito debe pagar al menos el monto mínimo establecido en el estado de cuenta. También se utiliza para definir el no cargo para intereses, si la persona cliente paga de contado.

15.- Interés corriente del período: Monto por intereses calculados desde la fecha de compra hasta la fecha de corte. Se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Estos intereses no se cobran cuando la persona tarjetahabiente realiza el pago de contado en la fecha de pago o antes.

16.- Interés corriente: Monto por intereses según la tasa pactada, calculados sobre el principal adeudado, sin incluir el consumo del período.

17.- Interés moratorio: Monto por intereses según la tasa establecida por este concepto en el contrato, que la empresa emisora cobra cuando la persona tarjetahabiente incurre en algún retraso en los pagos. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.

18.- Límite de crédito: Monto máximo, en moneda nacional o extranjera o ambas, que la empresa emisora se compromete a prestar a la persona tarjetahabiente de crédito mediante las condiciones estipuladas en el contrato.

19.- Otros cargos: Montos que le son cobrados a la persona tarjetahabiente, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra la empresa emisora por la utilización de la tarjeta de crédito o de débito, y que fueron acordados en el contrato de emisión de la tarjeta de crédito o de la cuenta a la que está adscrita la tarjeta de débito.

20.- Pago de contado: Monto señalado en el estado de cuenta que corresponde al saldo del principal adeudado por la persona tarjetahabiente del crédito a la fecha de corte, más los intereses de financiamiento y las comisiones o cargos cuando correspondan. Este pago no incluye los intereses corrientes del período de compras del mes.

21.- Pago mínimo: Monto que cubre la amortización al principal según el plazo de financiamiento, los intereses financieros a la tasa pactada, las comisiones y los cargos pactados, que la persona tarjetahabiente paga a la empresa emisora por el uso de la tarjeta de crédito.

22.- Principal: Saldo de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito, con exclusión de los intereses o cargos adicionales provenientes de la generación o formación del mismo.

23.- Saldo de intereses: Está constituido por los cargos por intereses corrientes, intereses corrientes del período e intereses moratorios, menos los pagos realizados por este concepto.

24.- Servicios accesorios: Son aquellos servicios considerados secundarios, pero adicionales al uso de la tarjeta de crédito o débito y son diferentes de los servicios primarios o de carácter diferente de las transacciones ordinarias acordadas en el contrato.

25.- Persona tarjetahabiente: Persona usuaria de la tarjeta de crédito o débito.

26.- Tarjeta adicional: Tarjeta de crédito o débito que el titular autoriza a favor de las personas que este designe.

27.- Tarjeta de crédito : Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre la empresa emisora y la persona tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito revolutivo a favor de la segunda, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.

28.- Tarjeta de débito: Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que se utiliza como medio de pago por las compras de bienes y servicios, cuyo cargo se hace de manera automática e instantánea contra los fondos que la persona tarjetahabiente disponga en una cuenta corriente o de ahorro en una entidad financiera. Permite además realizar retiros y otras transacciones en cajeros automáticos.

29.- Tasa de interés corriente: Porcentaje establecido por la empresa emisora en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal.

30.- Tasa de interés mora torio: Porcentaje establecido por la empresa emisora en el contrato que la persona tarjetahabiente de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda.

ARTÍCULO 3.- Obligaciones de in formación. La empresa emisora está obligada a informar a las personas consumidoras, toda la información relacionada con la utilización de tarjetas de crédito y débito. Para ello deberá entregar un resumen de condiciones o folleto explicativo con las siguientes características:

1.- Contener información clara, veraz, suficiente y oportuna, en idioma español y con una tipografía de tamaño no inferior a 5 mm, para que la persona consumidora cuente con elementos relevantes de decisión al contratar el servicio. Asimismo establecerá

mecanismos para que la información sea accesible a personas con discapacidad y miembros de etnias nativas del país.

2.- La entrega del folleto deberá constar en un recibo, separado del contrato, firmado por la persona consumidora. Asimismo, deberá estar disponible al público cuando así lo requiera.

3.- El folleto o resumen, deberá contener, además, la siguiente información:

a) Características principales del servicio que está adquiriendo, como el tipo de tarjeta, la cobertura, los beneficios adicionales y las restricciones o limitaciones que le afecten.

b) Para tarjetas de crédito el método de cálculo de los montos generados por la aplicación de las distintas tasas de interés (intereses corrientes, intereses corrientes del período, intereses moratorios), los supuestos en que dichos intereses no se pagarán y la forma en que se calculará el pago mínimo. Asimismo, se deberán indicar las comisiones, otros cargos, los supuestos y condiciones en que se cobran.

c) Para las tarjetas de débito se deberá informar el método de cálculo de los montos generados por aplicación de la tasa de interés pasiva anual, a favor de la persona consumidora, que devenga la cuenta corriente y cuenta de ahorro asociada al uso de la tarjeta de débito.

d) Procedimiento para el reporte de pérdida o robo y las condiciones que prevalecen en tales situaciones.

e) Procedimiento y plazo para reclamos, así como la unidad o persona encargada para la resolución de controversias.

4.- El folleto podrá además contener cualquier otra información que la empresa emisora considere relevante para la persona consumidora.

5.- Las condiciones generales incluidas en el resumen o folleto explicativo de las entidades financieras, tendrán fuerza vinculante si el contrato llega a celebrarse con base en ellas.

CAPÍTULO II

De los contratos

ARTÍCULO 4.- Forma e interpretación de los contratos. Las condiciones generales incorporadas a un contrato deben ser suficientemente claras y precisas, a fin de que no induzcan a error a las personas consumidoras. Su contenido debe respetar los principios generales del Derecho. En caso de duda en la interpretación de las condiciones generales, esta se resolverá a favor de las personas consumidoras.

ARTÍCULO 5.- De los requisitos del contrato de tarjeta de crédito. Todos los derechos y obligaciones de la empresa emisora y de la persona tarjetahabiente, así como, las condiciones de uso, costos de cargos y servicios, emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidades se establecerán en un contrato firmado por ambas partes.

Todo contrato de emisión de tarjeta de crédito debe contener lo siguiente:

a) De forma:

a.1. Debe redactarse de manera simple y clara, procurando en todo momento que resulte de fácil lectura y comprensión para todas las personas consumidoras.

a.2. El tamaño de la letra: se deberá utilizar caracteres cuya altura no sea inferior a cinco milímetros (5 mm), entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

a.3. Los contratos deberán ser firmados por la representación legal de la empresa emisora o de la persona previamente autorizada para tal fin, así como por la persona tarjetahabiente y por quien eventualmente dé fianza personal a este.

a.4. Cuando en el contrato se haga mención a otras disposiciones adicionales que afecten directamente a la persona tarjetahabiente, dicha información debe estar claramente definida y a disposición de la persona tarjetahabiente.

b) De fondo:

- b.1.** Plazo de vigencia del contrato.
- b.2.** Monto máximo de crédito autorizado.
- b.3.** Plazo por el que se otorga el crédito autorizado, para los efectos del cálculo de las obligaciones correspondientes al período en curso.
- b.4.** Tasa de interés nominal anual y mensual, aplicables al financiamiento de los saldos adeudados, según la moneda de que se trate.
- b.5.** Tasa de intereses moratorios.
- b.6.** Definición del monto base sobre el cual se aplicarán los intereses, tanto corrientes como moratorios, así como los plazos sobre los cuales se aplicarán dichas tasas.
- b.7.** Explicación de la forma en que se construye el pago de contado.
- b.8.** Explicación de la forma en que se construye el pago mínimo.
- b.9.** Definición y condiciones del período de gracia, según el caso.
- b.10.** Forma y medios de pago permitidos.
- b.11.** Fecha de corte de las transacciones del período.
- b.12.** Definición de las comisiones, honorarios y cargos conexos al uso de la tarjeta de crédito, así como la explicación de la forma en que se cargan los montos o tasas determinados para ellos.
- b.13.** Definición de los cargos administrativos o de permanencia en el sistema para el uso de la tarjeta de crédito, incluidos los cargos por gestión de cobro, así como la explicación de la forma en que se cargan los montos o tasas determinados para ello.
- b.14.** Procedimiento para la persona tarjetahabiente, sobre el reporte de la pérdida, robo, extravío, deterioro o sustracción de la tarjeta de crédito.
- b.15.** Casos en que proceda la suspensión del uso de la tarjeta de crédito o la resolución del contrato respectivo por voluntad unilateral de la empresa emisora o de la persona tarjetahabiente.
- b.16.** Periodicidad con la que se entregará el estado de cuenta.

b.17. Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por la persona tarjetahabiente o cualquier otro reclamo.

b.18. Monto máximo garantizado por quien dé la garantía solidaria, según el caso. Además, se deberá indicar el procedimiento de notificación a la persona garante en los casos de variaciones del límite de crédito, renovación del contrato y plazo u otra variable que afecte la garantía.

b.19. Derechos y obligaciones de la persona tarjetahabiente y de la persona que dé la garantía solidaria.

b.20. Descripción de las condiciones en que el adeudo total puede ser considerado como vencido y requerido el pago total a la persona tarjetahabiente.

ARTÍCULO 6.- De las disposiciones sobre emisión y uso de tarjetas de débito. Deberá informarse a las personas tarjetahabientes todas las condiciones generales que afecten la emisión y el uso de las tarjetas de débito, los derechos y obligaciones de las partes, costos de cargos y servicios, emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidades. Tales condiciones podrán ser incluidas en el contrato de cuenta corriente o de ahorro o en cualquier otro documento que para este fin disponga la empresa emisora.

ARTÍCULO 7.- Sobre la información de servicios accesorios y beneficios. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y débito que ofrezcan otros servicios accesorios o adicionales asociados al uso de la tarjeta, deberán, previo a la contratación, suministrar toda la información relativa al servicio (tarifas, condiciones, plazos, procedimiento para reclamos) y respetar el derecho de la persona tarjetahabiente para decidir sobre la contratación de los mismos. Para el caso del otorgamiento de beneficios, de igual forma, se deberá suministrar toda la información relativa al mismo (condiciones, plazos, procedimiento para reclamos).

ARTÍCULO 8.- Sobre la prohibición de condicionar la contratación. Se prohíbe a las empresas emisoras de tarjetas de crédito y débito condicionar el otorgamiento de estas a la contratación de cualquier servicio accesorio que ellas ofrezcan, pudiendo la persona tarjetahabiente contratar libremente otros servicios en cualquiera de las entidades que lo comercialicen.

ARTÍCULO 9.- Modificaciones de los contratos. La empresa emisora de tarjetas de crédito está obligado a notificar en el estado de cuenta inmediato posterior a la persona tarjetahabiente, el aviso de modificación del contrato original y los anexos o *addenda* para que este pueda determinar si mantiene la relación contractual o no.

El aviso deberá especificar en el apartado de “Avisos Importantes”, dispuesto para ello en el estado de cuenta, en letra destacada, lo siguiente:

- 1.- el detalle de la modificación,
- 2.- fecha en que entraría a regir la modificación,
- 3.- fecha máxima para rechazar la modificación,
- 4.- la dirección física, apartado postal, número de fax o dirección electrónica donde la persona tarjetahabiente podrá enviar la comunicación del rechazo a la modificación, y
- 5.- demás información relevante para la adecuada comprensión de la persona tarjetahabiente de los cambios a introducir.

La persona tarjetahabiente tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación para rechazar la modificación propuesta.

Para el caso de las modificaciones al contrato que afecten de forma significativa la situación patrimonial de la persona fiadora, tales como: variación de la tasa de interés, límite de crédito y plazo de vigencia del contrato, deberán ser notificadas a este a efectos de que la persona fiadora pueda manifestarse sobre su continuidad en esa condición. Los plazos para dicha comunicación, así como para oponerse, serán los mismos que aplican a la persona tarjetahabiente.

ARTÍCULO 10.- Rechazo de las modificaciones a los contratos. Si la persona tarjetahabiente no contesta dentro del plazo estipulado para ello, se entenderá que las modificaciones no han sido aceptadas. Si la persona tarjetahabiente decide no mantener la relación contractual de acuerdo con el procedimiento y los medios establecidos en el artículo anterior, la empresa emisora solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés y condiciones previas a la modificación propuesta contenidas en el contrato original, sus anexos y *addenda*.

La no aceptación por parte de la persona fiadora a las modificaciones del contrato dentro del plazo estipulado, liberará a esta de sus obligaciones respecto de esta modificación.

ARTÍCULO 11.- Publicación de contratos. En las áreas de servicio a las personas clientes y en la página de Internet, las empresas emisoras deberán mantener publicados los modelos de contratos vigentes y los folletos informativos a fin de que las personas tarjetahabientes puedan informarse sobre el contenido de los mismos. Además, las empresas emisoras tendrán la obligación de comunicarlo de manera individualizada a cada uno de los clientes por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO III

Del estado de cuenta

ARTÍCULO 12.- De los estados de cuenta. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, están obligadas a enviar un estado de cuenta por correo postal a sus tarjetahabientes todos los meses y por lo menos veintiún días antes de la fecha de vencimiento, en el que se detallen las transacciones realizadas. Además, podrá enviarse por otro medio de comunicación elegido por la persona tarjetahabiente.

A las personas tarjetahabientes de débito, los estados de su cuenta corriente o de ahorro le serán enviados por correo postal al menos cada tres meses, pero no se podrá negar información actualizada a la persona tarjetahabiente que lo solicite en cualquier momento. Este envío podrá además realizarse por otro medio de comunicación elegido por la persona tarjetahabiente. En iguales condiciones deberá estar a disposición de la persona tarjetahabiente en sus oficinas o agencias.

ARTÍCULO 13.- Del contenido del estado de cuenta de la tarjeta de crédito. El estado de cuenta de la tarjeta de crédito deberá incluir la siguiente información:

a) **Identificaciones.** Nombre y cédula jurídica de la empresa emisora, marca de la tarjeta, nombre y dirección de la persona tarjetahabiente e identificación de la cuenta. Esta información debe aparecer en el encabezado del estado de cuenta.

b) **Descripciones.** Enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por la persona tarjetahabiente donde se incluya lo siguiente: el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar, monto en colones o dólares según sea el caso.

c) **Detalles financieros.** En rubros separados debe aparecer la siguiente información:

- c.1- la fecha de corte,
- c.2- fecha límite para el pago de contado,
- c.3- fecha límite para el pago mínimo,
- c.4- plazo del crédito en meses,
- c.5- tasa de interés corriente,
- c.6- monto por intereses corrientes o financieros,
- c.7- tasa de interés moratorio,
- c.8- monto de intereses moratorios,
- c.9- seguros,
- c.10- cargos y comisiones desglosadas,
- c.11- monto de pago mínimo,
- c.12- monto de pago de contado,
- c.13- saldo anterior del principal,
- c.14- saldo anterior de intereses,
- c.15- saldo del principal a la fecha de corte,
- c.16- saldo de intereses a la fecha de corte,
- c.17- los pagos efectuados y cualquier débito o crédito aplicado a la cuenta.
- c.18- detalle por separado de los cargos administrativos por gestión de cobranza en los casos de atraso y mora, cuando corresponda.

d) **Avisos importantes:** Se asignará un espacio destacado para hacer comunicados relevantes, entre los que se incluye posibles modificaciones a los contratos de crédito.

CAPÍTULO IV

De los intereses aplicables al titular

ARTÍCULO 14.- Interés corriente. El límite de los intereses corrientes que la empresa emisora aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que la empresa emisora aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses corrientes aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público, en todos sus locales, la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjeta de crédito.

Para el retiro de efectivo por parte de la persona tarjetahabiente, la empresa emisora no podrá cobrar un interés adicional.

ARTÍCULO 15.- Interés moratorio. El límite de los intereses moratorios que la empresa emisora aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés corriente.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses moratorios no serán capitalizables.

ARTÍCULO 16.- No procederá la aplicación de intereses moratorios si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Sobre el cálculo de los intereses, saldos y otros cargos. Los intereses, saldos y otros cargos en el estado de cuenta se calcularán como se indica:

a) Saldos. Los estados de cuenta incluirán saldos por separado para la deuda principal y para los intereses.

b) Interés corriente del período. En el Estado de cuenta deberá consignarse de manera expresa que estos intereses no se cobran cuando el pago se realice de contado al vencimiento de la fecha límite para el pago de contado. Se aplica la misma tasa utilizada para el cálculo de los intereses corrientes. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Monto de cada transacción multiplicado por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual. El resultado obtenido se divide entre treinta y luego se multiplica por el número de días transcurridos desde la transacción hasta la fecha de corte.

c) Interés corriente. Son aplicables cuando se opta por el financiamiento; por lo tanto no se aplica en caso de pago de contado. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: El “Saldo anterior principal” se multiplica por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días que pasaron entre la última fecha de corte y el día del pago. Adicionalmente se le suma la diferencia entre el “saldo anterior principal” y el monto del pago realizado se multiplica por la tasa de interés expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días transcurridos entre la fecha de pago realizado y la siguiente fecha de corte. Para efecto de cálculo de intereses debe excluirse, del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo.

Esto con el propósito de no generar intereses sobre intereses o intereses capitalizables, por tal para la aplicación de los mismos no podrá utilizarse el modelo geométrico.

d) Interés moratorio. Debe utilizarse para el cálculo de los intereses moratorios sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato y conforme con las condiciones que indique la legislación vigente.

La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Es la parte del abono al principal, detallado en el pago mínimo, multiplicada por la tasa de interés moratoria expresado en forma mensual, dividido entre treinta y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha de corte del nuevo estado de cuenta. Si el pago mínimo fuera realizado antes de la fecha de corte, el número de días a utilizar para el cálculo serán los transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha en que se realizó el pago. En caso de pagos parciales al pago mínimo, se calculará el monto correspondiente a los intereses moratorios sobre la parte del abono al principal adeudado resultante.

e) Pago mínimo. Debe cubrir tanto los intereses, a la tasa pactada, como las comisiones o cargos y una amortización al principal, según el plazo de financiamiento. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Se divide el saldo principal entre el número de meses por el cual la empresa emisora otorga el financiamiento. Al monto resultante se le suma el saldo de intereses así como otros cargos realizados por la empresa emisora dentro del marco contractual. El estado de cuenta contendrá el detalle de la forma en que se distribuye el pago mínimo. Por lo tanto deberá indicar el monto que corresponde al pago de intereses y el que corresponde a amortización del principal.

f) Pago de contado. No incluye los intereses corrientes del período. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Saldo principal más el saldo de intereses corrientes menos los intereses corrientes del período, más otros cargos definidos en el contrato.

g) Información sobre posible cargo de interés moratorio. El estado de cuenta contendrá una sección en la que se indicará el monto diario que la persona tarjetahabiente tendría que cancelar por concepto de intereses moratorios, en el hipotético caso de que no realizara el pago mínimo a más tardar a la fecha límite para tal efecto.

h) **Sobre los intereses es.** Como principio general, los intereses financieros se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables, por tanto para su aplicación no podrá utilizarse el modelo geométrico.

ARTÍCULO 18.- Otros aspectos informativos. El estado de cuenta deberá incorporar información adicional sobre otros aspectos relacionados con el uso de la tarjeta de crédito de carácter diferente de las transacciones ordinarias, como los beneficios, promociones, sorteos o programas de fidelidad, los cuales podrán ser indicados mediante una referencia a un sitio en Internet o el medio de comunicación donde se encuentran dichos Reglamentos.

ARTÍCULO 19.- Otras líneas de crédito. La información correspondiente a otras líneas de crédito otorgadas en forma paralela al uso de la tarjeta de crédito y para las cuales prevalecen plazos y tasas de interés distintas de las pactadas contractualmente, deberá presentarse en estado de cuenta separado, en un mismo cuerpo documental.

ARTÍCULO 20.- Cargos por gestión de cobro. La gestión de cobro deberá realizarse conforme con las limitaciones establecidas en el artículo 38 de esta Ley. Los cargos por dicha gestión aplican solamente para las cuentas en mora y deberán incluirse de manera separada y detallada en el estado de cuenta. Tales cargos no podrán exceder el costo de tres avisos o comunicaciones.

CAPÍTULO V

Del estado de cuenta

ARTÍCULO 21.- Del contenido del estado de cuenta de la tarjeta de débito. El estado de cuenta de la cuenta corriente o de ahorro a la que está adscrita la tarjeta de débito deberá incluir la siguiente información:

a) **Identificaciones.** Nombre y cédula jurídica de la empresa emisora, marca de la tarjeta, nombre y dirección de la persona tarjetahabiente e identificación de la cuenta. Esta información debe aparecer en el encabezado del estado de cuenta.

b) Descripciones. Enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por la persona tarjetahabiente donde se incluya lo siguiente: el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar, monto en colones o dólares según sea el caso.

c) Detalles financieros. En rubros separados deben aparecer:

- c.1- la fecha de corte,
- c.2- fecha de la transacción,
- c.3- tasa de interés pasiva anual,
- c.4- monto por interés pasivo sobre los saldos,
- c.5- seguros,
- c.6- cargos y comisiones desglosadas,
- c.7- saldo anterior, y
- c.8- depósitos y otros débitos o crédito aplicado a la cuenta.

d) Intereses en tarjetas de débito: El estado de cuenta deberá indicar la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor de la persona consumidora, así como, la forma en que dicho monto se calcula.

e) Sobregiros en tarjetas de débito: En los casos en que se presente un sobregiro en la cuenta de una tarjeta de débito, no podrán incluirse cargos no establecidos o previstos en el contrato y sus modificaciones.

CAPÍTULO VI

De la publicidad

ARTÍCULO 22.- Publicidad. Las personas usuarias tienen derecho a una publicidad, clara y no engañosa, que recoja las condiciones necesarias y adecuadas del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a error.

La publicidad relativa al uso de tarjetas de crédito y débito que se dirija a las personas consumidoras, considerando la naturaleza del medio utilizado para su difusión, deberá cumplir con los siguientes principios:

- a) **Veracidad:** La información debe corresponder a los términos o características reales del servicio ofrecido.
- b) **Claridad:** El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del servicio, ni utilizar expresiones ambiguas. La tasa de crédito de la tarjeta ofrecida debe ser destacada.
- c) **Legibilidad:** La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura y, comprensión de todo su contenido. Todo el texto debe tener el mismo tamaño, excepto la tasa de crédito de la tarjeta ofrecida, la cual debe tener un mayor tamaño que el resto del texto.
- d) **Contraste:** La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en la publicidad, debe ser igual entre ellas.
- e) **Alineación y orientación del texto:** La alineación y orientación utilizada para divulgar la información relevante, deben ser iguales.

En general la publicidad deberá realizarse de forma tal, que se logre transmitir a las personas consumidoras con plena claridad toda la información. Para ello, se prohíben manifestaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente, por afirmación, omisión, ambigüedad o exageración, puedan llevar a confusión a las personas consumidoras, teniendo presente la naturaleza y características de las tarjetas de crédito y débito y sus servicios asociados, así como al público a quien va dirigido el mensaje, y el medio a utilizar.

De ninguna manera la publicidad podrá suprimir condiciones o limitaciones determinantes para la decisión de consumo, ni referirlas a los Reglamentos.

ARTÍCULO 23.- Premios y promociones. Todos los documentos promocionales y los comunicados con la persona cliente deben realizarse en un lenguaje claro y simple, explicando el significado de cualquier tecnicismo que se utilice. Los premios y promociones que promuevan las empresas emisoras en beneficio de la persona tarjetahabiente, deberán ser reglamentados, y se deberán de contemplar las condiciones, restricciones, plazos, naturaleza y cumplimiento de los beneficios adicionales.

Dicha información deberá ser previa, clara, veraz y oportuna; asimismo, se deberá comunicar a las personas tarjetahabientes, en el estado de cuenta, el medio de comunicación donde se encuentran dichos Reglamentos.

CAPÍTULO VII

Protección de los datos personales de las personas usuarias

ARTÍCULO 24.- Derecho a la protección de datos. Las personas usuarias de servicios financieros tienen derecho a la protección de los datos personales que las entidades financieras obtengan para la prestación de sus servicios. Quedan exceptuadas de esta disposición las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Constitución Política, en los artículos 17, 18, 19, 25 y 120 de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo de 26 de diciembre de 2001; en los artículos 11, 15, 16, 18 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; el artículo 3 de la Ley N.º 8719, Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, de 4 de marzo de 2009; el artículo 1 de la Ley N.º 7425, Registro y Secuestro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994, así como, la normativa 1-05 de la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Reglamento de la Central de Información Crediticia de esa misma entidad.

El tratamiento de los datos personales con fines distintos a los exceptuados en el párrafo anterior requerirá consentimiento expreso, libre e informado de las personas tarjetahabientes, en documento separado al contrato de adhesión; lo anterior en cumplimiento del artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, de 4 de marzo de 2002 y de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Los datos personales deberán estar actualizados y responder de forma veraz a las obligaciones de las personas usuarias.

ARTÍCULO 25.- Derechos de acceso, rectificación y cancelación. Las personas usuarias de servicios financieros tienen derecho, cuando así lo requieran, a acceder a su información personal

contenida en la base de datos de la empresa emisora y su fuente, así como a reclamar la inmediata rectificación como en derecho corresponda.

Cuando la información personal se encuentre desactualizada o se fundamente en causas legales perentorias, deberá ser eliminada de las bases de datos de las empresas emisoras o de su fuente, por representar una afectación al acceso en los servicios financieros.

ARTÍCULO 26.- Procedimiento de acceso, rectificación y cancelación. Para hacer posible su ejercicio, el responsable de estos registros y de su tratamiento, deberá brindar al interesado al menos una referencia del asiento o anotación, facilitándole el derecho a recabar información de la totalidad de ellos.

El pago de las deudas efectuadas por las personas usuarias determinará la cancelación de los asientos practicados en estos Registros.

ARTÍCULO 27.- Protección de datos personales y banca electrónica. Las entidades financieras deberán adoptar las medidas técnicas de seguridad, que requieran las transacciones realizadas con tarjetas de débito y de crédito por medios electrónicos, a fin de asegurar la protección de datos personales.

En el caso de envío por parte de las empresas emisoras de publicidad a las personas tarjetahabientes, a través de la red o por cualquier otro medio, estos tendrán la posibilidad de rechazar, por el mismo medio y forma, la remisión de la misma.

CAPÍTULO VIII

De los deberes de las personas afiliadas y las personas tarjetahabientes

ARTÍCULO 28.- De las personas afiliadas. La persona afiliada está obligada a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de la persona consumidora. Además, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Identificar en un lugar visible las marcas de tarjeta que acepta.
- b) Aceptar las tarjetas de crédito y débito identificadas en su establecimiento, según el numeral anterior.
- c) Solicitar a la persona tarjetahabiente identificación con foto a efectos de comprobar su identidad.
- d) No podrá establecer recargos por el uso de las tarjetas de crédito o débito, en perjuicio de la persona consumidora.
- e) No podrá establecer mínimos de compra ni eliminar descuentos por el uso de la tarjeta de débito y crédito.
- f) Exigir a la persona tarjetahabiente, la firma del comprobante de pago, sin importar el monto de la compra, y entregar copia del comprobante de pago en todos los casos. Las transacciones que se realicen por medios electrónicos se regirán por los procedimientos de seguridad usuales y por la normativa vigente.

Independientemente del tipo de transacción, el comprobante de pago deberá tener enmascarada o encubierta la información de la tarjeta.

ARTÍCULO 29.- Sobre dispositivos para procesar transacciones. Los establecimientos deberán tener siempre a la vista de las personas consumidoras las máquinas procesadoras de transacciones mediante tarjetas de crédito y débito, de forma tal que la persona tarjetahabiente no la pierda de vista durante la operación de pago.

De igual forma en aquellos establecimientos, en que por su naturaleza los pagos se realicen en un lugar distinto de la caja, deberán contar con los medios o la tecnología adecuada, para que la persona tarjetahabiente no pierda de vista su tarjeta al momento de realizar el pago del bien o servicio.

ARTÍCULO 30.- Régimen de responsabilidad. Todas las entidades y participantes involucrados en el procesamiento de las transacciones de tarjetas de crédito y débito, deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, frente a la persona tarjetahabiente por cualquier daño que se le cause; esto incluye los casos de la sustracción de datos de seguridad, duplicación de la tarjeta o cobros de cargos no autorizados.

ARTÍCULO 31.- Deberes de la persona tarjetahabiente. Serán deberes de todas aquellas personas que utilicen tarjetas de crédito y débito, los siguientes:

- a) Cumplir con sus obligaciones de pago.
- b) Usar en forma personal la tarjeta de crédito y débito y, abstenerse de revelar las claves de acceso a los cajeros y otros sistemas electrónicos.
- c) Antes de firmar los comprobantes de pago, verificar el importe y la veracidad de la información.
- d) Solicitar y guardar los comprobantes de pago y demás documentos de compra de bienes y utilización de servicios.
- e) Velar por el uso de las tarjetas adicionales que solicite.
- f) Indicar a la empresa emisora y mantener actualizado el domicilio, fax, dirección postal o electrónica, o cualquier otro medio de información pertinente a efectos de que este le remita los estados de cuenta y cualquier otra información relacionada con el manejo de la tarjeta.
- g) Reportar a la empresa emisora el no recibo de los estados de cuenta, en el plazo que se haya establecido contractualmente, salvo que la ley establezca plazos mayores, en cuyo caso se aplicará siempre el plazo más beneficioso a la persona tarjetahabiente.
- h) Verificar las tasas de interés y otros cargos que le efectúe la empresa emisora, así como los procedimientos para plantear a tiempo sus reclamos sobre los productos y servicios que adquiera por medio de la tarjeta de crédito o débito.
- i) Efectuar los reclamos en el plazo establecido en el contrato, salvo que la ley establezca plazos mayores, en cuyo caso se aplicará siempre el plazo más beneficioso a la persona tarjetahabiente.
- j) Reportar al ente emisor el robo o pérdida de la tarjeta, una vez conocido el hecho.

CAPÍTULO IX

De las comisiones

ARTÍCULO 32.- La empresa emisora no podrá fijar aranceles diferenciados en concepto de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

La empresa emisora de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a un tres por ciento (3%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. Para las tarjetas de débito bancario este porcentaje máximo será del

uno coma cinco por ciento (1,5%) y la acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de débito en las cuentas de los establecimientos adheridos, se hará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 33.- Sobre las comisiones de uso de los cajeros automáticos. Las entidades que operen cajeros automáticos deberán informar, en las pantallas de estos, de manera previa a realizar cualquier transacción, el costo específico de esta según la tarjeta de crédito o débito que demande, en ese momento, la transacción.

Dichas entidades deberán tener a disposición en sus sucursales, establecimientos, carteles, listas, folletos, así como en la página electrónica de la entidad, la información detallada sobre dichas comisiones.

CAPÍTULO X

Disposiciones relativas al servicio a las personas clientes

ARTÍCULO 34.- Servicio de atención a las personas clientes. Los entes emisores de tarjetas de crédito y débito deben contar con un servicio de atención a las personas clientes, que permita a estas obtener información rápida y confiable sobre los productos y servicios ofrecidos, así como, sobre los procedimientos relativos a los mismos.

Las empresas emisoras pondrán a disposición de la persona cliente servicios adicionales de información, entre los cuales podrán tener números telefónicos y de fax, servicio automático de autoconsulta, correo electrónico y otros similares. La entrega de una copia fiel del estado de cuenta original.

Las empresas emisoras que cuenten con políticas de arreglos de pago deberán ponerlas a disposición de las personas tarjetahabientes por medios suficientes y claros que les permitan accederlas de manera ágil y oportuna.

ARTÍCULO 35.- Reclamaciones de las personas usuarias. Las personas usuarias tienen derecho a reclamar a las entidades emisoras por el incumplimiento de las condiciones particulares

y las condiciones generales establecidas en los contratos, información y publicidad de los productos o servicios prestados u ofrecidos.

La empresa emisora se encuentra obligada a poner a disposición de la persona tarjetahabiente medios sencillos y ágiles para que este pueda presentar sus reclamaciones.

En los casos de reclamaciones sobre el estado de cuenta o de otras transacciones, la persona tarjetahabiente dispondrá de un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles, para su impugnación, contados a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del hecho reclamado. Dicha gestión no requerirá del cumplimiento de ninguna formalidad especial, bastando para surtir efecto la mera indicación del error atribuido, con una breve explicación de las consideraciones en que se fundamenta la reclamación.

El procedimiento de impugnación no podrá ser mayor de ciento veinte (120) días naturales contados a partir de la recepción de la impugnación cuando se trate de transacciones que involucren a las marcas internacionales. En el caso de impugnaciones sobre aspectos administrativos imputables a la empresa emisora local, el plazo del procedimiento no podrá ser mayor de sesenta (60) días naturales.

La empresa emisora no podrá impedir ni dificultar el uso de la tarjeta de crédito o débito, o de sus adicionales, siempre y cuando la persona tarjetahabiente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a las operaciones no cuestionadas.

ARTÍCULO 36.- Procedimiento de las reclamaciones. La empresa emisora deberá dar a la persona tarjetahabiente el número de registro o de gestión bajo el cual se reportó la reclamación, el cual contendrá fecha y hora del recibo, así como, la indicación del procedimiento a seguir sobre la gestión presentada.

CAPÍTULO XI

Del estudio comparativo

ARTÍCULO 37.- De la información para el estudio comparativo. El Ministerio de Economía, Industria, y Comercio, durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de

cada año, publicará un estudio comparativo de tarjetas de crédito y divulgará un estudio comparativo de cuentas que se manejan por medio de tarjetas de débito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias y pasivas cuando sea el caso, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para la persona tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y de débito están obligadas a entregar con carácter de declaración jurada, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la información necesaria para realizar trimestralmente un estudio comparativo de tarjetas de crédito y de débito, sin necesidad de que se le requiera en forma expresa para cada período. Las empresas emisoras deben aportar para todas las tarjetas de crédito y de débito que emitan, la siguiente información:

- a)** Nombre legal completo de la o las empresas emisoras.
- b)** Nombre y marca comercial de las tarjetas de crédito y de débito.
- c)** Valor de la membresía (valor y período que cubre) de las tarjetas de crédito y de débito.
- d)** Valor de la membresía de los plásticos adicionales de tarjetas de débito y de crédito.
- e)** Tasas de interés financieras o corrientes aplicadas en el mes respectivo a las tarjetas de crédito y tasa de interés pasiva a las cuentas manejadas por medio de tarjetas de débito.
- f)** Tasas de interés moratorias aplicadas a las tarjetas de crédito y los rubros sobre los que recaen.
- g)** Comisiones aplicadas detalladas según tipo de tarjeta.
- h)** Otros cargos aplicados a las personas tarjetahabientes, detallados.
- i)** Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para la persona tarjetahabiente.
- j)** Plazo de pago de contado (días a partir del corte).
- k)** Plazo de financiamiento (en meses).
- l)** Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito y de débito.
- m)** Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios, o su referencia en una página web.
- n)** Certificación de personería vigente.

- o) Señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
- p) Información adicional relacionada con las características del producto y de interés para la persona usuaria.

La información aportada debe corresponder a los datos actualizados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año para las tarjetas de crédito y de débito. Las empresas emisoras deben aportar únicamente la información que haya sufrido modificaciones en relación con la información reportada en el período anterior.

La información deberá ser presentada en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente de cada uno de los meses indicados en el párrafo anterior, teniendo la misma carácter de declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y debe contener la firma de la representación legal de la empresa emisora de tarjetas de crédito y de débito.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos en la información requerida mediante este artículo, será sancionada como falta grave por la Comisión Nacional del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 38.- Sobre las prácticas abusivas en las cobranzas. Las entidades financieras, legales, gestoras o agencias de cobranza, para llevar adelante las gestiones de cobro, deberán hacerlo directamente con las personas deudoras y quienes les fían. No se podrá realizar dicha gestión con personas distintas a las ya indicadas. Tampoco podrán utilizar prácticas de acoso y hostigamiento para el cobro de las acreencias.

ARTÍCULO 39.- Terminación de la relación contractual. La persona tarjetahabiente podrá solicitar la terminación de la relación contractual comunicando por escrito su voluntad a la

empresa emisora, en cuyo caso la entidad emisora deberá en el acto acusar de recibo dicho documento y entregar una constancia del saldo de la cuenta a la fecha. Los efectos jurídicos provenientes del contrato en ese momento cesarán, siempre y cuando no exista saldo alguno pendiente de liquidar.

ARTÍCULO 40.- Sobre la devolución de documentos. Al término de la relación contractual y dentro del siguiente mes, la empresa emisora deberá gestionar la devolución de los documentos, que le fueron dados en garantía del crédito asociado a la tarjeta de crédito y ponerlos a disposición de la persona cliente.

ARTÍCULO 41.- Sobre la verificación de cumplimiento. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá efectuar verificaciones en el mercado orientadas a determinar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Sobre las sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de la persona consumidora.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADO

15 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43899.—C-504020.—(IN2011044906).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD
DEL ESTADO Y REFORMA DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA
LEY N.º 7410, DE 26 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.993

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO Y REFORMA DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA LEY N.º 7410, DE 26 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 17.993

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En diciembre de 2008, en medio de un escándalo por anomalías en la DIS, el diputado José Merino del Río presentó, bajo el expediente N.º 17.266, un proyecto similar al que en este momento presentamos, el cual fue archivado por motivo de que la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico, argumentando que en la corriente legislativa se encuentra una amplia reforma a la Ley General de Policía, recomienda no conocer reformas parciales e incorporar este proyecto dentro de esa reforma integral.

Al considerar que, la reforma integral a la Ley General de Policía, es poco viable, y reafirmar que la derogatoria de la DIS es una tarea urgente y necesaria, creemos que el proyecto presentado por el legislador Merino del Río debe seguir en la corriente legislativa hasta tanto sea aprobado o sea recogido en alguna otra ley aprobada.

La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), creada en 1994, mediante la Ley General de Policía, N.º 7410, adscrita al Ministerio de la Presidencia, es un cuerpo policial que funciona sin ningún control democrático, sin rendir cuentas, al servicio de oscuros intereses, que poco o nada tienen que ver con la seguridad del Estado democrático y social de derecho. Los resultados de su gestión cada vez son más criticados por amplios y diversos sectores de la sociedad costarricense, que han llevado a cuestionar su existencia y a considerarla un peligro para la democracia.

Aunque las críticas han sido recurrentes durante los últimos años, el escándalo que estalló en el año 2008, en razón de haberse descubierto una trama criminal por el Ministerio Público y el

OIJ, que demuestra el uso de datos privados por parte de un alto funcionario de la DIS para extorsionar a ciudadanos, condujo a una situación generalizada de pérdida de confianza sobre las actuaciones de la DIS.

Diversos sectores políticos y populares durante años denunciaron las actividades de espionaje y persecución de la DIS, no para defender la democracia, sino para perseguir a los opositores al gobierno de turno, o a las personas críticas con un orden que consideran injusto y antidemocrático.

El exfiscal general, Francisco Dall'Anasse, llegó a considerar a la DIS “una policía política”, que no tenía justificación en un Estado de Derecho. Dice el entonces fiscal general: “Preocupa que en un Estado de derecho exista un ente como la DIS, que, en contradicción con el artículo 11 de la Constitución Política, no rinde cuentas, no suscribe informes ni asume responsabilidad por lo que hace”.

“No sabemos qué hace para la seguridad de Costa Rica, solamente tenemos noticias de sus acciones y omisiones en perjuicio del país. Hay momentos en que problemas graves requieren decisiones y soluciones radicales, como cuando en los años setenta se disolvió la Dirección de Investigaciones Criminales (DIC) y en su lugar se creó al OIJ. Hace años urge una decisión política para bien de los costarricenses: eliminar de una vez por todas la DIS. Los costarricenses merecemos policías controlados y subordinados a las autoridades judiciales, policías dedicados a la protección de los ciudadanos, policías garantes de las libertades individuales y del Estado de Derecho”, también señaló el entonces jefe del Ministerio Público (“La DIS debe eliminarse”: La Nación, martes 16 de diciembre de 2008)

Los cuestionamientos son numerosos y de extrema gravedad, sin que los gobiernos de turno hayan tomado las medidas correctivas necesarias, por el contrario, la DIS aparece hoy como un ente sin control y el país no sabe a ciencia cierta a qué se dedica, si exceptuamos las actuaciones delictivas mencionadas y la vigilancia clandestina y abiertamente ilegal de ciudadanos y ciudadanas.

A la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional se le ha destinado más de treinta y cinco por ciento (35%) del presupuesto correspondiente al Ministerio de la Presidencia, para el 2007 fue de mil ochocientos siete millones ochenta y tres mil setecientos treinta y seis colones (¢1.807.083.736); en el 2008 correspondía a dos mil ciento setenta y siete millones quinientos

treinta y cinco mil colones (¢2.177.535.000); y para el 2009 se le autorizó la suma de dos mil setecientos cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y un mil colones (¢2.745.951.000).

Ante la situación de inseguridad ciudadana que vive el país por el aumento de la delincuencia, consideramos que no se justifica de ninguna manera destinar tanto dinero a una policía que más que de inteligencia y seguridad nacional, es política, que no rinde informes, que no da cuentas de sus investigaciones y que es sumamente cuestionada por sus actuaciones ineficientes y delictivas, y de la que nunca se tiene información sobre los resultados de su gestión.

Es por lo anterior que mediante esta iniciativa proponemos eliminar la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional como fuerza de policía y de esa forma que los recursos que se destinaban a esa Dirección sean remitidos, en lo que corresponda, a las restantes fuerzas policiales y al Organismo de Investigación Judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD
DEL ESTADO Y REFORMA DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA
LEY N.º 7410, DE 26 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 6 de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, y en adelante se lea:

“Artículo 6.- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y

Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.”

ARTÍCULO 2.- Derógase la Sección 1: “De la Dirección de Seguridad del Estado”, del capítulo II: “De las Fuerzas de Policía, del título II: “De la Organización y Competencia, que comprende los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 3.- Los bienes y equipos requeridos por la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) así como el personal que cumpla con los requisitos profesionales y éticos, se traspasarán y trasladarán, respectivamente, al Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de que este los distribuya entre los distintos cuerpos policiales. Los archivos y expedientes en poder de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) serán entregados al Ministro de la Presidencia, a fin de que los remita al Ministerio de Seguridad Pública o al Organismo del Investigación Judicial, según estime procedente.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo remitirá de manera oportuna las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios que estime necesarios para liquidar a los funcionarios y funcionarias de la Dirección Nacional de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), que no sean trasladados a las dependencias del Ministerio de Seguridad Pública.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADO

28 de febrero de 2011.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43899.—C-67520.—(IN2011044907).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA TITULARIZACIÓN DE FLUJOS DE
CAJA DE OBRA PÚBLICA PARA DISMINUIR LA NECESIDAD
DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO Y PROMOVER
LA INVERSIÓN PÚBLICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.014

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA TITULARIZACIÓN DE FLUJOS DE
CAJA DE OBRA PÚBLICA PARA DISMINUIR LA NECESIDAD
DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO Y PROMOVER
LA INVERSIÓN PÚBLICA**

Expediente N.º 18.014

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo permitirle al sector público canalizar el ahorro proveniente del mercado de valores nacional mediante la autorización para la titularización de flujos presentes y futuros, así como la titularización de activos o derechos de uso.

Esta autorización permitirá que el Estado pueda destinar una menor proporción de sus recursos para solucionar la gran cantidad de necesidades de infraestructura en el territorio nacional a la vez que le abrirá un nuevo espacio de inversión al sector privado al permitir crear mayores instrumentos de inversión para inversionistas institucionales y no institucionales, los cuales hoy en día enfrentan la problemática de una seria escasez de nuevas emisiones en nuestro mercado de valores.

La legislación vigente ha resultado insuficiente para aplicar el proceso financiero a la titularización de todo tipo de créditos y flujos presentes o futuros diferentes a los de carácter hipotecario y los derivados de flujos por arrendamientos.

Por consiguiente, se somete a consideración el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA TITULARIZACIÓN DE FLUJOS DE
CAJA DE OBRA PÚBLICA PARA DISMINUIR LA NECESIDAD
DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO Y PROMOVER
LA INVERSIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Estado y a las instituciones descentralizadas la utilización de la figura del fideicomiso, fondos de inversión, fondos inmobiliarios y fondos de desarrollo inmobiliario, para captar los recursos financieros necesarios y de esta manera gestionar la construcción o desarrollo de los proyectos, los cuales deben ser incentivados por los reguladores del mercado de valores. Siempre que mediante estas figuras, se utilicen flujos

actuales o futuros predecibles, únicamente se requerirá del refrendo de la Contraloría General de la República y registro de las emisiones ante la Superintendencia General de Valores, mediante proceso simplificado a determinar por dicha Superintendencia. Las emisiones de valores de estas estructuraciones que tengan una calificación de riesgo inferior a triple B, no podrán colocarse mediante oferta pública abierta y no mediante oferta pública restringida.

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

9 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43899.—C-30620.—(IN2011044908).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA
PÚBLICA, N.º 8299, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO SOBRE SANCIONES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.015

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, N.º 8299, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO SOBRE SANCIONES

Expediente N.º 18.015

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La deuda pública es un rubro importe en cuanto a gasto de Gobierno central nos referimos, más aún en un escenario en el cual se toma a discusión una reforma tributaria, que entre otros objetivos busca compensar la existencia de un déficit de alrededor de un 5,3% respecto al PIB¹. Dentro de este escenario, notamos la importancia que tiene el costo de la deuda, al observar que en el 2010 el servicio de intereses del Gobierno central tuvo una magnitud de 2,3% respecto al PIB².

Dicho escenario no es un problema reciente en el país, la magnitud de este gasto respecto al presupuesto y gasto total del Gobierno central ha sido tema de discusión en otros escenarios, distintos del actual, lo cual se ve evidenciado en la creación de la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, N.º 8299, la cual se constituyó como una opción para abordar el problema desde la perspectiva de la deuda interna adquirida por el país.

Ese proyecto buscó una reestructuración financiera de la deuda pública interna, con el objetivo de reducir la carga que representa esta para el presupuesto nacional. Sin embargo, en su elaboración se olvidó dotar de la ley de las herramientas necesarias para hacerla cumplir de una forma coercitiva, para que las medidas propuestas fuesen acatadas y se lograra de una forma efectiva una reestructuración de la deuda interna pública en manos de diferentes instituciones.

Siguiendo el objetivo perseguido por la Ley N.º 8299, se presenta a consideración de los legisladores la siguiente reforma, la cual agrega una serie de sanciones vinculantes a la ley en cuestión, en la búsqueda de lograr la aplicación efectiva de esa ley. Esperamos que mediante estas sanciones se logre finalmente una reducción importante del gasto público, así como de la deuda pública, y con ello lograremos reducir el déficit fiscal que agobia las finanzas públicas.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, N.º 8299, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase un artículo 11 a la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, N.º 8299, que se lea de la siguiente manera:

¹ Ministerio de Hacienda, 2011.

² Banco Central de Costa Rica, 2011.

“Artículo 11.- Sanciones vinculantes

a) Infracciones y sanciones por negligencia grave: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, se sancionará con una multa de 20 a 30 veces su remuneración total, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios servidores públicos que por negligencia grave no hubieren cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley.

b) Inobservancia de correctivos : Los dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos que omitieran la aplicación de las medidas correctivas relativas al cumplimiento de esta ley serán destituidos de su cargo, con sujeción de la ley.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

9 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43899.—C-45020.—(IN2011044909).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**PARA QUE SE REFORME LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO
FRENTE AL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS, N.º 8220**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.017

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

PARA QUE SE REFORME LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO FRENTE AL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, N.º 8220

Expediente N.º 18.017

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8220 fue pensada ante la abrumadora cantidad de trámites y procedimientos que cargan sobre los administrados el costo económico generado cuando la tramitología de algunos procesos entraba el desarrollo de diferentes proyectos. Ante esta situación se buscó devolverle a la Administración Pública su verdadero fin. Buscando como objetivo “paliar las omisiones, abusos y excesos que afectan al administrado y permitirle a la Administración realizar una mejor labor de regulación de las actividades privadas, mediante un uso más racional de sus recursos”¹.

Continuando con lo expresado en la formulación de la ley en mención y tomando en consideración la importancia de buscar medidas, simples pero efectivas, para procurar la reactivación de la economía costarricense, dado que en muchas circunstancias la complejidad y cantidad de trámites se constituyen como elementos que desincentivan el desarrollo de nuevas actividades económicas, se proponen varias modificaciones a la Ley N.º 8220.

Estas modificaciones buscan en primer lugar que se respeten los plazos establecidos y no sea posible actuar en perjuicio del administrado en caso de que no sean respetados esos plazos establecidos, por parte de la Administración.

¹ Expediente N.º 14.235. Ley De Protección Al Ciudadano Frente Al Exceso De Requisitos Y Trámites Administrativos.

En un segundo lugar se busca validar la aplicación del silencio positivo, de forma que para quien se cobije bajo este derecho, podrá continuar de forma inmediata con los trámites siguientes para lograr agilizar el proceso de obtención de los requisitos que sean indispensables para ejecutar el proyecto que se tenga en cuestión.

Por último se crean deferentes faltas consideradas como graves, para procurar una mayor integralidad en cuanto a las responsabilidades del Administrador y los funcionarios, procurando siempre de esta manera el mayor beneficio posible tanto para los administrados como para la generación de actividades.

Con esto en consideración se pone a discusión de los legisladores el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PARA QUE SE REFORME LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO
FRENTE AL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS, N.º 8220**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 6, 7 y 10 de la Ley N.º 8220, “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”. Para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Procedimiento, plazo y calificación únicos

Dentro del plazo legal o reglamentario dado, la Administración deberá resolver el trámite, verificar la información presentada por el administrado y podrá prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite

o que aclare o subsane la información. Tal prevención deberá de presentarse en los siete días naturales siguientes a la recepción de dicha solicitud, y suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará, al interesado, hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos los cuales, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver. La Administración no podrá rechazar trámites por falta de requisitos si no cumplió con realizar el procedimiento de prevención establecido en este artículo.

Artículo 7.- Procedimiento para aplicar el silencio positivo

Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado u opuesto, se tendrán por aprobadas. Producida esta situación, el interesado podrá:

- a) Presentar una nota a la Administración donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo. La Administración deberá emitir, al día hábil siguiente, una nota que declare que, efectivamente, el plazo transcurrió y la solicitud no fue aprobada, por lo que aplicó el silencio positivo.
- b) Acudir ante un notario público para que certifique, mediante acta notarial, que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo.

Cumplido lo anterior, el administrado podrá continuar con los otros trámites que correspondan a su solicitud, autorización, permiso o licencia. Si ese era el último requisito necesario, la institución o entidad concernida reputará como resuelto favorablemente para el administrado el trámite respectivo.

Cuando sea procedente, la Administración iniciará un proceso judicial de lesividad para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.”

“Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración y el funcionario

El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Para los efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:

- a) No cumplir con el plazo y la calificación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, decretos ejecutivos o reglamentos conforme lo establecido en la ley.
- b) No extender la constancia referida en el artículo 6, en el plazo de ley.
- c) Respetar las competencias.
- d) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley.
- e) No informar sobre el trámite a la o el interesado.
- f) No resolver ni calificar aquellas peticiones, gestiones, solicitudes, y demás documentos, dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites en la Ley General de la Administración Pública o en ley especial.
- g) Incumplir el procedimiento del silencio positivo.
- h) Incumplir el procedimiento de coordinación institucional e interinstitucional.
- i) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

9 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-70220.—(IN2011044910).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ESPECIAL PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA MEDIANTE
LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.018

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA MEDIANTE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 18.018

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La venta de activos ociosos del Estado permitiría pagar o al menos mitigar la deuda pública. Es necesario la creación de una ley en la que se autorice a las instituciones a la venta de dichos activos.

El Estado cuenta con una gran cantidad de bienes que no están siendo utilizados, a los cuales no se les ha podido sacar provecho alguno y, más bien, generan gastos de mantenimiento, bodegaje y depreciación (despilfarro de recursos y presión fiscal).

Los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa (N.º 7494, de 2 de mayo de 1995), en relación con el numeral 61 del Reglamento a dicha Ley, son el fundamento jurídico general para la realización o venta de bienes por parte de la Administración Pública. En derivación de ello también hay un “*Reglamento para el Registro y Control de los Bienes de la Administración Central*” (Decreto Ejecutivo N.º 30720-H, publicado en La Gaceta N.º 188, de 1 de octubre de 2002), el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N.º 31194-H (Publicado en La Gaceta N.º 111 de 11 de junio de 2003), siendo de especial interés para el tema en cuestión los artículos 26, 27, 33, 37 y 39 de ese cuerpo normativo.

Dentro de esa normativa se cobijan los supuestos en que la Administración decida deshacerse de un bien, por considerarlo innecesario, suntuario, subutilizado o por cualquier otro motivo, desde el punto de vista de su inventario, pero eso no quiere decir que la razón de ser de esas normas corresponda exclusivamente a esas motivaciones. Es decir, no se trata de una normativa especial para el supuesto de realización de bienes bajo esas consideraciones, sino de

artículos de una ley que en general regula la adquisición o disposición de bienes por parte de la Administración Pública, y que, circunstancialmente, puede ser aplicable a esos efectos. Como puede notarse, esa normativa fundamentaría la realización de los bienes pero no el destino que se le deba dar al producto de esa venta. En todo caso, esas normas son de aplicación general a toda institución, ente u órgano público, lo cual no excluye la posibilidad de que cada institución tenga especiales disposiciones al respecto, de cuya existencia no se tiene conocimiento alguno.

La única normativa, a nivel legal, que ha sido especialmente emitida sobre el particular fue el **artículo 8 de la Ley de Contingencia Fiscal** (N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002), el cual por cierto, fue introducido por medio de una moción de la Fracción del Movimiento Libertario al entonces proyecto de ley. Dicha disposición rezaba de la siguiente manera:

“Artículo 8.- *Venta de activos. Autorízase a todos los entes y órganos de derecho público para que vendan todos los activos que correspondan a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario sobre el cual proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, que a criterio de la institución resulten ociosos, innecesarios o suntuarios, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente.*

Dichos procedimientos no requerirán previa autorización legislativa, pero la aplicación de esos ingresos deberá únicamente realizarse al servicio de la deuda pública, lo cual deberá ser fiscalizado por la Contraloría General de la República”.

Sin embargo, esa ley estuvo vigente solo durante el año 2003 por cuanto así lo dispuso la Asamblea Legislativa. Eso significa que actualmente no hay una normativa especial que se encuentre vigente y por tanto regule el tema en estudio. De tal suerte, si actualmente alguna institución, ente u órgano público decidiese realizar bienes que considere no necesita, o que son suntuarios o inútiles, no tendría la obligación de aplicar el producto al servicio de la deuda pública, y mucho menos la obligación de asumir ese escrutinio de inventario. Lo único que está claro es que si decide hacerlo, deberá ajustarse a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa supra citados.

En el supuesto de la venta de los bienes está claro que lo propio es aplicar todo el producto a la reducción o servicio de la deuda pública, ya que si por esta vía se ha financiado el desmedido gasto público existente, pues pareciera lógico o apegado a la paridad de razón que por esa misma vía se recupere al menos parte de ese gasto. Evidentemente, ello supone una buena disposición en la adquisición de nuevos bienes para el Estado, pues de nada sirve “depurar” el inventario si por el otro lado se sigue realizando un abasto impropio. De esto último no se tiene prueba alguna, pero está claro que el nivel de gasto estatal y los inventarios de proveedurías institucionales pueden corroborar esa situación.

Una correcta política en esta materia debiera empezar con la promulgación de una legislación especial al efecto, similar a la que hubo en el año 2003, aparejada con un reglamento y directrices a nivel de Poder Ejecutivo que complementen y faciliten ese proceso, y que le den un sello de “necesidad” al tema. He ahí el espíritu y dirección de este proyecto.

Por tanto, el proyecto contiene una alternativa inteligente al aumento de impuestos. Ha quedado patente que nuestro pueblo no desea ni tolerará más aumentos de impuestos; además, es imperiosa la necesidad de reducir el margen de la deuda pública.

Los inmuebles ociosos representan una doble pérdida para el patrimonio estatal pues no generan beneficios para el Estado y adicionalmente, implican mayores gastos de funcionamiento por los egresos para su administración y mantenimiento.

Por las razones expuestas, nos permitimos respetuosamente proponer a las compañeras diputadas y compañeros diputados el presente proyecto de ley, con la esperanza de que sea considerado y tramitado con la premura que la situación del país nos demanda. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA MEDIANTE
LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO 1.- Autorización y competencias

Autorízase a todos los entes y órganos de Derecho público para que enajenen o liquiden de manera directa los bienes inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público, los vehículos de todo tipo, así como los demás bienes muebles o equipo

mobiliario en general sobre el que proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su Reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, innecesarios o subutilizados, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente y la resolución razonada que deberá emitir el máximo jerarca de la institución o entidad respectiva, en la cual se deberá acreditar la no afectación del servicio público así como los derechos de terceras personas sobre los mismos.

Dichos procedimientos no requerirán previa autorización legislativa.

ARTÍCULO 2.- Carácter preceptivo

Todo bien o activo público considerado ocioso, innecesario o subutilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser obligatoriamente realizado conforme a lo dispuesto en esta ley y demás leyes conexas.

Lo anterior será vinculante para todos los órganos, dependencias, entidades y demás instancias del Estado, lo anterior será vinculante únicamente para la administración centralizada. (Entiéndase el Poder Ejecutivo y sus dependencias)

ARTÍCULO 3.- Procedimientos y responsabilidades

Cada órgano y entidad pública comprendida en el artículo anterior, deberá realizar un inventario anual de todos sus activos ociosos o subutilizados y demás recursos públicos a su cargo, dentro del primer trimestre respectivo, con una propuesta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley. En caso de no existir bienes de ese tipo deberá hacerse una constancia.

Con base en ello, el superior jerárquico administrativo correspondiente deberá emitir una resolución dentro de los quince días siguientes a esa fecha, en la cual detallará la totalidad de los bienes que serían realizados, así como el procedimiento aplicable. Cuando el jerarca respectivo

sea un órgano de carácter colegiado, deberá someterse el asunto a su consideración para que resuelva en definitiva, en los mismos términos señalados anteriormente.

Ese acto administrativo dispositivo deberá ser notificado, de previo a su ejecución, tanto a la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda como a la Contraloría General de la República, para los efectos correspondientes.

En todo acto de disposición de bienes públicos a los efectos de esta ley, deberá comparecer la instancia competente de la Tesorería Nacional, quien podrá o no autorizar el traspaso definitivo, en conjunto con la institución o entidad respectiva, y será responsable de que el producto ingrese íntegramente al erario público, para que sea aplicado en su totalidad al servicio de la deuda pública. Sin esa constancia será terminantemente prohibido inscribir cualesquiera traspasos de bienes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de nulidad absoluta y constituirá falta grave por parte de los funcionarios encargados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 4.- Proveedurías institucionales

Las proveedurías institucionales tendrán las siguientes competencias:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto pueda requerir la información pertinente de las dependencias centralizadas.
- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración central.

- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector centralizado para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno central.
- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

La Tesorería Nacional deberá acreditar el ingreso de la totalidad de los recursos generados producto de la realización de los bienes públicos autónomamente seleccionados a esos efectos, y ello a su vez será requisito para la aprobación presupuestaria correspondiente por parte de la

Contraloría General de la República, quien además tendrá plenas facultades de fiscalización en todas las etapas del proceso.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del mes siguiente a su promulgación.

Rige dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

10 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-118820.—(IN2011044911).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS
URBANOS Y SUBURBANOS N.º 7527**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.020

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS N.º 7527

Expediente N.º 18.020

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La vivienda es para los costarricenses un insumo básico en sus vidas. Para las estadísticas es, además, indicador del desarrollo humano. Pero el tema de la vivienda no termina ahí. La vivienda genera fuentes de empleo, reactiva la economía, mejora las condiciones de vida, motiva a la población e incentiva el desarrollo socioeconómico. Es un deber del Estado promover y conservar la vivienda. Sin embargo, la realidad en el campo de la vivienda indica que existen factores que distorsionan e impiden que haya una oferta adecuada en el mercado inmobiliario que cubra la demanda creciente.

Esta situación se ve particularmente acentuada en el caso de las llamadas “viviendas de carácter social”. El capítulo X de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, titulado “Reglas Especiales para la Vivienda de Carácter Social” no hace más que desincentivar la creación de estas últimas, a través de este capítulo introduce cláusulas que hacen oneroso al arrendador el alquilar viviendas que califiquen como de “carácter social”¹. Estos desincentivos hacen que aquellos que tengan la capacidad de invertir en viviendas de carácter social prefieran invertir en

¹ En particular, la extinción del contrato de arrendamiento por expiración del plazo, no opera igual que el resto de contratos porque requiere, además como condición que, “el arrendador la solicita para uso propio o de sus familiares, siempre que aquel o estos no hayan habitado en vivienda propia durante el último año o para una nueva construcción total” (art. 100). Esta restricción está acompañada por una serie de prevenciones que la vuelven todavía más onerosa, algunas tan extremas como aquella que afirma que “la nueva construcción que se pretenda levantar en el inmueble debe tener un valor por lo menos cinco veces mayor que el de la edificación que se desea demoler”. Asimismo, si la causa del desalojo es la falta de pago, esto tampoco extingue el contrato, pues se le da la posibilidad al arrendatario a que cada doce meses deje de pagar, luego pague lo adeudado y seguir como si nada con el contrato (art. 99).

la construcción de otros bienes inmuebles menos problemáticos. Esto subdivide el mercado de vivienda en dos secciones claras: Por un lado tenemos un sector de viviendas de un costo mediano o alto al cual los sectores menos afortunados simplemente no pueden acceder. Este sector cuenta con su dinamismo propio, con un aumento en la oferta que responde a las necesidades de la población creciente.

Por el otro lado tenemos un sector de viviendas de carácter social cuya oferta permanece estable debido a la falta de incentivos para la inversión. Esta oferta estable se contrasta con la creciente demanda causada por el dinamismo poblacional.

Es decir que en síntesis, el capítulo X de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos termina por lograr un efecto diametralmente opuesto a su espíritu, impidiéndole la posibilidad de vivienda -en lugar de proteger- al sector más vulnerable del país.

Es deber del Estado corregir las distorsiones causadas en el mercado de la vivienda producidas por este capítulo. Siendo el arrendador un ser racional, ante la no existencia del capítulo X de la Ley N.º 7527 verá de inmediato un beneficio adecuado para el monto y riesgo de su inversión. El resultado será un aumento en la oferta de “vivienda de carácter social” no solo dándole posibilidad de hogar a familias costarricenses sino que a su vez propiciando un abaratamiento en el arrendamiento de este tipo de vivienda causado por el aumento de la oferta. Por consiguiente, se somete a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS
URBANOS Y SUBURBANOS N.º 7527**

ARTÍCULO ÚNICO.- Derógase el capítulo X “Reglas Especiales para la Vivienda de Carácter Social” de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N.º 7527.

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos H. Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

9 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-32420.—(IN2011044912).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE
COSTA RICA, N.º 7558, Y SUS REFORMAS, PARA INCENTIVAR
EL AHORRO NACIONAL Y LA INVERSIÓN POR MEDIO
DE LA REDUCCIÓN DEL ENCAJE LEGAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.021

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, N.º 7558, Y SUS REFORMAS, PARA INCENTIVAR EL AHORRO NACIONAL Y LA INVERSIÓN POR MEDIO DE LA REDUCCIÓN DEL ENCAJE LEGAL

Expediente N.º 18.021

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país mucho del crecimiento y el desarrollo económico pasa por los objetivos y políticas que establece el Banco Central, entidad financiera que cumple una función muy importante para la salud de la economía nacional, por lo que sin duda, el Banco Central siempre ha sido un actor importante en la vida económica y financiera nacional.

Las acciones técnicas del Banco Central nunca se han dado en un vacío político; solo por el hecho de ser una institución de interés público ya tiene implicaciones claras en el desarrollo nacional. Desde un punto de vista teórico la cantidad de medios de pago en la economía, es decir la oferta monetaria, debe crecer a una tasa suficiente que permita asegurar el crecimiento económico y el pleno empleo de forma permanente; apartarse de esta regla, según los teóricos cuantitativos modernos, conduce inevitablemente a la inestabilidad económica.

La política monetaria se refiere al conjunto de medidas que adopta la autoridad monetaria con el propósito de buscar la estabilidad del valor del dinero e, igualmente, evitar desequilibrios prolongados en la balanza de pagos. Una política monetaria puede conducir a que la gente prefiera invertir o ahorrar, lo que directamente influye sobre el crecimiento económico y el desempleo. La implementación de correctas medidas monetarias puede lograr que la economía de un país se dinamice o estanque.

Una de las herramientas de la política monetaria es el encaje legal. Este es el porcentaje de los depósitos totales o captaciones del público que un banco comercial debe mantener como reserva obligatoria en el Banco Central. El encaje tiene dos propósitos específicos: a) obligar a los bancos a mantener cierto porcentaje de recursos líquidos para cubrir sus obligaciones, especialmente las de corto plazo, y b) modificar la cantidad de dinero que circula en la economía, siendo que un incremento del encaje reduce la cantidad de dinero en circulación y restringe la oferta monetaria y viceversa. Dado que los depósitos en el Banco Central por el encaje legal no

son remunerados a tasas de mercado, este se convierte en un claro impuesto a la actividad financiera formal que encarece el costo del crédito el cual es pagado por depositantes y deudores.

La intención de esta iniciativa es establecer un nivel de encaje que permita mantener la reserva para enfrentar retiros extraordinarios de parte de los ahorrantes como garantía del sistema de pagos y sirva como un mecanismo de seguridad para el ahorrante, pero que elimine las desventajas de tener un encaje mínimo legal tan alto. Variar hacia abajo el porcentaje del encaje permite a las autoridades monetarias expandir la capacidad crediticia de los bancos, e influir de esa manera sobre la inversión, el nivel de precios internos y sobre el poder adquisitivo de la moneda.

El encaje se ha ido eliminando como instrumento de control monetario, tal es el caso de Canadá, Chile, México y Panamá. Según el Fondo Monetario Internacional, algunos países lo tienen en cero; por ejemplo, Australia, Panamá, Canadá, El Salvador, México, Suecia y el Reino Unido.

A manera de ilustración, a partir de información suministrada por el BCCR¹, se muestra en el siguiente cuadro las tasas de encaje aplicadas sobre obligaciones en moneda nacional a partir del año 2000 y hasta el 2010.

Cuadro N.º 1. Tasa de encaje sobre obligaciones en moneda nacional.

Período	Tasa
2000	
1 enero - 29 febrero	14,0%
1 marzo - 31 diciembre	12,0%
2001	
1 enero - 30 abril	11,0%
1 mayo - 31 agosto	9,0%
1 setiembre - 31 diciembre	7,0%
2002	
1 enero - 31 enero	7,0%
1 febrero- 31 diciembre	5,0%

¹ Información suministrada vía correo electrónico por el señor Eddie Castro A. Departamento de Análisis y Asesoría Económica del Banco Central de Costa Rica. 22 de noviembre del 2010.

2003

1 enero - 15 enero	5,0%
16 enero - 15 febrero	6,5%
16 febrero - 15 marzo	8,0%
16 marzo - 31 diciembre	10,0%

2004

1 enero - 31 agosto	10,0%
1 setiembre -30 setiembre	11,0%
1 octubre - 31 diciembre	12,0%

2005

1 enero - 15 julio	12,0%
16 julio - 15 agosto	13,5%
16 agosto - 31 diciembre	15,0%

2006

1 enero - 31 diciembre	15,0%
------------------------	-------

2007

1 enero - 31 diciembre	15,0%
------------------------	-------

2008

1 enero - 31 diciembre	15,0%
------------------------	-------

2009

1 enero - 31 diciembre	15,0%
------------------------	-------

2010

1 enero (. . .)	15,0%
-------------------	-------

Fuente: BCCR

El encaje aplicado sobre obligaciones en moneda extranjera muestra un comportamiento similar, como lo muestra el siguiente cuadro².

Cuadro N.º 2. Tasa de encaje sobre obligaciones en moneda extranjera.

Período	Tasa
2000	
1 enero - 31 diciembre	5,0%
2001	
1 enero - 31 diciembre	5,0%
2002	
1 enero - 31 diciembre	5,0%
2003	
1 enero - 15 enero	5,0%
16 enero -15 febrero	6,5%
16 febrero -15 marzo	8,0%
16 marzo - 31 diciembre	10,0%
2004	
1 enero - 31 agosto	10,0%
1 setiembre - 30 setiembre	11,0%
1 octubre - 31 diciembre	12,0%
2005	
1 enero - 15 julio	12,0%
16 julio - 15 agosto	13,5%
16 agosto - 31 diciembre	15,0%

² Información suministrada vía correo electrónico por el señor Eddie Castro A. Departamento de Análisis y Asesoría Económica del Banco Central de Costa Rica. 22 de noviembre del 2010.

2006

1 enero - 31 diciembre

15,0%

2007

1 enero - 31 diciembre

15,0%

2008

1 enero - 31 diciembre

15,0%

2009

1 enero - 31 diciembre

15,0%

2010

1 enero (. . .)

15,0%

Fuente: BCCR

En conclusión, este proyecto de ley pretende que todos los instrumentos que faciliten la inversión deben activarse, para bien del país.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE
COSTA RICA, N.º 7558, Y SUS REFORMAS, PARA INCENTIVAR
EL AHORRO NACIONAL Y LA INVERSIÓN POR MEDIO
DE LA REDUCCIÓN DEL ENCAJE LEGAL**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 63.-Límite del encaje mínimo

La Junta Directiva del Banco Central fijará los encajes mínimos legales con respecto al saldo de los depósitos y las captaciones, con un límite máximo de un cinco por ciento (5%) sobre los cuales no reconocerá interés alguno. El porcentaje de encaje mínimo que establezca la Junta será de aplicación general para todo tipo de depósitos o captaciones, sean estos realizados directa o indirectamente por las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera y para todas las instituciones. La única diferencia que podrá establecer en la tasa de encaje es entre los depósitos y las captaciones en colones y en moneda extranjera.

Estarán sujetas a encaje las entidades que lleven a cabo operaciones de intermediación, definidas como tales en el artículo 116 de esta ley independientemente del domicilio de la plaza bancaria.

Cuando la Junta Directiva establezca un porcentaje de encaje por encima del imperante, pagará a las respectivas entidades y solamente sobre el exceso, una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para los depósitos en colones y la tasa Libor a seis meses para los depósitos en monedas extranjeras, así como las políticas del Programa Monetario del Banco Central.”

ARTÍCULO 2.- Incorporásele un transitorio a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera:

“Transitorio único.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el encaje actual del 15% deberá reducirse en un (1) punto porcentual por cuatrimestre hasta que este llegue al 5% establecido en el artículo 63 de esta ley. A partir de ese momento, ese 5% será el techo y podrá ser reducido por decisión de la Junta Directiva del Banco Central.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

9 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-282920.—(IN2011044913).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DEL PEZ VELA COMO PEZ NACIONAL

**JOSÉ JOAQUÍN PORRAS CONTRERAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.025

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DEL PEZ VELA COMO PEZ NACIONAL

Expediente N.º 18.025

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de esta ley es declarar al pez vela (*Istiophorus platypterus*) como pez nacional, a fin de protegerlo de la pesca comercial indiscriminada, la exportación y el consumo local. Se permitirá, únicamente, su captura y liberación por parte de la pesca turística y deportiva, bajo los estándares internacionales de las buenas prácticas¹ de esta actividad.

Desde el punto de vista económico, el turismo es la primera actividad generadora de divisas, y la pesca deportiva², especialmente la del pez vela³, así como las diferentes especies de marlin⁴, son las actividades de mayor difusión internacional. El informe del IIE -UCR⁵ determinó que el efecto de la pesca deportiva en el producto interno bruto del año 2008 fue aproximadamente de quinientos noventa y nueve punto un millones de dólares estadounidenses, es decir, el dos coma trece por ciento del PIB.

¹ Fundación MarViva. 2010. Guía de buenas prácticas para la pesca deportiva y turística. San José, Costa Rica, 23pp.

² Pesca deportiva: La pesca deportiva es una actividad de pesca que realizan las personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo. Ley de pesca y acuicultura, art. 2. Definiciones.

³ *Istiophorus platypterus*

⁴ Ley de pesca y acuicultura, artículo 76.

⁵ Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Patrocinado por: *The Billfish Foundation* (<http://billfish.org/>)

Asimismo, se estableció, mediante una muestra estadística significativa de turistas entrevistados, que un veintidós por ciento de estos visitaron el país en el 2008, con el único propósito de dedicarse a la pesca deportiva.

En el año 2009, doscientos setenta y un mil doscientos estadounidenses visitaron y pescaron en Costa Rica. De ellos, el cuarenta por ciento respondió que no hubieran visitado el país de no haber pesca disponible. Este cuarenta por ciento representa la suma de ciento treinta y cinco millones de dólares estadounidenses en ingresos anuales.

Además, la pesca deportiva contribuyó con la suma de doscientos setenta y nueve millones de dólares estadounidenses, para el rubro de inversión (formación bruta de capital) directamente asociada al gasto que hace el turista para atrapar y liberar un pez durante su viaje de pesca.

El pez vela estuvo entre la mayoría de los “picudos” exportados desde Costa Rica en el 2005. Se estima que el valor promedio de cada pez exportado es de ciento veintitrés a ciento cincuenta dólares estadounidenses. Sin embargo, los estudios de la Universidad de Miami indican que el valor de un pez vela vivo para la pesca deportiva y turística está entre tres mil doscientos y tres mil ochocientos dólares estadounidenses⁶, cada uno.

Las especies del pez vela y el marlin del Pacífico Oriental tienen un valor agregado, cuando están vivos, de cincuenta a sesenta veces más que el valor del producto muerto desembarcado⁷ para consumo local, y de veinte a treinta veces más del valor que se obtiene de las exportaciones del animal muerto.

Desde el punto de vista de la distribución del ingreso, el sector turismo se encadena con otras actividades y genera empleo. Este sector ha contribuido a dinamizar los mercados de trabajo, especialmente en las áreas rurales; no obstante, es necesaria una acción vigilante por parte del

⁶ Erhart, Nelson M, PhD and Mark Fitchett, MSc.2008. pag. 23. *Opus cit.*

⁷ Erhart, Nelson M, PhD and Mark Fitchett, MSc.2008. Evaluación de la tendencias de los rendimientos de la pesca deportiva de picudos en Costa Rica, como consecuencia de la marcada sobrexplotación de los recursos, en los cuales se basa la importante industria de la pesca deportiva. División de Biología Marina y Pesquerías. Centro Rosentiel de Ciencias Marinas y Atmosféricas de la Universidad de Miami, 14 de octubre de 2008. Miami, Fla. 31pp.

Estado, con el fin de que se otorgue el verdadero valor al turismo ambientalmente sostenible y que se cuiden los recursos naturales, incluidas las especies de los peces mencionados.⁸

Es importante destacar que el gasto anual de los turistas en Costa Rica representa la suma de ciento treinta y ocho millones de dólares estadounidenses en gasto corriente y de inversión⁹. Trescientos veintinueve millones de dólares estadounidenses se gastaron en alojamiento¹⁰. La pesca deportiva y turística le generó¹¹ al fisco setenta y siete punto ocho millones de dólares estadounidenses en el 2008, por la existencia y el uso sostenido de seis especies de peces, principalmente el pez vela.

En el ámbito ecológico, el Informe del Estado de la Nación¹² del año 2009 señala que los recursos biológicos se están perdiendo en forma acelerada y que la presión sobre los RRNN¹³, por el pastoreo, los cultivos, la pesca y la infraestructura, evidencia que el país está en deuda con la sostenibilidad de los recursos naturales¹⁴.

Los estudios científicos de las entidades académicas¹⁵ mundialmente reconocidas¹⁶ demuestran que la reducción de la población del pez vela es hasta de un ochenta y dos por ciento, ya que la significativa disminución en la captura del pez vela en Costa Rica se atribuye, entre otras causas,

⁸ Turismo y ambiente, un potencial para el desarrollo económico de Costa Rica. <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd66/turismoyambiente.pdf>

⁹ Flota, combustibles, reparaciones, mantenimiento, tripulación, seguros, impuestos, accesorios y muebles.

¹⁰ Restaurantes, hoteles, vuelos, guías de pesca, transporte terrestre, entre otros.

¹¹ Estimada una carga tributaria promedio del 13%.

¹² <http://estadonacion.or.cr/index.php/prensa/noticias-publicadas/costa-rica/est-nacion-informe-xv/prensa>

¹³ Recursos naturales

¹⁴ http://estadonacion.or.cr/images/stories/prensa/noticias_publicadas/costa_rica/Prensa_Escrita_CR/prensa_19.pdf

¹⁵ Erhart, Nelson M, PhD and Mark Fitchett, MSc.2008. *Opus cit.*

¹⁶ División de Biología Marina y Pesquerías. Centro Rosentiel de Ciencias Marinas y Atmosféricas de la Universidad de Miami.

al exceso de capturas incidentales del pez vela en los palangres¹⁷, las redes de cerco y los trasmallos¹⁸, por parte de las flotas pesqueras comerciales.

Por lo tanto, de no actuar oportunamente con una legislación efectiva para la protección del pez vela y las diferentes especies de marlin, difícilmente se logrará conservar estas valiosas especies para la sostenibilidad de la pesca deportiva y turística, y su contribución a la economía del país.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARATORIA DEL PEZ VELA COMO PEZ NACIONAL

- ARTÍCULO 1.-** Declárase al pez vela (*Istiophorus platypterus*) como pez nacional.
- ARTÍCULO 2.-** Prohíbese la pesca comercial, el consumo interno y la exportación del pez vela.
- ARTÍCULO 3.-** Prohíbese el uso de carnada viva en palangres, a fin de evitar la captura del pez vela.

¹⁷ Un palangre es una línea madre de muchos metros de largo, con varios anzuelos unidos a ella mediante otras líneas más delgadas. Estas van separadas entre sí a una distancia determinada (2- 10 m) dependiendo de la longitud de esta. El palangre de superficie se cala cerca de la superficie y está dedicado a la pesca de las especies de la columna de agua (pelágicas), como el pez espada, el pez vela, el atún, la palometa, etc.

<http://usuarios.multimania.es/pescaconpalangre/Que%20es%20y%20modalidades%20de%20palangre.htm>

¹⁸ La pesca con trasmallo son los peces que en sus desplazamientos no perciben la red, y al tropezar con esta empujan el paño tupido formando bolsas de las que ya no pueden salir. <http://es.wikipedia.org/wiki/Trasmallo>

ARTÍCULO 4.- Prohíbese la pesca del pez vela, excepto para fines turísticos y deportivos orientados a la captura y la liberación de este, según los criterios de las buenas prácticas para la pesca turística y deportiva reconocidos internacionalmente.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

21 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-76520.—(IN2011044914).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE
HEREDIA PARA QUE DONE Y DESAFECTE UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE
LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.028

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA PARA QUE DONE Y DESAFECTE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

Expediente N.º 18.028

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad del cantón Central de Heredia, cédula jurídica N.º 3-014-042092, es propietaria de la finca inscrita en el partido de Heredia bajo matrícula N.º 4-214957-000, plano catastrado H-1396182-2010, la cual posee una medida de 2621,00 metros cuadrados, se encuentra situado en el distrito 3º de San Francisco y sus linderos son al norte con el Estado, al sur con el Ministerio de Salud y conjunto residencial La Radial Dos y al oeste con calle pública.

Que dicho inmueble se encuentra dentro del proyecto residencial denominado “La Radial II” y fue donado al Municipio por parte del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para destinarlo específicamente a la realización de un templo católico para la comunidad.

Que el numeral 62 del Código Municipal faculta a las municipalidades para donar bienes inmuebles de su propiedad, si así lo autoriza expresamente una ley especial cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien.

Que la Municipalidad del cantón Central de Heredia es consciente de que su intervención es fundamental para satisfacer, promover y resguardar los intereses públicos locales (artículos 169 de la Constitución Política y 1 y 3 del Código Municipal), entre ellos las necesidades sociales de sus habitantes.

Que en sesión ordinaria N.º 048-2010, artículo VI.1, de 15 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal acordó por unanimidad y en firme solicitar a la Asamblea Legislativa la promulgación de una ley de la República que autorice al Municipio para donar dicho inmueble a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica N.º 3-010-045148, así como para que se disponga su desafectación del uso público.

En resumen el acuerdo municipal indica que vista la gestión presentada la Comisión de Vecinos-Iglesia Católica Guararí de Heredia, este Concejo Municipal considera lo siguiente:

- En primer lugar es indispensable señalar que los vecinos de Guararí han dado un verdadero ejemplo de organización, de madurez, y de compromiso con su comunidad.
- Resulta impresionante ver cómo ellos han tenido la capacidad de discutir a lo interno de la comunidad qué es lo que desean y qué es lo más conveniente para ellos.
- Luego de varias reuniones de representantes de la Iglesia, la comunidad, la regidora Olga Solís, personeros del INVU y el respaldo del presidente municipal Manuel Zumbado, la comunidad ha realizado toda una consulta popular en la cual han llegado a la conclusión de que desean que el terreno que se ubica entre la Clínica y el Cen Cinai pase a nombre de las Temporalidades de la Iglesia Católica.
- En vista de esta importantísima muestra de civismo y de participación ciudadana, este Municipio manifiesta su total, completo y absoluto apoyo a la comunidad y manifiesta su voluntad de que ese terreno sea destinado a una iglesia para la comunidad.
- En caso de ser necesaria una ley para tal efecto, pedimos desde ya el apoyo total e incondicional de nuestros cinco diputados en la Asamblea Legislativa a fin de que dicho proyecto se tramite con la mayor celeridad del caso.
- También con el fin de agilizar el trámite y no perder un solo segundo, este Concejo debe ordenar al alcalde que el topógrafo municipal haga el levantamiento del terreno y trámite el catastro del plano con su respectivo visado, todo con miras a la segregación y donación respectiva.
- De esta manera, el gobierno local estará dando fundamento y respaldo a una voluntad popular manifiesta y plasmada en los cientos y cientos de firmas que constan en

documentos adjuntos y, además estaremos colaborando a hacer una realidad el sueño de que el terreno para la iglesia quede debidamente en regla y apegado a derecho.

- Todo esto se traducirá en la promoción y fortalecimiento de los valores cristianos, éticos y morales, lo cual, sin lugar a dudas, es uno de los principales nortes de este gobierno local.

Por lo tanto se acuerda lo siguiente:

- 1.- Extender una efusiva felicitación a la comunidad de Guararí por su participación ciudadana en la solución de los problemas comunales, por su organización y por la demostración que han dado de madurez cívico-democrática.
- 2.- Manifiestar el respaldo absoluto de este Concejo Municipal a la decisión tomada por la comunidad respecto del terreno donde se construirá la Iglesia.
- 3.- Pedir al INVU que con carácter urgente, su Junta Directiva acuerde la segregación y donación de ese terreno a las Temporalidades de la Iglesia.
- 4.- Ordenar al alcalde que el topógrafo municipal haga el levantamiento del terreno y tramite el catastro del plano con su respectivo visado, todo con miras a la segregación y donación respectiva.
- 5.- Pedir el apoyo incondicional a los cinco diputados de la provincia para el caso de que se requiera una ley para poder concretar el traspaso.
- 6.- Remitir copia de este acuerdo al Comité de Vecinos, al sacerdote de la comunidad y a la Asociación de Desarrollo.
- 7.- Solicitar a la Comisión Especial de este Concejo que atiende la situación de Guararí que dé seguimiento al asunto hasta lograr el efectivo traspaso del terreno.
- 8.- Hacer exhortativa al Ministerio de Salud de que mantenga su compromiso de que la Iglesia Católica puede seguir utilizando las instalaciones que han venido ocupando como fue el convenio celebrado entre los jefes del Ministerio de Salud y la Iglesia.
- 9.- Que este acuerdo se toma como definitivamente aprobado.

ANALIZADO EL DOCUMENTO, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

- A. APROBAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ZUMBADO ARAYA – PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL, EN TODOS SUS EXTREMOS, TAL Y COMO HA SIDO PRESENTADA.
- B. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

En virtud de lo expuesto, los suscritos diputados respetuosamente someten a la consideración del Plenario legislativo, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA
PARA QUE DONE Y DESAFECTE UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE
LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Heredia, cédula jurídica N.º 3-014-042092, para que done a favor de las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica N.º 3-010-045148, la finca inscrita en el partido de Heredia bajo matrícula N.º 214957-000, plano catastrado H-1396182-2010, situada en el distrito 3º San Francisco, cantón I, Heredia, de la provincia de Heredia, con los siguientes linderos: **al norte**, con el Estado; **al sur**, con el Ministerio de Salud y conjunto residencial. La Radial II; **al este**, con calle pública y **al oeste**, con calle pública, la finca tiene un área de 2621,00 metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.- Desaféctase dicho inmueble del uso o fin público al que está vinculado.

ARTÍCULO 3.- El inmueble cuya donación se autoriza en esta ley, solo podrá ser utilizado por las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José para la edificación de un templo católico.

Se prohíbe a dicha organización religiosa vender, traspasar, ceder, arrendar, gravar o destinar el inmueble a otro fin contrario al que aquí se autoriza.

Se exceptúan de las anteriores limitaciones, los gravámenes que requieran constituir a favor de cualquier entidad del Sistema Financiero Nacional para financiar la construcción del templo católico o cualquier mejora que esa edificación requiera.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira

Yolanda Acuña Castro

DIPUTADOS

17 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-79220.—(IN2011044915).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS
DE CRÉDITO Y DÉBITO**

**LUIS FISHMAN ZONZINSKI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.046

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS

DE CRÉDITO Y DÉBITO

Expediente N.º 18.046

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende regular el sistema de tarjetas de crédito y de débito, fundamentado en el artículo 46 de la Constitución Política, que elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios en cuanto a sus intereses económicos.

Existe una gran variedad en la oferta de tarjetas de crédito y de débito como resultado de la libre competencia. Pero esa libre competencia no ha conducido a una rebaja en las tasas ni costos, y tampoco a una debida protección para los derechos de los usuarios.

De allí que sea necesario regular a través de una ley específica, uno de los mercados que ha presentado mayor dinamismo en los últimos años en nuestro país, con la finalidad de brindar una protección adecuada a los usuarios de este mercado.

Es conocido que en los últimos años se han incrementado los costos de los servicios financieros, para beneficio de la banca y en detrimento de los usuarios. Expresión de ello es que, al 31 de julio del 2010, el saldo de deuda efectiva de los tarjetahabientes con las empresas emisoras de tarjetas de crédito llegó a la suma de 579.262.158.870 (quinientos setenta y nueve mil, doscientos sesenta y dos millones, ciento cincuenta y ocho mil, ochocientos setenta colones).

En Costa Rica compiten tanto el mercado de tarjetas de débito como las de crédito.

Las tarjetas de débito están asociadas con cuentas bancarias, que permiten a sus titulares disponer de los recursos en cualquier momento. En el mercado nacional se ofrecen 298 tipos de esas tarjetas, de las cuales 231 tienen cobertura internacional y 67 son de carácter local.

Existen 4.577.995 (cuatro millones quinientos setenta y siete mil novecientos noventa y cinco) tarjetas o plásticos en manos de tarjetahabientes titulares de débito para un total de ¢ 1.781.013,6 millones.

La ausencia de una información adecuada provoca que un sector importante de los clientes desconozca los costos y cargas que incluye cada una de las tarjetas que se ofrecen en el mercado. Entre esos costos o cargas se incluyen el monto anual de la membresía y de la renovación, costo por año de la tarjeta adicional, tasa de interés pasiva anual que el emisor paga por sus ahorros, lo mismo que las comisiones que se pagan por consultas en cajeros automáticos y la comisión por retiro de efectivo.

Se incorporan también cargos por el número de retiros de efectivo en cajeros automáticos que se encuentran libres de cargos y los beneficios adicionales que ofrecen sin cargos para el tarjetahabiente.

Adicionalmente a esos costos, algunos emisores aplican a las tarjetas de débito cargos adicionales por diversos rubros como pueden ser: reposición de tarjeta, reposición de pin, mantener saldo inferior al mínimo preestablecido, copia de estado de cuenta adicional al que se envía regularmente, comisión por compras o retiros en el exterior, cargo por retiro en cajero no propio, etc.

Otro elemento importante que la mayoría de tarjetahabientes desconoce es el bajo monto del interés o porcentaje que el emisor paga por los depósitos de dinero en las tarjetas de débito. Algunos ofrecen una tasa de interés que se paga independientemente del monto del saldo que se mantenga en la cuenta, y otros ofrecen diferentes tasas según el monto de ese saldo, o por estratos, devengando una tasa de interés diferente. También existe la variante de calcularlos sobre el saldo mínimo diario, saldo mínimo semanal, saldo promedio semanal, saldo mínimo mensual, saldo promedio mensual.

Por otro lado, también operan en el mercado las **tarjetas de crédito** con sus características particulares. Hay 29 emisores, 402 clases de tarjetas de crédito y un total de 1.092.078 (un millón noventa y dos mil setenta y ocho) tarjetas de crédito titulares y 234.676 tarjetas adicionales.

Para entender las dimensiones de este negocio, a julio del 2010, la deuda efectiva que mantenían con las empresas emisoras de tarjetas de crédito, llegaba a los 579.262.158.870 (quinientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta colones).

Las tarjetas de crédito tienen altos costos, fuertes comisiones, elevados intereses y otras cargas importantes que la mayoría de clientes desconocen. Podríamos citar: plazo en días para pagar, interés al cancelar, disponibilidad de lugares para hacerlo, costo por apertura de tarjeta, así como otros servicios no gratuitos, monto de intereses corrientes y moratorios, costos de membresía, de renovación, por emisión de tarjetas adicionales, costos por retiro de dinero en efectivo, entre otros.

El tema de los intereses que devengan las tarjetas de crédito es particularmente lesivo para los usuarios. En colones, las variaciones van desde el 23% al 54%, aunque 152 tipos de tarjetas que cobran anualmente una tasa de entre el 40% y 50% anual.

Y en dólares, el 77% de las tarjetas existentes cobran una tasa entre 30% y 40% de interés anual.

Las tarjetas de crédito también devengan intereses moratorios que hace aún más costoso dicho crédito.

Conviene señalar que en este negocio, los comercios afiliados se encuentran en situaciones consideradas por ellos como perjudiciales, como el alto costo de las transacciones electrónicas, donde no se hace diferencia si estas se efectúan con tarjeta de crédito o de débito.

Por esas transacciones electrónicas, las empresas que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales (afiliador o adquirente) cobran la denominada “comisión de

adquirencia” calculada sobre el monto de la compra, más impuestos, y que en algunos casos llega hasta un 7%.

En Costa Rica existen únicamente cinco (5) entidades que cumplen el rol de adquirentes y a la vez, también son emisores de tarjetas.

De las razones expuestas, resulta impostergable regular a través de una ley específica, el mercado de las tarjetas de débito y crédito, que ha presentado un gran dinamismo en los últimos años en nuestro país, para hacer justicia y proteger los intereses de quienes utilizan esos servicios.

Con base en ello, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su discusión y respectiva aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS
DE CRÉDITO Y DÉBITO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley pretende regular el sistema de tarjetas de crédito y de débito en el país, las relaciones entre emisor y tarjetahabiente, así como entre adquirente y negocio afiliado, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del consumidor.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los fines de esta ley se entenderá por:

Emisor: es el ente económico que emite o comercializa tarjetas de crédito o de débito en Costa Rica, de uso nacional o internacional, o ambas modalidades.

En el caso de tarjetas de crédito, es la entidad que le confiere un crédito al tarjetahabiente, emite la tarjeta de crédito y paga al comercio adherido.

En cuanto a la tarjeta de débito, es la entidad que recibe depósitos de ahorro o en cuenta bancaria de parte del tarjetahabiente, emite la tarjeta de débito y paga al comercio adherido.

Tarjetahabiente: es la persona física o jurídica que accede a una línea de crédito o de servicios de débito, por medio de tarjetas.

En el caso de la tarjeta de crédito, es tarjetahabiente el deudor de un crédito concedido por el emisor, quien utiliza la disponibilidad de ese crédito presentando la tarjeta en el comercio adherido o afiliado, realizando pagos por Internet, o retirando efectivo en la forma convenida con el emisor.

En el caso de la tarjeta de débito, el tarjetahabiente es el titular de una cuenta bancaria que utiliza la disponibilidad de esa cuenta presentando la tarjeta en el comercio afiliado, cancelando dinero por Internet o retirando efectivo en la forma convenida con el emisor.

Tarjetahabiente adicional: es aquella tarjeta de crédito o débito que el titular autoriza a favor de las personas que él designe, para ello el emisor le entrega una tarjeta.

Tarjeta de crédito : instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito revolutivo a favor del segundo, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.

Tarjeta de débito: instrumento financiero que los emisores entregan a sus clientes para que al efectuar compras y pagar servicios los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta del titular en una entidad financiera. Permite además realizar retiros y otras transacciones en cajeros automáticos.

Comercio Afiliado: aquel que en virtud de un contrato celebrado con un adquirente proporciona bienes, obras o servicios al cliente aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito o de débito.

Comisiones: porcentajes o montos en moneda nacional o extranjera que el emisor cobra al tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta. No corresponde a intereses y a recargos.

Comisiones de adquirencia: comisiones que cobran las entidades que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales con el fin de que estos acepten las tarjetas de crédito o de débito como forma de pago por parte de los clientes. Normalmente se expresan como un porcentaje que se aplica sobre el monto de la compra que realiza el tarjetahabiente.

Estado de cuenta: resumen periódico confeccionado por el emisor de los cargos y transacciones originadas por el uso de la tarjeta de débito o de crédito y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última, dentro de la relación contractual previamente acordada.

Tasa de interés corriente: son aplicables cuando se opta por el financiamiento. Es el porcentaje establecido por el emisor en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal, sin incluir el consumo del período.

Tasa de interés moratorio: porcentaje establecido por el emisor en el contrato que el tarjetahabiente de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.

Interés corriente del período: monto por intereses calculados desde la fecha de compra hasta la fecha de corte. Se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Estos intereses no se cobran cuando el tarjetahabiente realiza el pago de contado en la fecha de pago o antes.

ARTÍCULO 3.- Transacciones en moneda extranjera

Cuando las operaciones sean en moneda extranjera, el tarjetahabiente podrá cancelar en esa moneda o en colones al tipo de cambio vigente.

Para efectos de este artículo se entenderá como tipo de cambio vigente el ofertado al público por el emisor en ventanilla en el momento de hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 4.- Aplicación

El sistema de tarjetas estará sujeta a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994. En forma supletoria se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Código Civil.

ARTÍCULO 5.- Cobro ejecutivo

El cobro de deudas que procedan del sistema de tarjetas de crédito tendrán carácter ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD DEL SISTEMA DE TARJETAS

ARTÍCULO 6.- Publicidad

Toda publicidad de tarjetas de crédito y de débito, al igual que los contratos que se suscriban, deberá cumplir con los principios de veracidad, simplicidad, legibilidad y claridad.

En caso de incumplir lo anterior, el emisor o el adquirente según corresponda, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N.º 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y está obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y proporción en que fue divulgada.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidad de los emisores

Los emisores de tarjetas están obligados a entregar con carácter de declaración jurada, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas.

Los emisores deben aportar, para todas las tarjetas que emitan, la siguiente información:

- a) Nombre legal completo del emisor y certificación de la personería jurídica.
- b) Nombre y marca comercial de las tarjetas.
- c) Valor de la membresía del titular (valor y período que cubre).
- d) Valor de la membresía de las tarjetas adicionales.
- e) Tasas de interés corriente aplicada en el mes respectivo en el caso de tarjetas de crédito. En el caso de tarjetas de débito, deberá señalar el monto pagado por concepto de intereses pasivos y monto pagado por estratos si así fuere.
- f) Tasas de interés moratorias aplicadas a las tarjetas de crédito, los rubros sobre los que recaen y la fórmula matemática utilizada para el cálculo.
- g) Detalle de las comisiones aplicadas.
- h) Detalle de otros cargos aplicados.
- i) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.
- j) Plazo de pago de contado y días a partir del corte.
- k) Plazo de financiamiento en meses.
- l) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito.
- m) En caso de que se ofrezcan puntos canjeables por bienes y servicios se debe indicar detalladamente la forma de obtenerlos, de utilizarlos y cada transacción deberá indicar los puntos que se requieren.
- n) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios.
- o) En caso de que el emisor y el adquirente sean la misma persona, deberán indicar el monto de la comisión de adquirencia aplicada a las transacciones electrónicas.
- p) Lugar para recibir notificaciones.
- q) Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

CAPÍTULO III
CONTRATO DE TARJETA

ARTÍCULO 8.- Perfeccionamiento del contrato

El contrato de tarjeta de crédito o el de débito suscrito entre el emisor y el tarjetahabiente es válido y eficaz con la firma del mismo y el recibido conforme de la tarjeta por parte del tarjetahabiente.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

Será requisito indispensable para ser titular de la tarjeta de crédito, ser mayor de edad.

ARTÍCULO 9.- Autorización de los contratos tipo

El contrato tipo o de adhesión de tarjetas de crédito o de débito que utilice el emisor deberá estar autorizado y registrado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En caso de que ese ministerio compruebe que el contrato tipo del emisor no garantiza los derechos del consumidor, procederá a su desautorización.

El contrato que se suscriba con el formato de un contrato tipo no autorizado ni registrado será absolutamente nulo.

ARTÍCULO 10.- Redacción del contrato

El contrato deberá redactarse en forma clara, con tipología fácilmente legible, y en idioma español, salvo que el tarjetahabiente solicite por escrito algún lenguaje alternativo, o alguna adaptación que facilite su lectura para personas con discapacidad.

Será nula toda cláusula que no cumpla con este requisito.

ARTÍCULO 11.- Deber de informar

El emisor está obligado, de previo a suscribir el contrato de tarjeta de crédito o de débito, a informar al tarjetahabiente en forma clara, veraz, suficiente y oportuna acerca de las condiciones, restricciones, limitaciones, comisiones, tasa de interés, métodos de cálculo, beneficios adicionales, servicios accesorios o adicionales, motivo de suspensión del uso de la tarjeta, de los derechos y obligaciones que tendrá con la adquisición y uso de la misma. Para ello, deberá entregar un folleto explicativo que contenga además de los requisitos que se señalen en esta ley y en su reglamento, lo siguiente:

- a) Para tarjetas de crédito deberá contener el método de cálculo de los montos generados por la aplicación de las distintas tasas de interés sea, intereses corrientes, intereses corrientes del período, intereses moratorios, los supuestos en que dichos intereses no se cobrarán y la forma en que se calculará el pago mínimo y los intereses del mismo. Asimismo, se deberán indicar las comisiones que se cobrarán por cada trámite.
- b) Para las tarjetas de débito se deberá informar el método de cálculo de los montos generados por aplicación de la tasa de interés pasiva anual a favor del tarjetahabiente, que devenga la cuenta asociada al uso de la tarjeta de débito, así como las comisiones que se cobrarán por el retiro de dinero en los cajeros automáticos.
- c) Procedimiento para el reporte de pérdida o robo de la tarjeta y las condiciones que prevalecen en tales situaciones.
- d) Responsabilidad objetiva del emisor por uso de la tarjeta después de que el tarjetahabiente ha dado aviso del robo o extravío, o en los casos de clonación de la tarjeta.
- e) Información sobre otros servicios adicionales y el otorgamiento de beneficios.
- f) Consecuencias y obligaciones de la finalización anticipada del contrato por parte del emisor, así como del tarjetahabiente y el procedimiento que se seguirá para cancelar el saldo de lo adeudado.

De previo a la contratación de otros servicios accesorios o adicionales asociados al uso de la tarjeta, así como a los beneficios que se otorgan, el emisor de la tarjeta deberá brindar al solicitante toda la información relativa al servicio, tarifas, condiciones, plazos, procedimiento para reclamos, y respetar el derecho del tarjetahabiente para decidir sobre la contratación de los mismos.

Las condiciones generales que el emisor incluya en el folleto explicativo formará parte integrante del contrato y serán considerados anexos al mismo.

ARTÍCULO 12.- Requisitos del contrato de tarjeta

El contrato de tarjeta de crédito o de débito deberá consignar, entre otros, todos los derechos y obligaciones del emisor y del tarjetahabiente, el monto del crédito disponible, así como las condiciones de uso de la tarjeta, costos de cargos y servicios, comisiones que se cobran, tasa de interés corriente anual y mensual, tasa de interés variable o fija si se pactare, mecanismo para determinar la tasa y la fórmula para su cálculo, definición del monto base sobre el cual se aplicarán los intereses, tanto corrientes como moratorios, así como los plazos sobre los que se aplicarán dichas tasas, fecha de emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidad civil del emisor, responsabilidad por fraude, robo, pérdida o clonación de la tarjeta, los servicios accesorios o adicionales acordados, las condiciones en que se otorgarán los mismos y beneficios que se hayan contratado y plazo de vigencia de la tarjeta.

En el contrato de tarjeta de débito, además de lo anterior, deberá indicar la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del tarjetahabiente, así como la forma en que dicho monto se calcula.

La ausencia de alguno de los requisitos anteriormente señalados cuando los mismos se hayan pactado, producirá la nulidad del contrato.

ARTÍCULO 13.- Modificaciones al contrato

Las modificaciones que se realicen al contrato original, a los adenda y anexos, así como la variación de la tasa de interés y de las comisiones, el emisor deberá notificarlo al tarjetahabiente en el estado de cuenta inmediato posterior, en un apartado denominado “Avisos importantes”. Dichas modificaciones también se le deberán notificar al fiador.

Cualquier modificación al contrato, addenda y anexos que no sea notificado al tarjetahabiente y no se encuentre incluido en el estado de cuenta y debidamente notificado, se tendrá por no acordada.

El tarjetahabiente tendrá un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación para rechazar la modificación propuesta. Transcurrido dicho plazo sin que el tarjetahabiente las impugne, se entenderá que las modificaciones han sido aceptadas.

Si el tarjetahabiente de crédito decide no aceptar las modificaciones y terminar la relación contractual, el emisor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés y con las condiciones pactadas previas a la modificación propuesta contenidas en el contrato original, anexos y addenda.

El tarjetahabiente de débito que no aceptare las modificaciones podrá dar por terminada su relación contractual con el emisor, dando aviso de ello. El emisor deberá, dentro del plazo de diez días naturales, devolver al tarjetahabiente el contrato suscrito y toda la documentación que tenga acerca de este.

ARTÍCULO 14.- Interpretación del contrato

El contrato de tarjeta de crédito o de débito será interpretado en sentido favorable al tarjetahabiente y en caso de duda sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el tarjetahabiente.

ARTÍCULO 15.- Finalización

El tarjetahabiente puede dar por finalizada unilateralmente la relación contractual con el emisor en cualquier momento, comunicándolo al emisor por escrito, con al menos quince días naturales de anticipación. Si aquel adeudara algún saldo de dinero al emisor, deberá continuar cancelando de acuerdo con lo pactado en el contrato.

En los casos de finalización anticipada y en ausencia de acuerdo en el contrato, el emisor no podrá exigirle al tarjetahabiente de crédito la cancelación del saldo pendiente en un plazo inferior a seis meses pagaderos en tramos mensuales. Mientras no se haga la cancelación efectiva de la deuda, continuará en vigencia las condiciones establecidas en el contrato, con especial referencia a intereses aplicables y garantías.

El emisor podrá rescindir unilateralmente con justa causa el contrato, otorgando un preaviso de treinta días naturales al tarjetahabiente. El emisor será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con su proceder al tarjetahabiente en caso de rescindir sin justa causa el contrato.

CAPÍTULO IV ESTADOS DE CUENTA

ARTÍCULO 16.- Estados de cuenta

El emisor de tarjeta de crédito o de débito está obligado a enviar al tarjetahabiente un estado de cuenta, en el lugar señalado por este, con la debida anticipación al pago, en el que se detallan entre otras, las operaciones realizadas por el titular o los tarjetahabientes adicionales.

El emisor de tarjeta de crédito deberá enviar el estado de cuenta cada mes y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre contable, en el que se detallan al menos, las transacciones realizadas y fecha en que se realizó, los detalles financieros, tasa de interés corriente y de mora pactada que el emisor aplica al crédito, compra o servicios contratados, el cálculo de los intereses y saldos por separado para la deuda principal, monto del pago mínimo e interés, plazo para impugnarlo, comisión de adquirencia por el uso de la tarjeta, otros cargos por separado y los avisos importantes. El estado de cuenta también deberá contemplar la información referida a cada uno de los costos de los beneficios, promociones, sorteos o programas de fidelidad y otras líneas de crédito.

Todo estado de cuenta deberá incluir en forma clara la fórmula matemática que el emisor utiliza para el cálculo de los intereses que cobra al tarjetahabiente. De lo contrario, el emisor no podrá cobrar al tarjetahabiente los intereses.

ARTÍCULO 17.- Estados de cuenta de las tarjetas de débito

El estado de cuenta corriente o de ahorro de los tarjetahabientes de débito deberá ser enviado como mínimo cada tres meses, sin perjuicio de que este solicite el estado de cuenta en cualquier momento. Además, de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá indicar la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del tarjetahabiente, así como la forma en que dicho monto se calcula.

En caso de que el tarjetahabiente realizara alguna compra por Internet, independientemente si utiliza la tarjeta de crédito o la de débito, el estado de cuenta deberá contener información de las compras realizadas así como indicar el sitio electrónico en el que se realizó la operación.

El envío de los estados de cuenta se deberán realizar por el medio de comunicación que ha señalado el tarjetahabiente, sea físico o electrónico y deberá dejarse constancia de su recibo.

En el reglamento de esta ley se establecerá el grado de detalle que deberán contener los estados de cuentas.

ARTÍCULO 18.- Impugnación del estado de cuenta

El emisor deberá poner a disposición del tarjetahabiente medios sencillos y ágiles para que este pueda presentar sus reclamos e impugnaciones.

El tarjetahabiente podrá impugnar el estado de cuenta dentro de los treinta días naturales a su recibo, no requerirá de formalidad alguna, podrá ser interpuesta en forma verbal o por escrito y bastará con la mera indicación de la inexactitud o el error atribuido, y una breve explicación de las consideraciones en que se fundamenta la reclamación.

El emisor tendrá un plazo de quince días naturales para resolver y en caso de comprobarse un error o inexactitud en el estado de cuenta, el emisor deberá corregirlo inmediatamente. Si se comprobare la veracidad del estado de cuenta, el emisor así lo hará saber al tarjetahabiente, adjuntando la prueba correspondiente. En caso de operaciones realizadas en el exterior, el plazo para resolver será de treinta días naturales.

Mientras el estado de cuenta se encuentre impugnado, el emisor no podrá impedir el uso de la tarjeta de crédito o sus adicionales, salvo se supere el límite de compra, y se suspenderá el cobro de intereses sobre los montos impugnados.

El emisor podrá exigir el pago mínimo pactado de los montos no impugnados.

CAPÍTULO V

INTERESES Y DEMÁS CARGOS

ARTÍCULO 19.- Aumentos y comisiones

En el caso de que el emisor realice aumentos en las tasas de interés, comisiones u otros cargos en un monto igual o superior al veinte por ciento del monto que se encuentra pagando, deberá notificarlo al tarjetahabiente en el próximo estado de cuenta, pudiendo este no aceptar dicho aumento informando al emisor para dar por concluida la relación contractual sin responsabilidad a su cargo.

Solamente podrán cobrarse comisiones previa autorización del tarjetahabiente. Deberán especificar claramente su porcentaje, su base, monto nominal, compra o transacción a la que corresponde, fecha y demás especificaciones de acuerdo con el estado de cuenta.

El emisor no podrá otorgar créditos a un tipo de interés superior al límite señalado en esta ley. Asimismo, se considerará prohibido cualquier conducta reiterativa por parte del emisor contra el tarjetahabiente para exigir la devolución del principal, su amortización y los bienes dados en garantía.

ARTÍCULO 20.- Incentivo

El emisor deberá restablecer la tasa de interés original más baja que se ha pactado si el cliente se mantiene al día con sus pagos durante un plazo superior a un año.

ARTÍCULO 21.- Aplicación de intereses

El emisor tendrá que aplicar los pagos a los balances con los intereses más altos primero, en el caso de que el tarjetahabiente tenga balances con distintas tasas de interés.

ARTÍCULO 22.- Cálculo

Los intereses se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables.

ARTÍCULO 23.- Intereses corrientes

El emisor podrá establecer tasas de interés diferenciadas según el nivel de riesgo de los titulares de las tarjetas de crédito, según estudios de riesgos debidamente fundamentados.

La modificación de la tasa de interés deberá ser comunicada previamente por escrito al tarjetahabiente y también deberá indicarse en el estado de cuenta, con al menos sesenta días naturales de anticipación.

Cualquier modificación de intereses y cargos que no cumpla con ese requisito se tendrán por no realizada.

ARTÍCULO 24.- Cobro de intereses corrientes

El emisor podrá convenir con el tarjetahabiente el interés corriente anual fijo o variable que más convenga a las partes, el cual para créditos en colones no podrá ser superior a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más veinte puntos porcentuales anual; y en crédito en dólares no podrá ser superior a la tasa prime rate más dieciocho puntos porcentuales anual.

Para efecto de cálculo de intereses, deberá excluirse del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo.

Para el cobro de los intereses corrientes y para los intereses corrientes del período, el emisor deberá aplicar la fórmula de cálculo que se establece en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Intereses moratorios

Los intereses moratorios solamente podrán ser aplicados sobre el saldo principal de la cuenta y en ningún caso podrán ser calculados o aplicados tomando como base otros cargos o tasas de interés que le apliquen al principal. Serán calculados sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato.

Cuando se pacten intereses moratorios para créditos en colones, estos no podrán ser superiores a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más veintitrés puntos porcentuales anual y en crédito en dólares no podrá ser superior a la tasa prime rate más veintitrés puntos porcentuales anual.

No procederá la aplicación de intereses moratorios si se hubieren efectuado los pagos mínimos indicados en el estado de cuenta en la fecha correspondiente.

El emisor deberá utilizar la fórmula de cálculo para el cobro de los intereses moratorios establecida en el reglamento de esta ley.

**CAPÍTULO V
COMERCIOS AFILIADOS Y LA COMISIÓN DE ADQUIRENCIA**

ARTÍCULO 26.- Comercio afiliado

El comercio afiliado que acepte las tarjetas de crédito y de débito estará obligado a verificar la identidad del portador de la tarjeta y a realizar la transacción en presencia del tarjetahabiente.

De previo a recibir la tarjeta para el pago de la transacción, el afiliado deberá solicitar autorización al emisor.

En el caso de que el comercio afiliado incumpla lo anterior será responsable por los daños y perjuicios que ocasione con su actuación al tarjetahabiente.

ARTÍCULO 27.- Pago con tarjeta

El precio a considerar por el comercio afiliado para el pago con tarjeta de débito o de crédito, será el precio de contado. Toda oferta, promoción, rebaja o descuento exigible respecto a la modalidad de pago de contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, salvo que se ponga en conocimiento del consumidor, oportuna y adecuadamente, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario.

ARTÍCULO 28.- Comisión de adquirencia

Las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales con el fin de que estos acepten las tarjetas de crédito o de débito como forma de pago por parte de los clientes podrán convenir con el establecimiento la comisión a cobrar, la cual para las tarjetas de crédito no podrá ser superior al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la transacción, y del uno por ciento (1%) para las tarjetas de débito.

Los emisores deberán publicar cada tres meses en un diario de circulación nacional, el porcentaje que cobran por concepto de comisión de adquirencia e indicarlo en el estado de cuenta.

ARTÍCULO 29.- Mecanismos de seguridad

La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad que permitan el seguimiento de los movimientos contables que se originen en virtud de la transacción por Internet.

El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice por Internet y de velar por su información de seguridad a fin de que no sea expuesta en sitios públicos en la Internet, así como en redes de comunicación internas por ordenador.

CAPÍTULO VI
ROBO O PÉRDIDA DE LA TARJETA

ARTÍCULO 30.- Pérdida, robo o sustracción de la tarjeta

El tarjetahabiente está obligado a dar aviso de inmediato al ente emisor en caso de robo, extravío, destrucción o pérdida de la tarjeta, para lo cual el emisor deberá contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias durante las veinticuatro horas del día.

Una vez recibido el aviso o reporte de extravío, el emisor deberá comunicar al tarjetahabiente el número del registro del reporte y emitirá un comprobante, sea físico o electrónico, que acredite la recepción del aviso. Asimismo, le deberá indicar al tarjetahabiente el procedimiento a seguir sobre la gestión presentada.

Una vez recibido el reporte, el emisor deberá poner fuera de servicio u ordenar la inmediata cancelación de la tarjeta reportada, colocando esa información a disposición de los comercios afiliados.

El comercio afiliado será responsable del uso dado a la tarjeta como medio de pago en su establecimiento, una vez que el emisor ha ordenado la puesta fuera de servicio de la tarjeta o haya sido cancelada.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidad objetiva

El ente emisor o el comercio afiliado en los casos en que corresponda, serán responsables por las transacciones o fraudes que se realicen con posterioridad a la notificación de la sustracción, pérdida o robo de una tarjeta, así como por cualquier daño ocasionado al tarjetahabiente por la falta de mecanismos e instrumentos idóneos que garanticen la seguridad de las transacciones que se realicen por Internet, medios electrónicos o en cajeros automáticos.

Serán nulas las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad para cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 32.- Seguro

El tarjetahabiente no está obligado a adquirir ningún tipo de cobertura de seguro, incluyendo el seguro por pérdida, robo o sustracción de la tarjeta, pero en el caso de que lo adquiriera tendrá el derecho de elegir entre las aseguradoras que considere conveniente.

Se prohíbe a los emisores de tarjetas que induzcan u obliguen a los tarjetahabientes a suscribir un seguro con cobertura de robo o pérdida de la tarjeta con determinada entidad aseguradora o intermediario de seguros. La violación a esta disposición se considerará una práctica monopólica sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y será causal para que el tarjetahabiente concluya en forma anticipada el contrato.

El cargo por seguro en caso de sustracción o falsificación de la tarjeta deberá ser asumido por la entidad emisora. Cuando el emisor sea el tomador de una póliza, no podrá trasladar los costos de las primas por concepto de ese seguro al tarjetahabiente.

**CAPÍTULO VII
SANCIONES**

ARTÍCULO 33.- No entrega de información

El emisor que no entregue en forma oportuna la información requerida en el artículo 7 de esta ley será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor con una multa de veinticinco salarios base.

ARTÍCULO 34.- Contrato tipo no autorizado

El emisor que utilizare un contrato tipo no autorizado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor con una multa de cincuenta salarios base.

ARTÍCULO 35.- Falta de requisitos

El emisor que suscriba un contrato con el tarjetahabiente sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley será sancionado con una multa de cuarenta y cinco salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 36.- Falta de requisitos del estado de cuenta

El incumplimiento por parte del emisor de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16 será sancionado con una multa de cuarenta salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 37.- Intereses superiores al permitido

El emisor que otorgue créditos a un tipo de interés superior al límite señalado en esta ley, será sancionado con una multa de cincuenta salarios base, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Asimismo, deberá devolver al tarjetahabiente el dinero cobrado en exceso al valor real del momento en que se haga efectiva la devolución y pagar los daños y perjuicios ocasionados.

La Comisión Nacional del Consumidor será la competente para aplicar las sanciones establecidas en los artículos anteriores. La denominación de salario base establecida anteriormente es la definida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 38.- Sanciones

Salvo las sanciones establecidas específicamente en esta ley, las demás infracciones a la misma serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Estudio comparativo

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio publicará cada seis meses, en al menos dos medios impresos de comunicación de circulación nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito y de débito existentes en el mercado costarricense. Los datos que se deberán publicar serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

6 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43900.—C-270020.—(IN2011044916).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA
ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA,
CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.053

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258

Expediente N.º 18.053

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258, ES UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL SIN FINES DE LUCRO cuyo fin es crear familias para niñas y niños necesitados, apoyándolos a formar su propio futuro y participar en el desarrollo de sus comunidades.

ASOCIACIÓN AL DEAS INF ANTILES SOS COST A RICA, es una organización no gubernamental, internacional, de ayuda al desarrollo social, que trabaja desde 1949 para cubrir las necesidades de los niños y defender sus intereses y derechos. Los niños que carecen del cuidado parental o que viven una situación familiar difícil son su prioridad en 132 países y territorios del mundo.

Desde hace más de 60 años, Aldeas Infantiles SOS, se ha dado a la tarea de ofrecer un entorno familiar y seguro a largo plazo a los niños y niñas que no pueden crecer en el seno de sus familias biológicas. En las Aldeas Infantiles SOS y en los Hogares Juveniles SOS, los niños y jóvenes vuelven a establecer relaciones afectuosas de confianza, lo que puede ayudarles a superar sus experiencias traumáticas. Crecen en un entorno familiar estable, donde se les motiva de acuerdo con sus necesidades y se les guía hasta su autosuficiencia en la edad adulta.

La labor pedagógico-familiar se completa con los programas de fortalecimiento de familias. Trabajando con y para familias desfavorecidas, a fin de evitar situaciones de crisis que, en el peor de los casos, podrían ocasionar la desintegración de la unidad familiar. Por medio de diferentes programas de ayuda, Aldeas Infantiles SOS trata de fortalecer y estabilizar a las familias de modo

que vuelvan a estar en condiciones de valerse por sí mismas y ocuparse de sus hijos. Estos programas de fortalecimiento familiar se basan esencialmente en la autonomía y en los recursos de las familias y de las comunidades a las que estas pertenecen.

Todos los niños y niñas son importantes para Aldeas Infantiles SOS pero especialmente aquellos que carecen del cuidado parental o que viven una situación familiar difícil. El punto de partida y la meta de nuestro trabajo es respetar y promover los derechos de la niñez. Con nuestro compromiso sociopolítico queremos sensibilizar a las personas con poder decisorio y a la opinión pública hacia los problemas que debe afrontar la población de personas menores de edad en todo el mundo, y exigir que tomen medidas a favor de su bienestar. Paralelamente, animamos a los niños y niñas a participar activamente en los procesos decisivos que les atañen y a que, dentro de lo posible, ellos mismos defiendan y validen sus derechos.

Desarrollo Histórico

En 1949 en Imst, Austria el sueño de un joven campesino que quería ser pediatra se hizo realidad: Brindar un hogar a las niñas y niños que habían perdido sus familias. Hermann Gmeiner dedicó su vida a ofrecerle un lugar a cada niño y niña, en el que pudieran sanar sus heridas emocionales y crecieran con amor, respeto y seguridad.

Ese hogar lo constituyen las familias SOS que se encuentran en 132 países del mundo.

Hermann Gmeiner. Él fue un niño huérfano de madre desde los cinco años. La hermana mayor se hizo cargo de cuidar de él y sus hermanos, hecho que marca su vida. Después de la guerra mundial, él descubre que quedan una serie de mujeres viudas y muchos niños y niñas huérfanos; por lo que su visión fue unir estas mujeres con estos niños y ofrecerles a estos niños un hogar.

“La única manera de que una persona crezca segura, feliz, con amor y protección es mediante un hogar, una familia”. Hermann Gmeiner. Esta es justamente la misión de Aldeas Infantiles SOS.

1949 Fundación de la asociación austriaca de Aldeas Infantiles SOS por **Hermann Gmeiner** (currículum vitae para descargar), y construcción de la primera Aldea Infantil SOS en Imst, Austria.

1955 Construcción del primer Hogar Juvenil SOS en Innsbruck, Austria. Asociaciones nacionales de Aldeas Infantiles SOS en Francia, Alemania e Italia.

1960 Fundación de SOS-Kinderdorf International como Federación de todas las asociaciones de Aldeas Infantiles SOS. Comienza la labor de Aldeas Infantiles SOS en Latinoamérica (Uruguay).

1963 Inició el trabajo de Aldeas Infantiles SOS en Asia (Corea del Sur, India).

1970 Primeras Aldeas Infantiles SOS africanas, en Costa de Marfil. Más fundaciones en Ghana, Kenia y Sierra Leona.

1981 Inauguración de la Academia Hermann Gmeiner en Innsbruck, como centro de formación para los colaboradores de las Aldeas Infantiles SOS de todo el mundo.

1991 Reactivación de las Aldeas Infantiles SOS en Checoslovaquia. Primeras Aldeas Infantiles SOS en Polonia y en la Unión Soviética; nuevos proyectos en Bulgaria y Rumanía. Fundación de la primera Aldea Infantil SOS en los EE.UU.

1995 SOS-Kinderdorf International es miembro de la ONU con la categoría de "NGO in consultative status (Category II) with the Economic and Social Council of the United Nations".

2002 SOS-Kinderdorf International es distinguida con el galardón humanitario de fama mundial, el "Premio Humanitario Conrad N. Hilton", por contribuir de manera extraordinaria a aliviar el sufrimiento humano.

2005 Tras el tsunami que asoló el sur de Asia, Aldeas Infantiles SOS ayuda con medidas de emergencia (distribución de alimentos, medicamentos, alojamientos provisionales), así como con programas a largo plazo (construcción de casas familiares, de instalaciones sociales, de Aldeas Infantiles SOS) en la India, Sri Lanka, Tailandia e Indonesia.

2007 Puesta en marcha de la centésima Aldea Infantil SOS de Europa en Valmiera, Letonia. Ayuda a las víctimas de las inundaciones de Bolivia, Uruguay e Indonesia, así como a personas

necesitadas en las zonas en crisis de Sudán, Chad y Somalia. Los programas de fortalecimiento de familias iniciados hace cuatro años benefician a 80.000 niños.

Aldeas Infantiles SOS lleva a cabo sus actividades en 132 países y territorios alrededor del mundo. La diversidad de este trabajo a escala internacional se halla concentrada en la organización central SOS-Kinderdorf International, en la que todas las asociaciones autónomas se encuentran unidas unas con otras.

Estadística mundial

Tipo de institución	Número	Personas Atendidas
Aldeas Infantiles SOS	508	59.130
Hogares Juveniles	383	17.311
Jardines de Infancia	228	23.297
Escuela SOS Hermann Gmeiner	191	112.027
Centros de Formación Profesional SOS	64	19.287
Centros Sociales SOS	566	299.904
Centros Médicos SOS	68	398.169
Programa de Emergencia SOS	10	129.793
Total	2.108	1.058.918

HISTORIA DE LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA

La filosofía de Aldeas Infantiles SOS fue introducida en Costa Rica en el año 1972 por iniciativa del austriaco Dr. Roderick Thun, radicado en Costa Rica y conocedor de la Filosofía SOS, se propone crear una Aldea Infantil SOS en el país junto con su esposa, Manuela Tattenbach (nieta del ex presidente de Costa Rica, Rafael Iglesias) quienes habían conocido a Hermann Gmeiner en Austria.

En agosto de 1972 el matrimonio Thum Tattenbach escogió Tres Ríos, una localidad situada cerca de la capital, San José, para construir la Aldea Infantil SOS Tres Ríos, y en esa fecha puso la primera piedra, pero debido al terrible terremoto que sufrió Nicaragua ese mismo año enrumbo

el matrimonio Thun Tattenbach a actuar inmediatamente en ese país. Por lo cual los preparativos para la construcción de la primera Aldea Infantil SOS en Costa Rica se retrasaron.

El 2 de abril de 1975 Hermann Gmeiner personalmente colocó la primera piedra para el inicio de la construcción de la **Aldea Infantil SOS Tres Ríos**, que consta de doce casas familiares. El **9 de agosto de 1975** empezaron a llegar los primeros niños y niñas a ocupar las casas llenos de esperanza y alegría por un futuro mejor. Posteriormente se remodeló la aldea, tomando dos casas para construir un pequeño centro médico, un jardín infantil e instalaciones deportivas.

En 1979 el Dr. Thum junto a su esposa costarricense, alquilan una casa en Tres Ríos, con la finalidad de atender niños y niñas con discapacidades diversas, creándose así un Hogarcito para atender siete niños/as. Posteriormente, luego del fallecimiento del Dr. Roderick Thun, el Hogarcito se convirtió en Casa Hogar Luz SOS, para atender 49 personas que sufren algún tipo de discapacidad, quienes reciben atención de médicos especialistas, terapeutas, profesores, niñeras y demás personal. El **28 de febrero de 2008** por directrices internacionales, se entrega a la Fundación Casa Hogar Manos Abiertas.

Luego en 1980 inicia actividades la Residencia Juvenil para ambos sexos, a la par de donde opera la Oficina Nacional en Sabanilla de Montes de Oca.

El **4 de marzo de 1982**, se aprueba por parte del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Rodrigo Carazo) Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA (Harry Wohlstein Rubinstein), el Decreto N.º 13453-G, donde, mediante artículo 1º, declaran de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación “Aldeas SOS de Niños de Costa Rica”, inscrita en el Registro de Asociaciones al tomo 9, folio 179.

En 1985 se decidió convertir la Residencia Juvenil solo para jóvenes varones, provenientes de la Aldea Infantil SOS Tres Ríos, en el 2007 se cierra para dar paso al Centro de Formación SOS para impartir cursos a las madres, tías, etc.

En **1994** el Gobierno de la República pone a disposición de la organización un terreno muy adecuado en Santa Ana, a casi 10 km. de distancia del Centro de San José, para construir un hogar transitorio para niños y niñas en estado vulnerable. Luego de realizar los estudios respectivos se inicia en diciembre la construcción

El 1º de octubre de 1996 se abre Casa Hogar SOS Santa Ana, como hogar transitorio, donde el Patronato Nacional de la Infancia remite en forma temporal aquellos niños y niñas que sufren cualquier tipo de abuso, mientras se realizan los estudios respectivos para ubicarlos con un recurso familiar el PANI los mantiene en Casa Hogar mientras los declaran en abandono, para remitirlos a alguna ONG o a una Aldea Infantil. La casa tiene capacidad para recibir aproximadamente a 48 niños y niñas y consta de seis casas familiares, un edificio administrativo, un Jardín de Infantes con dos aulas y un salón de juegos, cancha de fútbol y baloncesto.

El 27 de julio de 1996 , el Huracán César devasta gran parte de la Zona Sur del país y produce grandes daños en una tercera parte del territorio nacional. Como consecuencia, quedan incomunicadas 77 poblaciones y muchos poblados pequeños y 3000 viviendas fueron arrasadas. Se tienen que evacuar 1428 personas. En total sufren la consecuencia de la catástrofe más de 450.000 personas. Se dañó gran cantidad de edificios públicos, puentes, escuelas, hospitales y carreteras. Por tal razón, SOS Kinderdorf International inicia un programa de emergencia a principios de agosto con las siguientes acciones:

- Provisiones para 6000 niños/as con diferentes productos.
- Apoyo al Comité de Emergencia Nacional en la distribución de mercaderías.
- Apoyo al Ministerio de Salud en los programas de prevención de enfermedades.
- Apoyo en la reconstrucción de escuelas damnificadas (para aproximadamente 300 NN).
- Además de colaborar con la ayuda de aproximadamente 2.500 personas para la distribución de material escolar.

En enero de 1997 se instala un Centro de Formación en el edificio administrativo de Casa Hogar Luz SOS en Tres Ríos, con capacidad para 30 participantes por curso de capacitación.

Casa Hogar SOS Santa Ana se inaugura con la presencia del presidente señor Helmut Kutin el 1º de **marzo de 1997**, se realizan el acto con presencia de representantes del Gobierno, de la Municipalidad de Santa Ana y otros invitados especiales de la organización.

El Senado Internacional de SOS Kinderdorf International aprueba el 14 de febrero la construcción de la segunda Aldea Infantil SOS en la provincia de Limón.

El **2 de marzo de 1997** en presencia del señor Kutin y el señor Gschliesser, se coloca la primera piedra en la Aldea Infantil SOS Limón.

En setiembre de 1997 inicia la primera Comunidad Juvenil para varones en Sabanilla de Montes de Oca, con cinco jóvenes (antes operaba la Residencia Juvenil). La misma consta de dos casas con capacidad para 16 jóvenes por casa.

En abril de 1998 se abre la primera Comunidad Juvenil para señoritas. En cada comunidad pueden convivir hasta seis jóvenes. El cierre o el inicio de las comunidades juveniles dependen de cuántos jóvenes alcancen su total independencia y de la madurez para poder instalarse en una comunidad juvenil.

En abril de 1998 debido al mal estado de las edificaciones de la Comunidad Juvenil y de la Oficina Nacional de Coordinación en Sabanilla de Montes de Oca, se hace necesario desalojar las oficinas y la Comunidad Juvenil, para que en febrero se inicie la construcción de las nuevas instalaciones. Además en dicha edificación, se instalaría la Oficina Regional para Centroamérica, México y el Caribe (y un apartamento de huéspedes). La Oficina Regional se encontraba anteriormente ubicada en una casa en San Pedro.

Mientras se construye, los jóvenes se trasladan a la Aldea Infantil SOS Tres Ríos y la Oficina Nacional de Coordinación, alquila una casa por los alrededores de Sabanilla de Montes de Oca. Terminada la construcción de los tres proyectos, se ocupa el edificio el **19 de agosto de 1998**, las oficinas administrativas la Oficina Nacional y a mediados de setiembre los jóvenes también

ingresan a sus nuevas casas y a finales de octubre la Oficina Regional ocupa sus oficinas en el segundo piso del edificio.

El 28 de octubre de 1999 el señor Helmut Kutin, el señor A. Gabriel, su asistente y el señor Peer Grieg, miembro de la Junta Directiva del Stiftelsen SOS –Barnebyer, Noruega, visitan Costa Rica **para inaugurar oficialmente las instalaciones de la Oficina Nacional** y aprovecha para visitar Casa Hogar SOS en Santa Ana y la construcción de la Aldea Infantil SOS Limón. En esa oportunidad y por invitación del señor Kutin, visitan Costa Rica el presidente de SOS España, señor Juan Belda y Pedro Puig, presidente adjunto, quienes después de su estancia en Costa Rica, visitan junto con el director regional, Otto Broennimann, Programas SOS en Honduras y Guatemala.

El 17 de noviembre de 1999 inició labores la **Aldea Infantil SOS Limón**, en una casa alquilada en Cerro Mocho, con cuatro niños y cuatro niñas.

El 17 de marzo de 2000 se trasladaron los niños y niñas que estaban en Cerro Mocho a las nuevas instalaciones de la Aldea Infantil SOS Limón, mismos que se construyó con ese propósito para acoger a más niños y niñas en el Barrio Los Cocos, Limón. Dichas instalaciones cuentan con diez casas familiares, una casa para el director, una casa de huéspedes, una casa para tías, un edificio administrativo, un salón multiuso, un edificio administrativo, un jardín de infantes y una cancha de fútbol (donada por FIFA, frente a las instalaciones de la Aldea) La Aldea tiene una capacidad para alojar un total de 100 niños. El Jardín de Infantes en la Aldea Infantil SOS Limón, inició actividades el 2 de mayo. La instalación cuenta con dos aulas y una biblioteca, tiene una capacidad para 40 niños y niñas.

El 11 de setiembre se inaugura oficialmente la cancha de fútbol de la Aldea Infantil SOS Limón, con la presencia del Dr. Joao Havelange, presidente honorario de la FIFA y el embajador extraordinario de FIFA para Aldeas Infantiles SOS de América Latina. Por tal motivo ese día se realizaron los juegos mundiales para la paz en cada una de las Aldeas de Costa Rica.

El 17 de marzo de 2001 con la presencia del señor Helmut Kutin, presidente de SOS KDI., delegaciones de las asociaciones promotoras de Noruega y Dinamarca, se inaugura la Aldea

Infantil SOS Limón, con invitados especiales, del Gobierno de Costa Rica e invitados especiales, que dieron realce a la inauguración.

En el 2003 se inicia la labor de la iniciativa de prevención del abandono. Se trabaja en las comunidades de Dulce Nombre de Tres Ríos en Cartago y Desamparados en San José.

Oficialmente, Aldeas Infantiles SOS Costa Rica se encarga a partir del **1º de marzo de 2003**, de un proyecto que se encontraba abandonado en Moín en la provincia de Limón, ampliando así la Aldea Infantil SOS Limón, con cinco casas más, las cuales se localizan en la comunidad de Moín, donde anteriormente operaba un albergue que pertenecía al Ejército de Salvación en Moín, de esta manera pasa a formar parte de la organización, convirtiéndose así en otra parte de la Aldea Infantil SOS Limón.

En el 2004 se abre la comunidad de señoritas en San Pedro de Montes de Oca. Se inicia el trabajo de prevención del abandono infantil en la provincia de Limón.

El 1º de noviembre de 2005 inicia funciones el Centro Social SOS en Los Cocos, Limón donde antes operaba el Jardín de Infantes, con tres aulas y un comedor. Luego debido a una generosa donación se inicia la construcción para tener tres aulas más y un amplio comedor, oficinas, para atender así a 80 niños y niñas, bajo el Programa de Fortalecimiento Familiar.

En este mismo año se inicia la construcción de una casa más en las Aldeas de Limón y Tres Ríos.

En marzo de 2005 el Departamento de Mercadeo y Comunicación se traslada de la Oficina Nacional de Coordinación en Sabanilla de Montes de Oca a sus nuevas oficinas en San Pedro de Montes de Oca (donde antes estaba SOS KDI). Con la idea de independizar dicho departamento para trabajar más fuerte en la búsqueda de donadores, patrocinadores y empresas que colaboren con Aldeas Infantiles SOS.

En agosto se celebró el 30 Aniversario de Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, que sirvió de marco para realizar un foro y hacerle un reconocimiento a los y las funcionarios/as que tuvieron 15 años

o más de laborar en la organización, con personalidades del Gobierno y otras ONG's y la Junta Directiva de la organización.

El Centro Social SOS, Limón se inaugura el 7 de marzo de 2006 con la presencia del Sr. Henry Mueller, Secretario General Adjunto de SOS KDI, funcionarios del Gobierno de la provincia de Limón y de la comunidad.

En febrero de 2006 se toma la decisión de cerrar la Comunidad Juvenil SOS y que los jóvenes inicien el proceso de independencia desde sus programas directamente, y se instalará ahí el Centro de Formación SOS para Madres SOS.

El 13 de marzo de 2006 se crea el Centro de Capacitación de Madres en Sabanilla de Montes de Oca, donde antes funcionaba la Comunidad Juvenil. Se acondicionaron las dos casas de jóvenes y la del director, para dar así inicio al Centro de Capacitación de Madres, y se da inicio al primer curso del primer nivel de madres SOS, con 12 aspirantes. Una de las casas se ocupó provisionalmente para el Departamento de Recaudación de Fondos de la organización.

A partir del **1º de agosto de 2006** se toma la decisión de convertir el programa que estaba en Moín en una Aldea y así inicia el Programa **Aldea Infantil SOS Moín**.

En ese mismo año en la Aldea Infantil SOS Tres Ríos en lo que era antes Jardín de Infantes y el Taller de Manualidades, se remodela y acondiciona como dos casas más de dicho programa.

En abril de 2007 Aldeas Infantiles SOS Costa Rica recibe el galardón “Constructores de Paz”, en reconocimiento por el trabajo realizado en pro de la niñez y adolescencia en el país.

El 23 de diciembre de 2007 la Oficina Regional SOS KDI que funcionaba en el segundo piso de la Oficina Nacional se traslada a sus nuevas oficinas en San Pedro, por lo que se inicia el traslado del Departamento de Recaudación de Fondos para la segunda planta del edificio.

En enero de 2008 se firma un convenio-traspaso con la Fundación Hogar Manos Abiertas, para que asuma el programa Casa Hogar Luz SOS, que atiende personas con discapacitadas.

A partir del **1º de febrero de 2008 se cierra Casa Hogar SOS Santa Ana** , para dar paso a una **Aldea Infantil SOS Santa Ana** , se convierte así en una aldea más, y se inicia la construcción de cuatro casas más, posteriormente se inició la remodelación de las casas existentes para funcionar como una Aldea, con mayor capacidad para acoger niños y niñas que no cuentan con una familia.

En el 2008 se construyen nuevas casas en la Aldea Infantil SOS Limón, se construyen dos casas más. En la Aldea Infantil SOS Moín se restauran sus casas y se construyen cinco casas más, las cuales fueron inauguradas el 9 de noviembre de 2008, con la presencia de personalidades del Gobierno en la provincia de Limón y el presidente señor Helmut Kutin.

En junio de 2008 el Patronato Nacional de la Infancia, ente rector en materia de niñez y adolescencia en Costa Rica, firma el **reconocimiento oficial de nuestro Modelo de Atención Familiar**, e invita a otras organizaciones de atención a la niñez y adolescencia a que dentro del ejercicio y análisis de las buenas prácticas, lo tomen como referencia para el desarrollo de programas.

El 27 de noviembre de 2008 se firma un Convenio de Cooperación para un Proyecto de Recaudación de Fondos, entre la Oficina Regional SOS KDI y Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, con el fin de organizar, estructurar y definir las estrategias y acciones de las oficinas de RRF de los países, contando con personal competente y bajo la dirección de un líder continental y dos líderes regionales, quienes definirán las acciones que requieren los países para generar la recaudación de fondos esperada.

Actualmente hay en Costa Rica cuatro Programas de Aldeas Infantiles SOS: Aldea Infantil SOS Tres Ríos; Aldea Infantil SOS Limón; Aldea Infantil SOS Moín, Aldea Infantil Santa Ana.

La organización se financia, principalmente gracias a los donantes y padrinos de los niños o niñas que proporciona la Oficina de Padrinazgo en Viena. Además con cuotas voluntarias, subvenciones gubernamentales, empresas patrocinadoras, donaciones y legados, también cuenta con el apoyo, si hiciera falta de SOS Kinderdorf International. El control de los fondos recibidos se realiza en forma rigurosa, por una comisión de coordinación, finanzas y revisión de la Oficina

Central de SOS Kinderdorf International, aparte de las auditorías externas que se practican en forma periódica.

Por los motivos expuestos es innegable el fin loable de Aldeas Infantiles SOS al velar por guarda y crianza de los niños, que sería justo y trascendental el reconocimiento del Benemeritazgo en Servicio Social para esta noble institución ya que es importante tener en cuenta que ... “Lo que se les dé a los niños, ellos le darán a la sociedad”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA
LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA,
CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase a la **Asociación Aldeas Infantiles SOS Costa Rica,** cédula jurídica N.º 3-002-045258, Institución Benemérita en Servicio Social.

Rige a partir de su publicación.

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

Adonay Enríquez Guevara

Manuel Hernández Rivera

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Patricia Pérez Hegg

Justo Orozco Álvarez

Carlos Humberto Góngora Fuentes

José Roberto Rodríguez Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Víctor Cubero Corrales

Mireya Zamora Alvarado

Ileana Brenes Jiménez	Pilar Porras Zúñiga
María Ocampo Baltodano	Luis Alberto Rojas Valerio
Damaris Quintana Porras	Marielos Alfaro Murillo
Jorge Alberto Gamboa Corrales	Luis Antonio Aiza Campos
Alicia Fournier Vargas	Siany Villalobos Argüello
Agnes Gómez Franceschi	Edgardo Araya Pineda
Gustavo Arias Navarro	Carmen María Granados Fernández
Carlos Luis Avendaño Calvo	Ernesto Chavarría Ruiz
Óscar Gerardo Alfaro Zamora	Víctor Hernández Cerdas
Juan Acevedo Hurtado	María Julia Fonseca Solano

Gloria Bejarano Almada

DIPUTADOS

12 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-216170.—(IN2011044917).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**EXONERACIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES
PARA LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA,
CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA Y
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.055

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES PARA LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258

Expediente N.º 18.055

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA, ES UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL SIN FINES DE LUCRO cuyo fin es crear familias para niñas y niños necesitados, apoyándolos a formar su propio futuro y participar en el desarrollo de sus comunidades.

Aldeas Infantiles SOS es una organización no gubernamental, internacional, de ayuda al desarrollo social, que trabaja desde 1949 para cubrir las necesidades de los niños y defender sus intereses y derechos. Los niños que carecen del cuidado parental o que viven una situación familiar difícil son su prioridad en 132 países y territorios del mundo.

Desde hace más de 60 años, Aldeas Infantiles SOS se ha dado a la tarea de ofrecer un entorno familiar y seguro a largo plazo a los niños y niñas que no pueden crecer en el seno de sus familias biológicas. En las Aldeas Infantiles SOS y en los Hogares Juveniles SOS, los niños y jóvenes vuelven a establecer relaciones afectuosas de confianza, lo que puede ayudarles a superar sus experiencias traumáticas. Crecen en un entorno familiar estable, donde se les motiva de acuerdo con sus necesidades y se les guía hasta su autosuficiencia en la edad adulta.

La labor pedagógico-familiar se completa con los programas de fortalecimiento de familias. Trabajando con y para familias desfavorecidas, a fin de evitar situaciones de crisis que, en el peor de los casos, podrían ocasionar la desintegración de la unidad familiar. Por medio de diferentes programas de ayuda, Aldeas Infantiles SOS trata de fortalecer y estabilizar a las familias de modo

que vuelvan a estar en condiciones de valerse por sí mismas y ocuparse de sus hijos. Estos programas de fortalecimiento familiar se basan esencialmente en la autonomía y en los recursos de las familias y de las comunidades a las que estas pertenecen.

Todos los niños y niñas son importantes para Aldeas Infantiles SOS pero especialmente aquellos que carecen del cuidado parental o que viven una situación familiar difícil. El punto de partida y la meta de nuestro trabajo es respetar y promover los derechos de la niñez. Con nuestro compromiso sociopolítico queremos sensibilizar a las personas con poder decisorio y a la opinión pública hacia los problemas que debe afrontar la población de personas menores de edad en todo el mundo, y exigir que tomen medidas a favor de su bienestar. Paralelamente, animamos a los niños y niñas a participar activamente en los procesos decisivos que les atañen y a que, dentro de lo posible, ellos mismos defiendan y validen sus derechos.

Desarrollo Histórico

En 1949 en Imst, Austria el sueño de un joven campesino que quería ser pediatra se hizo realidad: Brindar un hogar a las niñas y niños que habían perdido sus familias. Hermann Gmeiner dedicó su vida a ofrecerle un lugar a cada niño y niña, en el que pudieran sanar sus heridas emocionales y crecieran con amor, respeto y seguridad.

Ese hogar lo constituyen las familias SOS que se encuentran en 132 países del mundo.

Hermann Gmeiner. Él fue un niño huérfano de madre desde los cinco años. La hermana mayor se hizo cargo de cuidar de él y sus hermanos, hecho que marca su vida. Después de la guerra mundial, él descubre que quedan una serie de mujeres viudas y muchos niños y niñas huérfanos; por lo que su visión fue unir estas mujeres con estos niños y ofrecerles a estos niños un hogar.

“La única manera de que una persona crezca segura, feliz, con amor y protección es mediante un hogar, una familia”. Hermann Gmeiner. Esta es justamente la misión de Aldeas Infantiles SOS.

1949 Fundación de la Asociación austriaca de Aldeas Infantiles SOS por **Hermann Gmeiner** (currículum vitae para descargar), y construcción de la primera Aldea Infantil SOS en Imst, Austria.

1955 Construcción del primer Hogar Juvenil SOS en Innsbruck, Austria. Asociaciones nacionales de Aldeas Infantiles SOS en Francia, Alemania e Italia.

1960 Fundación de SOS-Kinderdorf International como Federación de todas las asociaciones de Aldeas Infantiles SOS. Comienza la labor de Aldeas Infantiles SOS en Latinoamérica (Uruguay).

1963 Inició el trabajo de Aldeas Infantiles SOS en Asia (Corea del Sur, India).

1970 Primeras Aldeas Infantiles SOS africanas, en Costa de Marfil. Más fundaciones en Ghana, Kenia y Sierra Leona.

1981 Inauguración de la Academia Hermann Gmeiner en Innsbruck, como centro de formación para los colaboradores de las Aldeas Infantiles SOS de todo el mundo.

1991 Reactivación de las Aldeas Infantiles SOS en Checoslovaquia. Primeras Aldeas Infantiles SOS en Polonia y en la Unión Soviética; nuevos proyectos en Bulgaria y Rumanía. Fundación de la primera Aldea Infantil SOS en los EE.UU.

1995 SOS-Kinderdorf International es miembro de la ONU con la categoría de "NGO in consultative status (Category II) with the Economic and Social Council of the United Nations".

2002 SOS-Kinderdorf International es distinguida con el galardón humanitario de fama mundial, el "Premio Humanitario Conrad N. Hilton", por contribuir de manera extraordinaria a aliviar el sufrimiento humano.

2005 Tras el tsunami que asoló el sur de Asia, Aldeas Infantiles SOS ayuda con medidas de emergencia (distribución de alimentos, medicamentos, alojamientos provisionales), así como con programas a largo plazo (construcción de casas familiares, de instalaciones sociales, de Aldeas Infantiles SOS) en la India, Sri Lanka, Tailandia e Indonesia.

2007 Puesta en marcha de la centésima Aldea Infantil SOS de Europa en Valmiera, Letonia. Ayuda a las víctimas de las inundaciones de Bolivia, Uruguay e Indonesia, así como a personas

necesitadas en las zonas en crisis de Sudán, Chad y Somalia. Los programas de fortalecimiento de familias iniciados hace cuatro años benefician a 80.000 niños.

Aldeas Infantiles SOS lleva a cabo sus actividades en 132 países y territorios alrededor del mundo. La diversidad de este trabajo a escala internacional se halla concentrada en la organización central SOS-Kinderdorf International, en la que todas las asociaciones autónomas se encuentran unidas unas con otras.

Estadística mundial

Tipo de institución	Número	Personas Atendidas
Aldeas Infantiles SOS	508	59.130
Hogares Juveniles	383	17.311
Jardines de Infancia	228	23.297
Escuela SOS Hermann Gmeiner	191	112.027
Centros de Formación Profesional SOS	64	19.287
Centros Sociales SOS	566	299.904
Centros Médicos SOS	68	398.169
Programa de Emergencia SOS	10	129.793
Total	2.108	1.058.918

HISTORIA ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA

La filosofía de Aldeas Infantiles SOS fue introducida en Costa Rica en el año 1972 por iniciativa del austriaco Dr. Roderick Thun, radicado en Costa Rica y conecedor de la Filosofía SOS, se propone crear una Aldea Infantil SOS en el país junto con su esposa, Manuela Tattenbach (nieta del ex presidente de Costa Rica, Rafael Iglesias) quienes habían conocido a Hermann Gmeiner en Austria.

En agosto de 1972 el matrimonio Thum Tattenbach escogió Tres Ríos, una localidad situada cerca de la capital, San José, para construir la Aldea Infantil SOS Tres Ríos, y en esa fecha puso la primera piedra, pero debido al terrible terremoto que sufrió Nicaragua ese mismo año enrumbó el matrimonio Thun Tattenbach a actuar inmediatamente en ese país. Por lo cual los preparativos para la construcción de la primera Aldea Infantil SOS en Costa Rica se retrasaron.

El 2 de abril de 1975 Hermann Gmeiner personalmente colocó la primera piedra para el inicio de la construcción de la **Aldea Infantil SOS Tres Ríos**, que consta de doce casas familiares. El **9 de agosto de 1975** empezaron a llegar los primeros niños y niñas a ocupar las casas llenos de esperanza y alegría por un futuro mejor. Posteriormente se remodeló la aldea, tomando dos casas para construir un pequeño centro médico, un jardín infantil e instalaciones deportivas.

En 1979 el Dr. Thum junto a su esposa costarricense, alquilan una casa en Tres Ríos, con la finalidad de atender niños y niñas con discapacidades diversas, creándose así un Hogarcito para atender siete niños/as. Posteriormente, luego del fallecimiento del Dr. Roderick Thun, el Hogarcito se convirtió en Casa Hogar Luz SOS, para atender 49 personas que sufren algún tipo de discapacidad, quienes reciben atención de médicos especialistas, terapeutas, profesores, niñeras y demás personal. **El 28 de febrero de 2 008** por directrices internacionales, se entrega a la Fundación Casa Hogar Manos Abiertas.

Luego en 1980 inicia actividades la Residencia Juvenil para ambos sexos, a la par de donde opera la Oficina Nacional en Sabanilla de Montes de Oca.

El **4 de marzo de 1982**, se aprueba por parte del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Rodrigo Carazo) Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA (Harry Wohlstein Rubinstein), el Decreto N.º 13453-G, donde, mediante artículo 1º, declaran de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación “Aldeas SOS de Niños de Costa Rica”, inscrita en el Registro de Asociaciones al tomo 9, folio 179.

En 1985 se decidió convertir la Residencia Juvenil solo para jóvenes varones, provenientes de la Aldea Infantil SOS Tres Ríos, en el 2007 se cierra para dar paso al Centro de Formación SOS para impartir cursos a las madres, tías, etc.

En **1994** el Gobierno de la República pone a disposición de la organización un terreno muy adecuado en Santa Ana, a casi 10 km. de distancia del Centro de San José, para construir un hogar transitorio para niños y niñas en estado vulnerable. Luego de realizar los estudios respectivos se inicia en diciembre la construcción.

El 1º de octubre de 1996 se abre Casa Hogar SOS Santa Ana, como hogar transitorio, donde el Patronato Nacional de la Infancia remite en forma temporal aquellos niños y niñas que sufren cualquier tipo de abuso, mientras se realizan los estudios respectivos para ubicarlos con un recurso familiar el PANI los mantiene en Casa Hogar mientras los declaran en abandono, para remitirlos a alguna ONG o a una Aldea Infantil. La casa tiene capacidad para recibir aproximadamente a 48 niños y niñas y consta de seis casas familiares, un edificio administrativo, un Jardín de Infantes con dos aulas y un salón de juegos, cancha de fútbol y baloncesto.

El 27 de julio de 1996, el Huracán César devasta gran parte de la Zona Sur del país y produce grandes daños en una tercera parte del territorio nacional. Como consecuencia, quedan incomunicadas 77 poblaciones y muchos poblados pequeños y 3000 viviendas fueron arrasadas. Se tienen que evacuar 1428 personas. En total sufren la consecuencia de la catástrofe más de 450.000 personas. Se dañó gran cantidad de edificios públicos, puentes, escuelas, hospitales y carreteras. Por tal razón, SOS Kinderdorf International inicia un programa de emergencia a principios de agosto con las siguientes acciones:

- Provisiones para 6000 niños/as con diferentes productos.
- Apoyo al Comité de Emergencia Nacional en la distribución de mercaderías.
- Apoyo al Ministerio de Salud en los programas de prevención de enfermedades.
- Apoyo en la reconstrucción de escuelas damnificadas (para aproximadamente 300 NN).
- Además de colaborar con la ayuda de aproximadamente 2.500 personas para la distribución de material escolar.

En enero de 1997 se instala un Centro de Formación en el edificio administrativo de Casa Hogar Luz SOS en Tres Ríos, con capacidad para 30 participantes por curso de capacitación.

Casa Hogar SOS Santa Ana se inaugura con la presencia del presidente señor Helmut Kutin el 1º de **marzo de 1997**, se realizan el acto con presencia de representantes del Gobierno, de la Municipalidad de Santa Ana y otros invitados especiales de la organización.

El Senado Internacional de SOS Kinderdorf International aprueba el 14 de febrero la construcción de la segunda Aldea Infantil SOS en la provincia de Limón.

El **2 de marzo de 1997** en presencia del señor Kutin y el señor Gschliesser, se coloca la primera piedra en la Aldea Infantil SOS Limón.

En setiembre de 1997 inicia la primera Comunidad Juvenil para varones en Sabanilla de Montes de Oca, con cinco jóvenes (antes operaba la Residencia Juvenil). La misma consta de dos casas con capacidad para 16 jóvenes por casa.

En abril de 1998 se abre la primera Comunidad Juvenil para señoritas. En cada comunidad pueden convivir hasta seis jóvenes. El cierre o el inicio de las comunidades juveniles dependen de cuántos jóvenes alcancen su total independencia y de la madurez para poder instalarse en una comunidad juvenil.

En abril de 1998 debido al mal estado de las edificaciones de la Comunidad Juvenil y de la Oficina Nacional de Coordinación en Sabanilla de Montes de Oca, se hace necesario desalojar las oficinas y la Comunidad Juvenil, para que en febrero se inicie la construcción de las nuevas instalaciones. Además en dicha edificación, se instalaría la Oficina Regional para Centroamérica, México y el Caribe (y un apartamento de huéspedes). La Oficina Regional se encontraba anteriormente ubicada en una casa en San Pedro.

Mientras se construye los jóvenes se trasladan a la Aldea Infantil SOS Tres Ríos y la Oficina Nacional de Coordinación, alquila una casa por los alrededores de Sabanilla de Montes de Oca. Terminada la construcción de los tres proyectos, se ocupa el edificio el **19 de agosto de 1998**, las oficinas administrativas la Oficina Nacional y a mediados de setiembre los jóvenes también

ingresan a sus nuevas casas y a finales de octubre la Oficina Regional ocupa sus oficinas en el segundo piso del edificio.

El 28 de octubre de 1999 el señor Helmut Kutin, el señor A. Gabriel, su asistente y el señor Peer Grieg, miembro de la Junta Directiva del Stiftelsen SOS –Barnebyer, Noruega, visitan Costa Rica **para inaugurar oficialmente las instalaciones de la Oficina Nacional** y aprovecha para visitar Casa Hogar SOS en Santa Ana y la construcción de la Aldea Infantil SOS Limón. En esa oportunidad y por invitación del señor Kutin, visitan Costa Rica el Presidente de SOS España, señor Juan Belda y Pedro Puig, presidente adjunto, quienes después de su estancia en Costa Rica, visitan junto con el director regional, Otto Broennimann, Programas SOS en Honduras y Guatemala.

El 17 de noviembre de 1999 inició labores la **Aldea Infantil SOS Limón**, en una casa alquilada en Cerro Mocho, con cuatro niños y cuatro niñas.

El 17 de marzo de 2000 se trasladaron los niños y niñas que estaban en Cerro Mocho a las nuevas instalaciones de la Aldea Infantil SOS Limón, mismos que se construyó con ese propósito para acoger a más niños y niñas en el Barrio Los Cocos, Limón. Dichas instalaciones cuentan con diez casas familiares, una casa para el director, una casa de huéspedes, una casa para tías, un edificio administrativo, un salón multiuso, un edificio administrativo, un jardín de infantes y una cancha de fútbol (donada por FIFA, frente a las instalaciones de la Aldea) La Aldea tiene una capacidad para alojar un total de 100 niños. El Jardín de Infantes en la Aldea Infantil SOS Limón, inició actividades el 2 de mayo. La instalación cuenta con dos aulas y una biblioteca, tiene una capacidad para 40 niños y niñas.

El 11 de setiembre se inaugura oficialmente la cancha de fútbol de la Aldea Infantil SOS Limón, con la presencia del Dr. Joao Havelange, presidente honorario de la FIFA y el embajador extraordinario de FIFA para Aldeas Infantiles SOS de América Latina. Por tal motivo ese día se realizaron los juegos mundiales para la paz en cada una de las Aldeas de Costa Rica.

El 17 de marzo de 2001 con la presencia del señor Helmut Kutin, presidente de SOS KDI., delegaciones de las asociaciones promotoras de Noruega y Dinamarca, se inaugura la Aldea Infantil SOS Limón, con invitados especiales, del Gobierno de Costa Rica e invitados especiales, que dieron realce a la inauguración.

En el 2003 se inicia la labor de la iniciativa de prevención del abandono. Se trabaja en las comunidades de Dulce Nombre de Tres Ríos en Cartago y Desamparados en San José.

Oficialmente, Aldeas Infantiles SOS Costa Rica se encarga a partir del **1º de marzo de 2003**, de un proyecto que se encontraba abandonado en Moín en la provincia de Limón, ampliando así la Aldea Infantil SOS Limón, con cinco casas más, las cuales se localizan en la comunidad de Moín, donde anteriormente operaba un albergue que pertenecía al Ejército de Salvación en Moín, de esta manera pasa a formar parte de la organización, convirtiéndose así en otra parte de la Aldea Infantil SOS Limón.

En el 2004 se abre la comunidad de señoritas en San Pedro de Montes de Oca. Se inicia el trabajo de prevención del abandono infantil en la provincia de Limón.

El 1º de noviembre de 2005 inicia funciones el Centro Social SOS en Los Cocos, Limón donde antes operaba el Jardín de Infantes, con tres aulas y un comedor. Luego debido a una generosa donación se inicia la construcción para tener tres aulas más y un amplio comedor, oficinas, para atender así a 80 niños y niñas, bajo el Programa de Fortalecimiento Familiar.

En este mismo año se inicia la construcción de una casa más en las Aldeas de Limón y Tres Ríos.

En marzo de 2005 el Departamento de Mercadeo y Comunicación se traslada de la Oficina Nacional de Coordinación en Sabanilla de Montes de Oca a sus nuevas oficinas en San Pedro de Montes de Oca (donde antes estaba SOS KDI). Con la idea de independizar dicho departamento para trabajar más fuerte en la búsqueda de donadores, patrocinadores y empresas que colaboren con Aldeas Infantiles SOS.

En agosto se celebró el 30 Aniversario de Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, que sirvió de marco para realizar un foro y hacerle un reconocimiento a los y las funcionarios/as que tuvieran 15 años o más de laborar en la organización, con personalidades del Gobierno y otras ONG's y la Junta Directiva de la organización.

El Centro Social SOS, Limón se inaugura el 7 de marzo de 2006 con la presencia del Sr. Henry Mueller, Secretario General Adjunto de SOS KDI, funcionarios del gobierno de la provincia de Limón y de la comunidad.

En febrero de 2006 se toma la decisión de cerrar la Comunidad Juvenil SOS y que los jóvenes inicien el proceso de independencia desde sus programas directamente, y se instalará ahí el Centro de Formación SOS para Madres SOS.

El 13 de marzo de 2006 se crea el Centro de Capacitación de Madres en Sabanilla de Montes de Oca, donde antes funcionaba la Comunidad Juvenil. Se acondicionaron las dos casas de jóvenes y la del director, para dar así inicio al Centro de Capacitación de Madres, y se da inicio al primer curso del primer nivel de madres SOS, con 12 aspirantes. Una de las casas se ocupó provisionalmente para el Departamento de Recaudación de Fondos de la organización.

A partir del **1º de agosto de 2006** se toma la decisión de convertir el programa que estaba en Moín en una Aldea y así inicia el Programa **Aldea Infantil SOS Moín**.

En ese mismo año en la Aldea Infantil SOS Tres Ríos en lo que era antes Jardín de Infantes y el Taller de Manualidades, se remodela y acondiciona como dos casas más de dicho programa.

En abril de 2007 Aldeas Infantiles SOS Costa Rica recibe el galardón “Constructores de Paz”, en reconocimiento por el trabajo realizado en pro de la niñez y adolescencia en el país.

El 23 de diciembre de 2007 la Oficina Regional SOS KDI que funcionaba en el segundo piso de la Oficina Nacional se traslada a sus nuevas oficinas en San Pedro, por lo que se inicia el traslado del Departamento de Recaudación de Fondos para la segunda planta del edificio.

En enero de 2008 se firma un convenio-traspaso con la Fundación Hogar Manos Abiertas, para que asuma el programa Casa Hogar Luz SOS, que atiende personas con discapacitadas.

A partir del **1º de febrero de 2008 se cierra Casa Hogar SOS Santa Ana** , para dar paso a una **Aldea Infantil SOS Santa Ana** , se convierte así en una aldea más, y se inicia la construcción de cuatro casas más, posteriormente se inició la remodelación de las casas existentes para funcionar como una Aldea, con mayor capacidad para acoger niños y niñas que no cuentan con una familia.

En el 2008 se construyen nuevas casas en la Aldea Infantil SOS Limón, se construyen dos casas más. En la Aldea Infantil SOS Moín se restauran sus casas y se construyen cinco casas más, las cuales fueron inauguradas el 9 de noviembre de 2008, con la presencia de personalidades del gobierno en la provincia de Limón y el presidente señor Helmut Kutin.

En junio de 2008 el Patronato Nacional de la Infancia, ente rector en materia de niñez y adolescencia en Costa Rica, firma el **reconocimiento oficial de nuestro Modelo de Atención Familiar**, e invita a otras organizaciones de atención a niñez y adolescencia a que dentro del ejercicio y análisis de las buenas prácticas, lo tomen como referencia para el desarrollo de programas.

El 27 de noviembre de 2008 se firma un Convenio de Cooperación para un Proyecto de Recaudación de Fondos, entre la Oficina Regional SOS KDI y Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, con el fin de organizar, estructurar y definir las estrategias y acciones de las oficinas de RRF de los países, contando con personal competente y bajo la dirección de un líder continental y dos líderes regionales, quienes definirán las acciones que requieren los países para generar la recaudación de fondos esperada.

Actualmente hay en Costa Rica cuatro Programas de Aldeas Infantiles SOS: Aldea Infantil SOS Tres Ríos; Aldea Infantil SOS Limón; Aldea Infantil SOS Moín, Aldea Infantil Santa Ana.

La organización se financia, principalmente gracias a los donantes y padrinos de los niños o niñas que proporciona la Oficina de Padrinazgo en Viena. Además con cuotas voluntarias, subvenciones gubernamentales, empresas patrocinadoras, donaciones y legados, también cuenta con el apoyo, si hiciera falta de SOS Kinderdorf International. El control de los fondos recibidos

se realiza en forma rigurosa, por una comisión de coordinación, finanzas y revisión de la Oficina Central de SOS Kinderdorf International, aparte de las auditorías externas que se practican en forma periódica.

Por los motivos expuestos es innegable el fin loable de **ASOCIACIÓN ALDE AS INFANTILES SOS COSTA RICA**, al velar por guarda y crianza de los niños, que sería de gran ayuda y un desahogo económico importante el que se le exonere del pago del Impuesto Territorial y Bienes Inmuebles a esta noble institución, ya que es importante tener en cuenta que... “Cada dinero ahorrado significan más niños que se pueden ayudar”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES
PARA LA ASOCIACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA,
CÉDULA JURÍDICA N.º 3-002-045258**

ARTÍCULO ÚNICO.- Exonérase del Impuesto Territorial y Bienes Inmuebles para la **Asociación Aldeas Infantiles SOS Costa Rica, cédula jurídica N.º 3-002-045258.**

Rige a partir de su publicación.

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

Adonay Enríquez Guevara

Manuel Hernández Rivera

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Patricia Pérez Hegg

Justo Orozco Álvarez

Carlos Humberto Góngora Fuentes

José Roberto Rodríguez Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Víctor Cubero Corrales	Mireya Zamora Alvarado
Ileana Brenes Jiménez	Pilar Porras Zúñiga
María Ocampo Baltodano	Annie Saborío Mora
Alicia Fournier Vargas	Siany Villalobos Argüello
Agnes Gómez Franceschi	Edgardo Araya Pineda
Gustavo Arias Navarro	Carmen María Granados Fernández
Carlos Luis Avendaño Calvo	Ernesto Chavarría Ruiz
Óscar Gerardo Alfaro Zamora	Víctor Hernández Cerdas
Juan Acevedo Hurtado	Gloria Bejarano Almada

DIPUTADOS

13 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-216170.—(IN2011044918).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY
N.º 7558, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1995**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.056

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1995

Expediente N.º 18.056

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 3 de noviembre de 1995, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, y en ella el legislador definió claramente las responsabilidades de la autoridad monetaria en relación con sus funciones y sus objetivos. La promulgación de la ley vino a delimitar la potestad de emisión del Banco Central ante la posibilidad de abusos de tipo fiscal, los cuales constituyeron, durante la década de los setenta e inicios de los años 1980, las principales causas del desequilibrio de la economía nacional. En esos años la potestad de emisión del Banco Central de Costa Rica se utilizó para financiar proyectos empresariales del Estado, pérdidas financieras de instituciones públicas y el déficit del Gobierno central. Se prestó también esa potestad para cubrir pérdidas del Banco Central originadas por una política de tipos de cambio múltiples que originaron derechos a agentes del sector privado que vinieron a engrosar las pérdidas del Banco Central. Todo ello llevó a que Costa Rica experimentara tasas de inflación y tasas de devaluación elevadas y persistentes por más de veinte años.

En el transcurso de los años desde 1983, el Directorio del Banco Central y su presidente actuaron de manera responsable y consistente en no permitir que la autoridad monetaria se convirtiera en fuente de financiamiento indebido para las actividades públicas. No obstante, la independencia y la autonomía que en la práctica venía ejerciendo el Banco Central, la ley que regía hasta 1995 mantenía abierta la posibilidad de un banco involucrado en actividades fiscales. De ahí que la reforma financiera de 1995 dictó los objetivos y los deberes del Banco Central. Entre sus objetivos destaca el primero de ellos mencionado en el artículo 2 de la Ley N.º 7558:

“Artículo 2.-Objetivos

El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, como objetivos subsidiarios, los siguientes:

- a) Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio”.*

El espíritu del legislador al aprobar el texto del literal a) supra mencionado fue el de otorgarle al Banco Central, dada su potestad de emisión monetaria y, por consiguiente, de su influencia en la tasa de interés y el tipo de cambio, la tarea de definir y aplicar una política monetaria y una política cambiaria que coadyuvara no solamente al control de la tasa de inflación sino también que posibilitara el crecimiento económico y el pleno empleo de los recursos de la nación, entendiéndose la fuerza laboral.

Sin embargo, la imposibilidad de lograr metas de inflación razonablemente bajas o incluso moderadas devino en una obsesión de la autoridad monetaria que, con el propósito de alcanzar las metas, supeditó los otros dos objetivos -el del desarrollo de la economía y el de la ocupación plena de los recursos productivos- al de la inflación.

En la actual coyuntura económica, el celo con el que el Banco Central pretende alcanzar la meta inflacionaria se está convirtiendo en un ancla para alcanzar mayores tasas de crecimiento económico y, por consiguiente, de ocupación de los recursos productivos. Asimismo, la política monetaria y cambiaria supeditada exclusivamente al control de la tasa de inflación también genera costos sociales tan elevados como los de una tasa de inflación elevada. El costo social visible de tal política se manifiesta en la tasa de desempleo formal y en la cantidad de fuerza laboral de carácter informal.

Es por esta preocupación que se presenta este proyecto de ley para otorgar a los objetivos de ocupación plena de los recursos productivos y de desarrollo económico un rango de importancia equivalente al que le ha brindado el Banco Central al control de la tasa de inflación.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY
N.º 7558, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1995**

ARTÍCULO 1.-

Modifícase el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Objetivos

El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas así como promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio. Además tendrá como objetivos subsidiarios, los siguientes:

- a) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la nación para el logro de la estabilidad económica general.

- b) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.

- c) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Guillermo Zúñiga Chaves

Wálter Céspedes Salazar

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

Jeannette Ruiz Delgado

Víctor Hernández Cerdas

DIPUTADOS

7 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-57620.—(IN2011044919).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE CUIDADORES Y VIGILANTES
INFORMALES DE AUTOMOTORES ESTACIONADOS
EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

**CARLOS AVENDAÑO CALVO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.059

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE CUIDADORES Y VIGILANTES INFORMALES DE AUTOMOTORES ESTACIONADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Expediente N.º 18.059

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante los últimos lustros, la sociedad costarricense ha experimentado un acusado incremento de la flotilla vehicular nacional. Según datos del Estado de la Nación,¹ mientras en 1995 había en el país unos 477,778 automotores en circulación, para el año 2005, la cifra había alcanzado 1,013,823 vehículos.

El incremento de dicha flotilla ha traído consigo una infinidad de problemas -aparte de las ventajas- que son propios de las sociedades contemporáneas, las cuales tienden a complejizarse conforme avanza el proceso de modernización urbana. En efecto, más automóviles implican más accidentes de tránsito, más problemas de embotellamiento, más contaminación y, finalmente, más hurtos y problemas de seguridad asociados.

Como parte de este proceso, a lo largo y ancho del territorio nacional, se ha extendido el fenómeno de los llamados “cuidacarros”. Se trata de personas que se apuestan en las vías públicas o zonas de parqueo abiertas de establecimientos, en las que los usuarios de ellas, por una razón u otra, dejan sus automotores parqueados, para realizar diferentes gestiones y a los que aquellos ofrecen “cuidar” dichos vehículos, muchas veces de manera extorsiva, sea por una propina voluntaria del dueño del automotor o por un monto fijo que el cuidacarros establece por

¹ Programa Estado de la Nación; Duodécimo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, Programa Estado de la Nación, San José, C.R., 2006, p. 414.

adelantado. Así, estas personas se ubican en la vía pública o zonas de parqueo abiertas, adquieren un derecho informal sobre ella, llegan a un acuerdo de pago semanal o diario por “la cuidada” y aplican tarifas que oscilan entre los ¢500 y ¢600 diarios por carro².

Desde el punto de vista de los cuidacarros, aparentemente se trata de un negocio bastante lucrativo. Según un reporte del periódico *La Nación*³, existe aún el increíble negocio del “arrendamiento” de calles públicas por parte de algunas de estas personas, por montos que oscilan entre los ¢200,000 y ¢500,000 mensuales, puesto que el ingreso diario en algunos casos alcanza hasta los ¢10,000 diarios.

En cuanto al dueño del automotor, la situación es menos halagüeña. Para él se trata de un acuerdo verbal con el ciudadcarros, en relación con el cual, naturalmente, no tiene ningún tipo de garantía y en muchas ocasiones, ni siquiera sabe quién es la persona que cuidará el automotor. Está claro que si algo le sucede al vehículo, el cuidacarros no se hace responsable en ningún sentido.

Lo más grave de todo esto, es que en muchos casos la actividad del ciudadcarros no es más que una suerte de delincuencia vedada e instituida. En efecto, la situación anárquica del “negocio” se presta para que los vehículos no solo sean dañados para hurtar piezas internas o externas, sino que, inclusive, en muchas ocasiones sean robados⁴. Según datos del Organismo de Investigación Judicial, solo en el 2006, el hampa sustrajo 5700 vehículos, es decir 15 al día, la mayoría en San José, Alajuela y Heredia. Se trata de una gran industria delincencial, pues solo lo robado en San José fue tasado por el OIJ en un valor de ¢ 3,700 millones⁵. Y esto, naturalmente, está relacionado con el negocio de los cuidacarros.

Uno de los delitos más comunes y violatorios de los derechos de la ciudadanía, es la política abiertamente extorsiva de muchos cuidacarros frente a los dueños de los automotores. Muchas veces no se trata de una suerte de “contrato informal”, por cuanto no se presenta el

² Rodríguez Rodríguez, Giovanni; Regulación para el funcionamiento de los “ciudacarros”. Infopag no. 168-2006, Centro Virtual de Investigaciones Legislativas, Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, 5 de febrero de 2007, p. 4.

³ Véase *La Nación*, 9 de enero de 2007, p. 4A.

⁴ Telenoticias, Canal 7, reportaje de la periodista Natalia Romero, 8/1/2007. Véase www.teletica.com.

⁵ Reportaje de Telenoticias, 8 de enero de 2007. Véase www.teletica.com

requisito del mutuo aval de la cosa contratada, sino un verdadero acto delincucional institucionalizado, a saber, el conocimiento tácito de parte del dueño del vehículo de que si no transa con el ciudadarros, lo más probable es que a este le suceda un daño, perpetrado por el mismo ciudadarros o bien por cómplices de este, prestos a la tarea.

Por otra parte, las autoridades de Trabajo, Seguridad y Obras Públicas se han manifestado incapaces, materialmente, para regular un fenómeno como el de comentario⁶. Ciertamente, su capacidad instalada nunca podrá atender una situación como esta, toda vez que se trata de un fenómeno extendido en todo el país, como se indicó, ello a pesar de que algunos delitos asociados a su actividad, tales como la extorsión, los daños y los daños agravados, ya están tipificados en la normativa penal del país.

Es evidente que con la presente iniciativa es imposible regular a profundidad una actividad como esta, pues hay muchos elementos complejos que no permiten una legislación operativa. El fenómeno debe regularse en un proceso de largo plazo, en el que intervengan autoridades del Poder Ejecutivo, leyes de la Asamblea Legislativa y la concienciación participativa de la ciudadanía.

El presente proyecto de ley, es un primer paso para avanzar en este proceso. Busca desarrollar un registro de personas dedicadas a esta actividad (cuidacarros), que los acredite y establezca requisitos mínimos para la autorización y ejercicio de la misma, en función del derecho al libre tránsito en vías públicas, la seguridad ciudadana y la protección de la propiedad privada. Con esta primera etapa, se logra la identificación fidedigna de las personas que se dedican a esta actividad y se establecen parámetros mínimos para garantizar la seguridad de las personas y frenar los abusos y complicidades ilegales y malsanas. En esta tesitura procesal, el proyecto busca equilibrar un poco la balanza a favor de la ciudadanía, la cual prácticamente se encuentra en una situación de indefensión y desprotección casi absoluta, frente a muchos cuidacarros inescrupulosos que no son más que delincuentes con oficio institucionalizado.

⁶ Véase La Nación, 9 de enero de 2007, p 4A.

Cabe destacar, por último, que desde el punto de vista legal o reglamentario, tampoco se encuentra el fenómeno regulado en ningún sentido. Asimismo, según datos de la Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (Redipal) y de algunas páginas electrónicas de América Latina y Europa, tampoco existe una ley concreta que regule un fenómeno como el de interés en otras latitudes, salvo algunos ordinales de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal de México que, únicamente, apuntan a la definición de infracciones legales para situaciones asociadas a la utilización informal de las vías públicas⁷.

Por lo anterior, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE CUIDADORES Y VIGILANTES
INFORMALES DE AUTOMOTORES ESTACIONADOS
EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1.- Objeto de regulación

La presente ley tiene por objetivo el establecimiento de un registro para la acreditación de personas dedicadas a la vigilancia y cuidado informal de vehículos estacionados en las vías públicas, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad y propiedad de los ciudadanos que utilizan lugares autorizados en ellas, para parquear sus automotores.

ARTÍCULO 2.- Creación del Registro

Créase un Registro de Cuidadores y Vigilantes de Automotores, cuya actividad se realiza en las vías públicas, cuya sede será el Ministerio de Seguridad Pública. Para ejercer esta actividad, las personas interesadas deberán registrarse y acreditarse ante dicho ministerio, el cual les extenderá un gafete con un número de registro que le identificará como persona debidamente inscrita. Dicha acreditación deberá ser renovada cada dos años.

⁷ Rodríguez Rodríguez, Giovanni; Op. Cit., 4-5.

Queda completamente prohibido ejercer la actividad regulada en esta ley, sin la debida acreditación y las personas que la ejerzan tendrán la obligación de portar el gafete respectivo de manera permanente y visible.

ARTÍCULO 3.- Solicitud

Las personas interesadas en ejercer la actividad de cuidado y vigilancia de automotores estacionados en vías públicas, deberán presentar solicitud predefinida por el Ministerio de Seguridad Pública, completamente llena y con los requisitos formales que la entidad imponga, así como original del registro de delincuencia del interesado y documento de identificación idóneo.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del acreditado

Para poder acreditarse como vigilante o cuidador de vehículos estacionados en vías públicas, en el Registro creado al efecto con la presente ley, el interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Portar, en lugar visible, el gafete que al efecto expida el Ministerio de Seguridad Pública, como resultado del proceso de acreditación.
- b) Utilizar un chaleco de seguridad con colores fosforescentes que le identifique de manera clara, el cual deberá tener las características que al efecto defina el Ministerio de Seguridad Pública y que incluya en un lugar visible el número de registro de la acreditación, indicado en el artículo 2 de esta ley.
- c) Cancelar el costo de confección del gafete, según la tasa que al efecto cobre el Ministerio.
- d) Indicar, como parte integrante de la información del registro, exclusivamente para efectos de localización de las autoridades competentes, la provincia, cantón, distrito o caserío en los que ejercerá la actividad, con indicación expresa de los horarios respectivos. Este requisito no genera ningún tipo de derecho sobre las vías públicas.
- e) Que en su registro de delincuencia no aparezca la condena por comisión de delitos, durante los últimos dos años.

ARTÍCULO 5.- Prohibiciones para el acreditado

La persona acreditada para ejercer la actividad de cuidado y vigilancia de automotores estacionados en vías públicas, no podrá:

- a) Portar algún tipo de arma para ejercer su actividad.
- b) Ejercer derecho alguno sobre la vía pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico, pues se trata de bienes de dominio público.
- c) Patrocinar la obstrucción de entradas o salidas de inmuebles, sin autorización del propietario o poseedor del mismo, con cualquier objeto o bien con los mismos automotores.
- d) Patrocinar la ubicación de automotores en lugares donde se prohíbe el estacionamiento, debidamente señalizados.
- e) Impedir u obstruir, por acción o incidencia, de cualquier forma, el uso de la vía pública.
- f) Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, algún tipo de leyenda o propaganda relacionada con el ejercicio de su actividad.
- g) Ejercer la actividad en estado etílico o bajo los efectos de cualquier otra sustancia que afecte su capacidad física, cognoscitiva y volitiva.
- h) Cobrar algún tipo de tarifa, fija o variable, en el ejercicio de la actividad regulada en esta ley, que contravenga lo dispuesto en su artículo séptimo.

ARTÍCULO 6.- Suspensión de la acreditación

La persona acreditada para ejercer la actividad de cuidado y vigilancia de automotores en vías públicas, sufrirá la suspensión de la acreditación, cuando incumpla alguna de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente ley, siguiendo el procedimiento que al efecto establezca el Ministerio de Seguridad Pública, que respete los principios y garantías del debido proceso.

La suspensión tendrá efecto por el plazo de seis meses si se incumpliere lo establecido en los artículos 4 y 5, incisos b), c), d), e) y f), y de doce meses si se incumpliere lo establecido en los incisos a), g) y h) del artículo 5. Una vez transcurrido dicho plazo y en el tanto se cumpla con los requisitos y no se violenten las prohibiciones establecidas en esta ley, se procederá a acreditar nuevamente al interesado. En caso de reincidencia la suspensión será de doce y dieciocho meses, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- Protección para los usuarios de automotores

Los usuarios de automotores que estacionen sus vehículos en sitios públicos, no estarán obligados en aceptar el ofrecimiento de vigilancia que otorguen las personas acreditadas, según los parámetros establecidos en esta ley. En caso de aceptar dicho ofrecimiento, este pagará una propina voluntaria al cuidador o vigilante, según su mejor criterio, que nunca podrá ser establecida de antemano, por ningún medio y que no podrá, bajo ningún concepto, tenerse como tarifa variable o fija de ningún tipo.

ARTÍCULO 8.- Ejercicio de la actividad en otros sitios

Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de esta ley, los empresarios, entidades y propietarios de inmuebles, que tengan sitios destinados para el parqueo de automotores en donde se ejerza la actividad de la vigilancia y cuidado informal de automotores, velarán por que se cumpla con la regulaciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 9.- Capacitación

El Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y otras entidades públicas, procurará desarrollar programas de capacitación para las personas dedicadas a la actividad de cuidado y vigilancia informal de automotores en vías públicas, debidamente acreditadas, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Fiscalización

El Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Obras Públicas, la policía judicial y las municipalidades del país, vigilarán el cumplimiento de la presente ley. La ciudadanía podrá interponer las denuncias respectivas ante el Ministerio de Seguridad Pública, sin demérito de los derechos judiciales que esta goza, según el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 11.- Sanciones

La violación o incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de las personas dedicadas al cuidado y vigilancia informal de automotores en la vía pública, será considerado desacato, según lo tipificado en las leyes penales del país, con todas las consecuencias legales correspondientes.

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Seguridad Pública tendrá un plazo máximo de cuatro meses para reglamentar la presente ley.

TRANSITORIO II.- El Ministerio de Seguridad Pública deberá iniciar el proceso de acreditación establecido en el artículo 2 de esta ley, a más tardar seis meses después de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III.- Las personas dedicadas al cuidado y vigilancia de automotores en vías públicas, según lo establecido en esta ley, deberán acreditarse en un plazo máximo de doce meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo

DIPUTADO

7 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-121520.—(IN2011044920).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
EXPROPIACIONES Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD,
N.º 6313 DE 4 DE ENERO DE 1979
Y SUS REFORMAS**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.062

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, N.º 6313 DE 4 DE ENERO DE 1979 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.062

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 45 de la Constitución Política señala: “La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social”. Partiendo de esta norma constitucional, señalamos que al ICE se le aplica una ley especial para el tema de expropiaciones denominada: Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, N.º 6313 de 4 de enero de 1979 y sus reformas, aplicando supletoriamente la Ley de Expropiaciones N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Consideramos que la normativa en expropiaciones es muy completa, pero hace falta que se tome en cuenta en el rubro de establecimiento del justiprecio, algunos elementos que hacen más justo y equitativo la aplicación de esta potestad de imperio de la Administración. Por tal motivo, en la determinación del precio justo (justiprecio), indemnización previa a la expropiación, debe incluirse el rubro denominado: “uso de la propiedad para generación y explotación de energía

eléctrica”, que implica el reconocimiento del uso que se le va a dar a la propiedad por generación y explotación de energía eléctrica, incluyéndose de esta forma un nuevo rubro de consideración en el avalúo del perito para la determinación del precio justo de la propiedad expropiada.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
EXPROPIACIONES Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD,
N.º 6313 DE 4 DE ENERO DE 1979
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, N.º 6313 de 4 de enero de 1979 y sus reformas, y diga:

“Artículo 3.- Los peritos valorarán, independientemente, el terreno, sus cultivos, construcciones, inquilinatos; arrendamientos, derechos comerciales, yacimientos y cualesquiera otros bienes susceptibles de indemnización, los que se tramitarán en expedientes separados, tantos, cuantos sean los titulares de los derechos.

Los avalúos tomarán en cuenta únicamente los daños reales, con carácter de permanentes, que tengan una relación de causalidad entre la finalidad originaria de la expropiación y el supuesto daño ocasionado. No se incluirán ni tomarán en cuenta los hechos futuros ni expectativas de derecho que afecten el terreno. Tampoco podrán

reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación, *salvo que el uso que se le va a dar a la propiedad sea para la generación y explotación de energía eléctrica, para lo cual se incluirá un nuevo rubro de valuación en el informe del perito que se denominará: “uso de la propiedad para generación y explotación de energía eléctrica”. El monto de este rubro debe formar parte del justiprecio y no podrá ser menor al 10% del valor total y definitivo del inmueble que es determinado por el juez competente de la expropiación.*

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

6 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-41420.—(IN2011044921).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY
N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, PARA SANCIONAR
EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.063

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Expediente N.º 18.063

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se propone adicionar un nuevo artículo 58 bis a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N.º 8422) con la finalidad de introducir una figura agravada del ilícito de incumplimiento de deberes, cuando este es cometido en perjuicio de la calidad y la eficiencia de servicios públicos.

En concreto, se plantea la necesidad de establecer una adecuada sanción para aquellos funcionarios públicos que, contando con los recursos necesarios para ello, omitan, rehúsen hacer o retrasen la realización de las inversiones o la construcción de las obras públicas requeridas para garantizar la prestación de los servicios públicos y atender adecuadamente las necesidades de las personas usuarias.

En la actualidad, la ley sanciona conductas ilícitas de suma gravedad como el cohecho, el sobreprecio irregular o el tráfico de influencias. Sin embargo, no debe perderse de vista que el caldo de cultivo para muchos de los actos de corrupción que se han cometido en perjuicio de la función pública se encuentra en la conducta de los funcionarios públicos que, al margen de los procesos de planificación institucional y los criterios técnicos, omiten invertir los recursos con que cuentan las instituciones públicas en el mejoramiento de los servicios que prestan y en la ampliación de su cobertura.

En algunos casos esta gravísima omisión se debe a la simple desidia y negligencia de jerarcas nombrados políticamente que se sienten intocables. Pero en otros, se trata de una decisión deliberada. Se retardan las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio público por parte de las instituciones públicas, con la clara intención de provocar su deterioro y justificar así su entrega a empresas privadas.

Lamentablemente, en el pasado reciente de nuestro país no son pocos los casos en los que estas prácticas de sabotaje de los servicios públicos han provenido de las propias jerarquías de los entes públicos. A pesar de existir recursos disponibles, no se hacen las compras de equipo ni se construyen las obras requeridas para el buen funcionamiento del servicio público, generando con tal omisión las condiciones para que prospere el negocio privado de unos pocos.

Cuando este incumplimiento agravado de deberes se produce en perjuicio de servicios públicos esenciales como los servicios de salud a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, bien podría calificarse como un crimen de lesa humanidad, por el daño social y humano que produce.

Por las razones expuestas, convencidos de la necesidad de sancionar con mayor rigurosidad estas prácticas tan lesivas del interés público, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY
N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, PARA SANCIONAR
EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo artículo 58 bis a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 58 bis.- Incumplimiento de deberes en perjuicio de los servicios públicos. Será sancionado con pena de setenta y cinco a trescientos días multa o con prisión de uno a tres años, el funcionario público que, contando con recursos disponibles, omite, rehúse hacer o retarde la realización de inversiones o la construcción o reparación de obras públicas necesarias para la adecuada prestación de servicios públicos.

La pena será de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa o de dos a cinco años de prisión, si como consecuencia de la conducta tipificada en el párrafo anterior se producen fallas en la prestación de los servicios públicos que ocasionen un perjuicio para los usuarios.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

7 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-45920.—(IN2011044922).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO A DONAR A LA MUNICIPALIDAD
DE PALMARES EL INMUEBLE DONDE SE UBICA EL EDIFICIO
DE LA ANTIGUA COOPERATIVA TABACALERA
AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE PALMARES**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.064

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO A DONAR A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES EL INMUEBLE DONDE SE UBICA EL EDIFICIO DE LA ANTIGUA COOPERATIVA TABACALERA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE PALMARES

Expediente N.º 18.064

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Palmares con tan solo 38 kms², es el más pequeño en territorio de la provincia de Alajuela. Pese a ello, su pueblo se caracteriza por una rica historia y por la constante lucha por el progreso y el bienestar de la colectividad.

Doscientos metros al noroeste del parque en su distrito Central en la radial que comunica dicha localidad con la Autopista General Bernardo Soto Alfaro, se encuentra una propiedad cuyo dueño registral es el Estado.

En esa propiedad se levanta un edificio (declarado Patrimonio Histórico) que fue erigido en la década de 1940, y que fue sede de la Cooperativa Tabacalera Agrícola Industrial de Palmares.

Esta cooperativa marcó un hito en la historia nacional por la lucha que dio a favor de los pequeños productores de tabaco de la zona frente al poder oligopólico de las grandes compañías de capital extranjero.

El edificio original allí existente así como su amplia zona de parqueos, como bienes públicos que son, deben tener un uso que beneficie a todos los habitantes del cantón y que propicie el rescate de los hechos históricos y la cultura de la región por medio de las políticas culturales del gobierno local.

Para estos efectos, el expresidente de la República Rodrigo Carazo Odio (1978-1982) había donado este terreno a la Municipalidad de Palmares. Sin embargo dicha donación nunca llegó a concretarse.

Mediante la presente iniciativa se pretende autorizar al Estado para que done el inmueble citado a la Municipalidad de Palmares, a fin de que sea aprovechado para el uso y disfrute de la comunidad, mediante el desarrollo del arte, la cultura y el fomento de proyectos en beneficio de la juventud.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO A DONAR A LA MUNICIPALIDAD
DE PALMARES EL INMUEBLE DONDE SE UBICA EL EDIFICIO
DE LA ANTIGUA COOPERATIVA TABACALERA
AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE PALMARES**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado, cédula jurídica N.º 2-000-045522, para que done su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, folio real N.º 2149408-000, a la Municipalidad de Palmares, cédula jurídica N.º 3-014-042071-17. El inmueble se dona libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones. El inmueble se describe así: su naturaleza es terreno para construir con un edificio declarado Patrimonio Histórico y una bodega oficina. El mismo está situado en distrito 1º, Palmares; cantón VII, Palmares; provincia, Alajuela. Linda al norte: noreste con Republic Tobacco Company, al sur: sureste con calle pública Tres Puentes, al este: suroeste con carretera nacional, al oeste: noroeste con resto, al noreste: Republic Tobacco Company, al noroeste con Asociación Cruz Roja Costarricense, al sureste con calle pública Tres Puentes y al suroeste con carretera nacional. Mide 2.448.35 metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.- El inmueble será destinado al desarrollo del arte y la cultura palmareña y al fomento de proyectos para el bienestar de la juventud.

ARTÍCULO 3.- La escritura e inscripción del lote citado, la efectuará la Notaría del Estado, exonerándose de todo tipo de impuestos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

12 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43901.—C-36020.—(IN2011044923).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 10
DE LA LEY DE CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL
EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, N.º 7012, DE 4 DE
NOVIEMBRE DE 1985, Y SUS REFORMAS**

**JORGE ALBERTO ANGULO MORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.069

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, N.º 7012, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.069

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante Ley N.º 7012, de 4 de noviembre de 1985, fue creado el Depósito Libre Comercial en el área urbana de Golfito, con el fin de estimular el progreso económico y favorecer las zonas afectadas directamente por la salida de la Compañía Bananera en esa región.

Posteriormente, en el año 1997 en virtud de la Ley N.º 7730, se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, más conocida como Judesur, como una institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, cuyo fin primordial es procurar el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Sur y la administración y operación del giro comercial del depósito libre de Golfito.

Fundamentalmente Judesur se financia del impuesto único del 18% sobre la venta de mercaderías en el Depósito Libre de Golfito y es a la Junta a quien corresponde administrar y distribuir dichos recursos para financiar proyectos productivos y de servicio, ejecución de obras de infraestructura, programas de salud, educación capacitación técnica, en fin, programas de desarrollo regional y local para los sectores más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

De conformidad con la legislación vigente, Judesur está integrada por un representante de las siguientes instituciones y organizaciones:

- a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral.
- b) Uno por las cooperativas.
- c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito.
- d) Uno por el Poder Ejecutivo.
- e) Uno por cada concejo municipal de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus.

Ahora bien, prácticamente desde su nacimiento, Judesur no ha podido cumplir a cabalidad con los importantes fines que el legislador le asignó para promover el desarrollo integral de los cantones de la Zona Sur, por lo que el impacto social de su presencia en la zona, no se ha dado en los términos deseados por una población que requiere con urgencia mejores condiciones de vida y de bienestar social.

Judesur desde hace varios años, ha venido evidenciando serios problemas en la distribución de sus recursos, en el adecuado mantenimiento del Depósito Libre Comercial de Golfito, que precisamente es el motor económico de que se nutre; hay una deficiente planificación y ejecución de los proyectos y su fiscalización es mínima, existe un superávit de muchos millones de colones, que impide que esos fondos millonarios puedan ser invertidos en beneficio de las comunidades. En fin, existe toda una serie de situaciones que nos hacen pensar en la necesidad de formular cambios en la gestión administrativa de Judesur, para promover mayores niveles de eficiencia y eficacia.

La Contraloría General de la República, en reiterados informes y en distintas oportunidades ha planteado explícitamente la deficiente gestión operativa de Judesur. Específicamente, en el Informe DFOE-SOC-23-2008, de 16 de junio de 2008, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa señala la necesidad de promover cambios administrativos y legales que hagan de Judesur una institución más dinámica y eficiente, dotándola de herramientas para mejorar su funcionamiento.

Dice textualmente el órgano contralor en el referido informe:

“El comprobar una vez más, que JUDESUR continua siendo una institución incapaz de cumplir con su cometido de desarrollo en la zona sur-sur de nuestro país, obliga a este órgano contralor a efectuar una respetuosa, pero vehemente excitativa

ante los Poderes de la República con el fin de que se apresure una efectiva solución a desafortunado desempeño institucional; porque en este caso desde la perspectiva de la gestión de las finanzas públicas, no es posible que una población calificada como una de las más pobres del país, cuente con una institución que lejos de coadyuvar en la superación de esa pobreza, acumula recursos, aumenta sus gastos de administración y presenta serias dificultades de gestión.

Así pues, en cuanto a lo manifestado por este órgano contralor a la Asamblea Legislativa sobre la gestión de JUDESUR, mediante Informe DFOE-FEC-15-2003 y oficios tramitados entre los años 2003 y 2006, valga reiterar que aún persisten debilidades de orden financiero, presupuestario, de gestión, control y legales, acrecentándose así los riesgos inherentes a la actividad que la Junta desarrolla en la zona sur-sur, en el sentido de que los cantones considerados en su ámbito de acción continúan siendo los más rezagados con respecto del desarrollo del país, siendo que JUDESUR no ha representado una importante opción para aprovechar los recursos disponibles y potenciar el bienestar de los ciudadanos de esa región.

En lo que se refiere a la situación financiera, continúa la acumulación de recursos con una tendencia ascendente en los activos totales y en la cuenta del patrimonio de resultados acumulados no distribuidos; tal acumulación de activos se concentra en las cuentas bancarias e inversiones transitorias y se mantienen excesos en los gastos de operación y funcionamiento pese a la insuficiencia en el financiamiento de proyectos productivos. Todo lo anterior, se refleja en su situación presupuestaria confirmándose una deficiente ejecución de recursos y aunque se observan algunos esfuerzos por mejorar la planificación en esta área, persisten debilidades que obstaculizan el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior aunado a deficientes gestión y control caracterizadas por la falta de enfoque estratégico de la Junta Directiva, evidenciándose una nula participación de ese órgano directivo en la definición y orientación de aspectos estratégicos sobre el accionar institucional, con el propósito de que sus planes, acciones y evaluaciones se

reflejen en mejoras sustanciales para la zona; así como, la falta de determinación en cuanto a la cantidad e idoneidad del recurso humano institucional. Su cartera de financiamiento es muy débil en cuanto a proyectos productivos que generen fuentes de trabajo, mejoras sustanciales en la infraestructura de los cantones y en particular en la situación socioeconómica de las familias que los conforman; con el agravante de que continúan serias deficiencias sobre la administración, el control y la fiscalización de los proyectos financiados. Aspectos que también han sido señalados por los auditores externos de la institución.

Desde la perspectiva legal, continúa diciendo la Contraloría, resulta urgente una reforma legislativa en la que, luego de un análisis integral de la situación, se determine con la participación del Poder Ejecutivo y de las instituciones públicas que tienen injerencia en la región, cual es el mecanismo idóneo para lograr un verdadero desarrollo socioeconómico de la zona sur del país, tendiente (a que) que se emita una ley orgánica, que regule debidamente la naturaleza, organización, fines y funciones, fuentes de financiamiento y forma en que deben ser utilizados los recursos de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional con que deberá obligatoriamente contar, dentro de lo cual deberá normarse lo relativo a los proyectos de desarrollo que podrán ser financiados, de modo que se cuente con un marco legal de la institución que le permita un eficiente accionar en beneficio del desarrollo de la zona. Por tanto mediante el presente, se reitera la solicitud realizada a la Asamblea Legislativa sobre la necesidad de dotar de un marco legal fortalecido a JUDESUR u otra organización con el fin de generar un desarrollo efectivo en la zona; asimismo, se recomienda al Poder Ejecutivo promover en forma prioritaria una iniciativa en ese sentido”.

A criterio del ente contralor, Judesur no está representando una opción para que la Zona Sur supere su problemática y se desarrolle, reiterando la deficiente administración de los recursos financieros pues “continúan engrosándose principalmente en cuentas bancarias e inversiones transitorias, los recursos presupuestados por esa Junta, práctica que sigue reflejando una deficiente promoción y financiamiento de proyectos efectivos de desarrollo para los cantones de la Zona Sur-Sur...”

Ante el crítico panorama que la Contraloría expone en ese y otros estudios,

*“este órgano contralor recomendó a la Asamblea Legislativa que se convocara a las autoridades de JUDESUR y a representantes del Poder Ejecutivo y de otras instituciones públicas que desarrollan proyectos o atienden necesidades de la zona, a efecto de analizar la problemática de esa entidad, precisar diversas acciones de corrección y estudiar una eventual reforma a su marco legal. **Además de puntualizar las reformas indispensables para subsanar las debilidades existentes, tales como la modificación en la conformación de la Junta Directiva, dando mayor participación al Poder Ejecutivo para lograr mayor coordinación con otras entidades públicas;** buscar un mecanismo de distribución de los recursos que permita la atención prioritaria de las necesidades, de acuerdo a un Plan de Desarrollo que JUDESUR deberá elaborar y actualizar, en vez de un reparto porcentual por cantón; definir con claridad los términos relevantes, tales como proyectos, desarrollo de la zona sur y grupos más vulnerables; establecer los tipos de financiamiento y sus condiciones y requisitos; y el destino de los recursos provenientes de ingresos no tributarios por concepto de alquileres de locales, erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos de los remates de locales, entre otros”.*

Así las cosas, atendiendo la recomendación de la Contraloría General de la República, presento a la corriente legislativa esta iniciativa que busca modificar la integración de Judesur, y dar un paso importante en un proceso de modificación que debería culminar con la aprobación de una ley orgánica que regule de una manera integral y sistemática el funcionamiento de Judesur y a partir de aquí emprender el rumbo hacia un verdadero desarrollo social de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas.

De esta manera someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 10
DE LA LEY DE CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL
EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, N.º 7012, DE 4 DE
NOVIEMBRE DE 1985, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los párrafos tercero y sexto del artículo 10 de la Ley N.º 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el área urbana de Golfito, de 4 de noviembre de 1985, y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 10.-

[...]

La Junta estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Sur:

- a) Tres por las asociaciones de desarrollo integral.
- b) Uno por las cooperativas.
- c) Uno por las cámaras de turismo designado por estas.
- d) Dos por el Poder Ejecutivo, nombrados por el Consejo de Gobierno.
- e) Dos designados por la Federación de Municipalidades de la Región Sur de Puntarenas, provenientes de las municipalidades de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus y que no deben ostentar ningún cargo de elección popular en ninguno de dichos municipios.

[...]"

El plazo de sus nombramientos será de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a), b) y c) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas, asociaciones de desarrollo integral y cámaras de turismo de los cinco cantones de la Zona Sur tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, deberá integrarse la nueva Junta Directiva de Judesur, por un período de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 10 de esta ley, para lo cual las respectivas organizaciones e instituciones deberán remitir al Consejo de Gobierno los candidatos propuestos para su debida juramentación.

En todo caso, a los directivos salientes se les reconocerá los derechos que correspondan de conformidad con la ley.

Rige dos meses después de su publicación.

Jorge Alberto Angulo Mora

DIPUTADO

5 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43902.—C-117020.—(IN2011044924).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642,
DE 4 DE JUNIO DE 2008**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.097

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008

Expediente N.º 18.097

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8642, abrió las puertas para la privatización de los servicios estratégicos de telecomunicaciones que en la actualidad presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) bajo los principios de solidaridad, universalidad y servicio público al costo. De esta forma, se lesionó severamente el modelo de desarrollo solidario que había caracterizado la prestación de estos servicios en Costa Rica, al entregar a grandes empresas trasnacionales la operación de los servicios más importantes y rentables como telefonía celular, Internet y comunicaciones globales.

Estos servicios representan la mayor parte de los ingresos del sector de telecomunicaciones del ICE y su prestación sin fines de lucro le permitió a dicha Institución destinar sumas considerables de esos ingresos al desarrollo de proyectos de desarrollo social y a subsidiar la prestación de servicios no rentables dirigidos a beneficiar a los sectores desfavorecidos de la sociedad.

Sin embargo, con la entrega de una buena parte de las utilidades producidas por los servicios rentables del ICE a grandes corporaciones que persiguen el lucro de sus socios, y el abandono de la concepción de las telecomunicaciones como servicio público; la institución pública nacional quedará de hecho y de derecho imposibilitada de aplicar mecanismos de redistribución de la riqueza, para promover proyectos de acceso universal, cobertura universal y solidaridad social en este campo. Ahora las ganancias del sector irán para afuera a las casas matrices de las trasnacionales que operarán en el mercado y no al desarrollo del acceso gratuito a internet en las escuelas o a la ampliación de la telefonía pública y la telefonía residencial a las zonas rurales de difícil acceso del territorio nacional.

Ante esta grave y evidente realidad, la Ley N.º 8642, estableció, como medida paliativa, la creación de un fondo de compensación, que se utilizaría para mitigar los impactos sociales negativos de la quiebra del modelo de desarrollo solidario de las telecomunicaciones en el país. Este fondo se financiaría con una contribución especial parafiscal que aportarían todos los operadores del sector y que se calcularía como un porcentaje de los ingresos brutos que devenguen.

Si bien esta medida es totalmente insuficiente, en el trámite de la Ley N.º 8642, se cometió una grave injusticia que, de no corregirse, afectará aún más el cumplimiento de sus fines. Ni siquiera se contempló la posibilidad de fijar una tarifa para estas contribuciones que se acerque al porcentaje de las utilidades que el ICE destina en la actualidad a financiar proyectos de acceso y cobertura universal y desarrollo social de las telecomunicaciones.

Tal y como afirmó el ingeniero Gerardo Fumero, el lunes 12 de febrero del 2007, en comparecencia ante la Comisión Legislativa que dictaminó el proyecto de ley que dio origen a la Ley N.º 8642:

“La ley lo que establece es básicamente de un tres a un seis por ciento, dice, de los ingresos de los operadores para ese fondo, lo cual si nosotros vemos que el ICE gasta hoy un nueve por ciento de los ingresos brutos del ICE, para subsidiar ese gasto que antes les expuse. Resulta que estaríamos de por sí ya desmejorando el servicio universal en este país, de un tres a un nueve por ciento o un nueve a un tres por ciento, tres veces estaríamos desmejorando el servicio”.

En efecto, a pesar de que las grandes empresas que concentrarán la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el país, obtendrán utilidades fabulosas que sacarán del país - tal y como ha ocurrido en todos los países de América Latina que han aplicado este modelo económico- los promotores del proyecto no fijaron un monto adecuado y suficiente para que la citada contribución especial que permita compensar, aunque sea parcialmente, los efectos negativos de la privatización de las telecomunicaciones. Aun cuando tendrán ganancias multimillonarias a costa de la infraestructura del ICE construida con el sacrificio del pueblo costarricense, nuestras autoridades ni siquiera fueron capaces de exigirles que contribuyan al desarrollo social del país con una parte razonable de esas ganancias.

Peor aún, la propuesta inicial del Gobierno, defendida y justificada ante la Asamblea Legislativa por sus jerarcas, planteaba que la tarifa de la contribución especial parafiscal para financiar el Fondo Nacional de las Telecomunicaciones fuera de entre un tres (3%) y un seis por ciento (6%). Sin embargo, en forma inexplicable las diputadas y los diputados redujeron todavía más el monto de esta contribución. Primero la bajaron a una tarifa de un dos (2%) a un cuatro por ciento (4%) y después la volvieron a reducir a una tarifa de un uno coma cinco por ciento (1,5%) a un tres por ciento (3%), tal y como finalmente quedó en la ley aprobada por la Asamblea Legislativa. Evidentemente este cambio antojadizo solo puede favorecer los intereses de las grandes corporaciones trasnacionales que harán clavos de oro con los servicios de telecomunicaciones a costa de los derechos del pueblo de Costa Rica.

Por las razones expuestas, el objetivo de la presente iniciativa es modificar el párrafo sexto del artículo 39 de la Ley N.º 8642, para tratar de corregir este gravísimo error legislativo y fijar una tarifa menos injusta para la contribución especial parafiscal allí regulada. Fijar una tarifa que, al menos, contribuya a mitigar en parte los impactos sociales negativos de la privatización de los servicios de telecomunicaciones del ICE y a no abandonar del todo los principios de acceso universal, cobertura universal y solidaridad social que inspiraron la creación de dicha institución.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642,
DE 4 DE JUNIO DE 2008**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el párrafo sexto del artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 4 de junio de 2008, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 39.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel

[...]

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo **del cinco por ciento (5%)** y un máximo **del nueve por ciento (9%)**, y dicha fijación se basará en **las necesidades de la población de acceso y cobertura de servicios de telecomunicaciones identificadas en los informes rendidos por la Sutel durante el período anterior**, las metas estimadas de los costos de los proyectos a ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta ley.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

18 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43902.—C-64820.—(IN2011044925).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.100

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO

Expediente N.º 18.100

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva, los paraísos fiscales y el estándar de transparencia. Por esta razón, existe hoy la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Costa Rica debe cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20. Tanto la OCDE, como otros organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas (ONU) han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional. Desde el año de 1998 la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención de una comitiva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE de la que formaron parte varios expertos en materia de tributación internacional del sector público y privado, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista. Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica -junto con otros tres países de todo el mundo- como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados substancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es el de haber suscrito convenios de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos 12 jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los Modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica y Austria, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional.

Si Costa Rica decidiera no formar parte de esta iniciativa global, y considere por un momento quedar aislada de la comunidad internacional, ni la OCDE ni el G-20 podrán imponer sanciones sobre nuestro país, dado que Costa Rica no es miembro de dichos organismos internacionales. Sin embargo, las consecuencias vendrán de forma unilateral de parte de sus miembros. Ante esta nueva realidad económica, algunos países han adoptado medidas en sus legislaciones internas para contrarrestar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, los beneficios fiscales otorgados por los paraísos fiscales y la falta de transparencia internacional. Aquellos países que den a Costa Rica esta calificación provocan que sus residentes sufran aumentos en las tasas de retención, limitaciones en la deducibilidad de los gastos, y dificultades

para llevar a cabo operaciones en Costa Rica. Asimismo, puede limitar el acceso de nuestro país al crédito externo, entre otros.

Es por esto que Costa Rica, se encuentra en proceso de negociar y suscribir 12 acuerdos de intercambio de información referente a asuntos tributarios, entre los cuales está el que se presenta en este acto para aprobación legislativa. En el caso de Costa Rica, son objeto de intercambio de información únicamente los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda. Este Acuerdo tiene por objeto intercambiar información para administrar y ejecutar las leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de los tributos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios y la investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados. El acceso a la información es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de la administración tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos de este tipo permitirán a la administración tributaria de Costa Rica una mayor y efectiva recaudación, en el tanto puede llevarse a cabo una correcta fiscalización evitando que ingresos escapen al pago de obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso a autoridades fiscales a su información no lesiona el derecho a la confidencialidad por cuanto la Administración Tributaria está sometida a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar las informaciones de los contribuyentes. Se contemplan y aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. Adicionalmente, el intercambio de información no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Otro aspecto importante de recalcar, es que así como toda información recibida por una Parte Contratante se considerará confidencial, de igual modo lo será la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Contratante que la suministra. Las autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias. De esta forma se respetan los lineamientos legales y constitucionales sobre la confidencialidad de la información y los derechos de los contribuyentes.

Uno de los aspectos sobresalientes que se estipula en el artículo 5, es que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito. Esto es así, por cuanto para las administraciones tributarias es importante estar al corriente no solo de las posibilidades de actividades ilícitas, sino también de las nuevas posibilidades y prácticas de escapar a las obligaciones impositivas que se están desarrollando. Se teme un aumento del número de “desapariciones de contribuyentes”, por ocultación de activos tras una superposición de entidades o con cuentas en el extranjero.

En virtud de las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **“Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo”**, hechos en San José, el 29 de marzo de 2011, cuyos textos son los siguientes:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de abril de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

René Castro Salazar
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

PARA

EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Costa Rica

y

El Gobierno, del Reino de los Países Bajos

CON EL DESEO de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proveerán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2

Jurisdicción

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. Los impuestos sujetos a este acuerdo son:
 - a) En los Países Bajos: impuestos de todo tipo y descripción, incluyendo impuestos aduanales;
 - b) En la República de Costa Rica: impuestos de todo tipo y descripción, incluyendo impuestos aduanales recaudados por el Ministerio de Hacienda.
2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya.

Las autoridades competentes de la Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente sobre cualquier cambio relevante en la organización, leyes o precedentes legales sobre impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubiertos por este Acuerdo, siempre y cuando estos cambios resulten significativos para el intercambio de información.

Artículo 4

Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea definido de otra forma.

- a) el término "Parte contratante" significa la República de Costa Rica o el Reino de los Países Bajos, según lo requiera el contexto;
- b) el término "Costa Rica" significa: las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
- c) el término "los Países Bajos" significa: la parte del Reino de los Países Bajos ubicada en Europa, incluyendo sus mares territoriales y cualquier área más allá de su mar territorial en la que los Países Bajos, de conformidad con el Derecho internacional, ejerzan jurisdicción o tengan derechos de soberanía en relación con el lecho marino, su subsuelo, aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

- d) el término "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de los Países Bajos, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- e) el término "persona" incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;
- g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término "fondo o plan de inversión colectiva público" significa cualquier

fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o reembolsados "por el público" si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;

- k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- l) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicita la información;
- m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- o) el término "información" significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- p) el término "asuntos penales fiscales" significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- q) el término "derecho penal" significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, o que las autoridades competentes decidan otorgar un significado común al término en el Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

3. El Comentario del Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE será aplicable para la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proveer información en virtud de este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Aún más, este Acuerdo no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
- b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
- d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;

- e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud.

7. Si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos al proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo

lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas interesadas.

2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.

3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o provea información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:

- a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
- b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.

4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8 *Confidencialidad*

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no

deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida, siempre que dicho consentimiento sea permitido por el Derecho interno de la Parte requerida

Artículo 9

Costos

La incidencia de costos en que se incurra al proveer asistencia deberá ser acordada por las autoridades competentes

Artículo 10

Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos de este Acuerdo.

Artículo 11

Procedimiento por mutuo acuerdo

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.

4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de solución de conflictos.

Artículo 12

Entrada en vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior al recibo de la última notificación en la que cada Parte haya notificado a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.

Una vez que entre en vigencia, tendrá efecto:

- a) para asuntos penales fiscales; y
- b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1 en esa fecha, pero únicamente en lo relacionado con períodos impositivos que inician en o después de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o después de esa fecha.

Artículo 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo mediante aviso de terminación por medio de los canales diplomáticos o por carta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.

2. Dicha terminación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha de recibo del aviso de terminación por la otra Parte contratante.

3. Luego de la terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello por sus respectivos Gobiernos, hemos firmado este Acuerdo.

HECHO en en San José este día 29 de marzo de 2011, en duplicado, en los idiomas neerlandés, español e inglés todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

POR
EL REINO DE
LOS PAÍSES BAJOS

PROTOCOLO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

EN RELACIÓN CON

**LA INTERPRETACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO ENTRE
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República de Costa Rica

y

El Gobierno del Reino de los Países Bajos

CON EL DESEO de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han acordado además lo siguiente:

Artículo 1

(Artículo 5 - Protección de datos)

1. Si han sido intercambiados datos personales bajo el Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria (en adelante referido como "el Acuerdo"), se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

- a) la autoridad receptora podrá usar dichos datos únicamente para el propósito señalado y estará sujeta a las condiciones prescritas por la autoridad suministradora; dicho uso también estará permitido, sujeto a la autorización escrita requerida bajo el artículo 8, para la prevención y enjuiciamiento de delitos graves y con el propósito de enfrentar amenazas graves a la seguridad pública;
- b) la autoridad receptora deberá informar a la autoridad suministradora, si así se lo solicita, sobre el uso de los datos suministrados;
- c) datos personales deberán suministrarse únicamente a las agencias responsables. Cualquier suministro subsecuente de la información a otras agencias podrá efectuarse únicamente con la aprobación por escrito previa de la autoridad suministradora;
- d) la autoridad suministradora estará obligada a tener todo cuidado razonable para asegurarse que los datos a suministrar sean precisos y que sean necesarios y proporcionados para los propósitos para los cuáles hayan sido suministrados. Deberá observarse cualquier prohibición de suministro de datos prescrita en virtud del Derecho interno aplicable. Si resultara que se han suministrado datos no precisos o datos que no debieron haber sido suministrados, la autoridad receptora deberá ser informada de esto sin dilación. Esa autoridad estará obligada a corregir o borrar esos datos sin dilación;
- e) si así lo solicita, la persona interesada deberá ser informada de los datos suministrados en relación con ella, o del uso para el cuál dichos datos servirán. No será obligatorio proveer esta información si una vez sopesados

todos los factores, se considera que el interés público de negar esa información es superior al de la persona interesada en recibirla. En todos los demás casos, el derecho de la persona interesada de ser informada de los datos existentes relacionados con ella deberá regirse por la ley nacional de la Parte contratante en cuyo territorio soberano se haya hecho la solicitud de información;

- f) la autoridad receptora deberá soportar responsabilidad de conformidad con su Derecho interno en relación con cualquier persona que sufra daño ilegal como resultado de los datos suministrados conforme a este Protocolo. En relación con la persona que sufra daño ilegal, la autoridad receptora no podrá declarar en su defensa que el daño ha sido causado por la autoridad suministradora;
- g) si el Derecho interno de la autoridad suministradora dispone, en relación con los datos personales suministrados, que en cierto período de tiempo deberán borrarse, dicha autoridad deberá informarlo adecuadamente a la autoridad receptora. Independientemente de dichos períodos, los datos personales suministrados deberán ser borrados una vez que dejen de ser requeridos para el propósito para el cual fueron suministrados;
- h) las autoridades que suministren y que reciban estarán obligadas a mantener registros oficiales del suministro y recibo de datos personales;
- i) las autoridades que suministren y que reciban estarán obligadas a tomar medidas efectivas para proteger los datos personales suministrados contra acceso no autorizado, alteración no autorizada y comunicación no autorizada.

Artículo 2

(Artículo 5 - Notificación previo requerimiento)

Con el propósito de facilitar el intercambio de información bajo el Acuerdo, cuando la información recibida por la autoridad competente de la Parte requirente no sea suficiente para que cumpla con el requerimiento, se deberá avisar a la autoridad competente de la Parte requirente de

ese hecho y pedir la información adicional que sea necesaria para permitir la tramitación efectiva del requerimiento.

Artículo 3

(Modificaciones al Acuerdo)

En cualquier momento posterior a la entrada en vigencia de este Protocolo, una de las Partes contratantes podrá proponer modificaciones, con el propósito de poner el Acuerdo en conformidad con los estándares acordados internacionalmente sobre el intercambio de información para propósitos impositivos. Luego del recibo de dicha propuesta, la otra Parte contratante deberá iniciar negociaciones de buena fe en relación con la propuesta

Artículo 4

En base a la experiencia de operación del Acuerdo, o para reflejar circunstancias cambiantes, cualquiera de las Partes contratantes podrá desear proponer una variación en los términos de este Protocolo. Si así fuera, se entenderá que la otra Parte contratante estará de acuerdo en celebrar las discusiones oportunas con el fin de revisar los términos del Acuerdo:

- a) La autoridad competente podrá iniciar discusiones si:
 - (i) el Reino de los Países Bajos llega a un acuerdo con otra jurisdicción que prevea otras formas de intercambio de información;
 - (ii) la República de Costa Rica llega a un acuerdo con otra jurisdicción que prevea otras formas de intercambio de información;
 - (iii) cualquiera de las Partes contratantes crea nueva legislación que permita otras formas de intercambio de información.
- b) Si el Reino de los Países Bajos llega a acuerdos con otras jurisdicciones para el suministro de información en materia tributaria que sean menos gravosas en cualquier aspecto material respecto de las disposiciones del Acuerdo, la República de Costa Rica podrá iniciar discusiones con el Reino de los Países Bajos con vistas a modificar el Acuerdo a fin de tener disposiciones similares.

Artículo 5

Este Protocolo será parte integral del Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria, y entrará en vigencia la misma fecha que el Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes contratantes podrán, por mutuo acuerdo, enmendar este Protocolo en cualquier momento por escrito. La citada enmienda tendrá vigencia el primer día del segundo mes después de que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito por medio de canales diplomáticos que los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigencia de la enmienda se han cumplido.

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, hemos firmado este Protocolo.

HECHO en San José este día 29 de marzo de 2011, por duplicado, en los idiomas neerlandés, español e inglés todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR
LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA:

POR
EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS:”

25 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43902.—C-369920.—(IN2011044926).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO

**DECLARATORIA DE LAS ESFERAS INDÍGENAS
PRECOLOMBINAS COMO SÍMBOLO PATRIO**

**XINIA ESPINOZA EXPINOZA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.105

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO

DECLARATORIA DE LAS ESFERAS INDÍGENAS PRECOLOMBINAS COMO SÍMBOLO PATRIO

Expediente N.º 18.105

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como objetivo rescatar un símbolo nacional de cultura que ha sido tratado hasta hoy como un objeto asombroso, pero sin ocupar el lugar que por antonomasia le corresponde a los grandes iconos de la cultura milenaria. Nos referimos a las esferas precolombinas.

Gracias a las investigaciones arqueológicas se ha logrado determinar que los indígenas que habitaron Costa Rica, y en especial los que se establecieron a lo largo del cauce del Diquis, fueron culturas que encontraron un equilibrio de vida espiritual y muy digno, así también lograron dominar, con alta calidad diversos tipos de arte, como el barro, el oro y en calidad de maestros la piedra.

ⁱEl antropólogo Luis Ferrero señala que, de acuerdo con los rasgos determinantes y comunes a amplias zonas, se puede establecer que, actualmente, las culturas precolombinas de Costa Rica se estudian agrupadas en dos grandes partes: el sector de la Gran Nicoya, de influencia mesoamericana, y el sector de tradición sudamericana.

Particularmente, hacia el Pacífico sur de Costa Rica, en el sector de influencia sudamericana, aparecen varias esferas agrupadas en diferentes lugares de los cantones de Osa y Buenos Aires, las cuales han sido objeto de estudio por parte de los antropólogos y los científicos interesados en descifrar el enigma que representan.

Declarar símbolo nacional a estas esferas precolombinas permitirá a los niños, las niñas y los adolescentes de nuestras escuelas, colegios y universidades, conjuntamente con la sociedad costarricense, conocer sobre los grupos tribales, los vínculos lingüísticos, los sistemas de subsistencia, los patrones de poblamiento, los tipos de vivienda, las organizaciones familiares y políticas, las creencias, las manufacturas, el intercambio, el agua, los recursos naturales y la forma de protegerlos, así como el sistema ideológico que tenían nuestros antepasados.

El Programa de Educación Cívica impulsa el respeto y el aprecio por la diversidad, independientemente de su origen; por ello, con la incorporación de estas esferas precolombinas como símbolo nacional, el costarricense tendrá mayor conocimiento de sus antepasados.

El delta del Diquis, ubicado en el Pacífico sur de Costa Rica, en la baja Centroamérica, alberga una de las manifestaciones escultóricas y culturales más sorprendentes y singulares de toda la América prehispánica. Las monumentales esferas de piedra fueron descubiertas en la espesa jungla tropical costarricense, donde se desarrolló, en otras épocas, una cultura amerindia muy particular que dominó todo el delta y un amplio territorio en torno a él.

El alto grado de perfección de estas esferas y la gloriosa manifestación de su pasado evocan incógnitas similares a las planteadas por las pirámides mayas y aztecas, los colosales rostros de la isla de Pascua, los abrumadores muros de Sacsayhuaman, las megalíticas cabezas olmecas, la ciudad de los dioses en Tiahuanaco, las reliquias de Anahuac, o el encumbrado emporio de Machu Picchu, entre muchos otros tesoros amerindios.

Las primeras esferas de piedra fueron descubiertas en el año de 1939, cuando la "United Fruit Company", transnacional estadounidense, inició la siembra de miles de hectáreas de plantas de banano. Para los trabajos de "limpieza del bosque" chocaron de frente con la rebeldía de unas impenetrables rocas redondas de tamaños y volúmenes diversos, centenares de esferas de granito sólido plagaban los campos de siembra.

Pocos meses después del hallazgo, la arqueóloga Doris Zemurray Stone inició el estudio preliminar de los monolitos. En 1948, el reconocido arqueólogo Samuel K. Lethrop, experto en civilizaciones indígenas americanas, inicia otros estudios.

Las investigaciones de estos pioneros anunciaron al mundo que las esferas de piedra halladas en Costa Rica poseen, entre otras, cuatro características notables que las distinguen de otras esferas prehispánicas reportadas en el continente americano. Estas características son:

- a) La gran cantidad.
- b) El tamaño de estas y su grado de perfección.
- c) El fino acabado.
- d) El hallazgo de alineaciones de esferas formando diferentes figuras geométricas.

Desde entonces y hasta la fecha, un numeroso contingente de científicos e investigadores de todo el mundo, especialistas en diversas ramas, intentan dar respuestas a las principales interrogantes que plantean las esferas del delta del Diquis. ¿Quiénes las hicieron?, ¿cómo las realizaron?, ¿en qué forma las transportaron?, ¿qué edad tienen?, ¿para qué las hicieron?, ¿qué significan? El Museo Nacional de Costa Rica desarrolló desde 1990 el proyecto *Hombre y ambiente en el delta del Diquis*, cuyo propósito es arrojar más luz sobre el misterio de las esferas y sus creadores. Los resultados del proyecto aún no han sido publicados.

Las investigaciones continúan y hoy podemos decir, sin temor a equivocarnos, que las esferas de piedra fueron erigidas por una nación amerindia que se instaló y desarrolló en el delta del Diquis desde tiempos inmemoriales. El grupo humano responsable de las esferas estuvo muy bien organizado. La manufactura de estos monumentos se llevó a cabo por medio de técnicas de picado y pulido de roca. Su fabricación se realizó durante un periodo ininterrumpido que abarcó más de un milenio. Este hecho sorprende a los estudiosos, ya que demuestra que durante mil años los creadores de estas esferas tuvieron control soberano de sus territorios y salvaguardaron por todo ese tiempo la paz en la región.

Sin duda alguna, las esferas monolíticas hechas por los indígenas que habitaron el delta del Diquis fueron artesanos calificados que buscaron la perfección de sus obras, preocupándose por hacer las más bellas e imponentes esferas a partir de herramientas rudimentarias. Su obra es magnífica, sin duda, motivo de gran orgullo para esta tierra. Por ello, las esferas precolombinas deben ocupar un lugar especial en la cultura moderna costarricense y el Sistema Educativo Nacional, y su legado debe ser un símbolo nacional.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LAS ESFERAS INDÍGENAS
PRECOLOMBINAS COMO SÍMBOLO PATRIO**

ARTÍCULO 1.- Decláranse las esferas indígenas precolombinas como símbolo patrio.

ARTÍCULO 2.- Declárase de interés público y cultural el estudio de las esferas indígenas precolombinas.

ARTÍCULO 3.- Instrúyase al Ministerio de Educación Pública para incluir en los temarios de estudio correspondiente a las esferas precolombinas como símbolo patrio.

Rige a partir de su aprobación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

23 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43902.—C-60320.—(IN2011044927).

ⁱ La exposición de motivos de este proyecto de ley está basado en el estudio del Lic. Geovanni Pittí Bermúdez, sobre las esferas monolíticas precolombinas.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AFECTACIÓN AL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD
DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA PARA BENEFICIO
DE LA COMUNIDAD DE DOMINICAL DE OSA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.107

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AFECTACIÓN AL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE DOMINICAL DE OSA

Expediente N.º 18.107

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El inciso c) del artículo 57 de la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre establece que en las zonas costeras declaradas de aptitud turística hasta una cuarta parte de la zona disponible para concesiones deberá destinarse a asociaciones comunales o de desarrollo de la comunidad u otras entidades de servicio social, sin ánimo de lucro.

Sin embargo, en playa Dominical de Bahía Ballena de Osa (Puntarenas) la comunidad no cuenta con un salón comunal para realizar reuniones y demás actividades en beneficio de la colectividad y también carece de otros servicios y facilidades comunales básicas.

Estas carencias se presentan a pesar de que durante años las y los pobladores locales, a través de la Asociación de Desarrollo Integral de Dominical, han venido gestionando sin éxito la concesión de un lote para el uso de la comunidad. Cabe recordar que Dominical es un pueblo costero que se encuentra ubicado casi en su totalidad en la zona marítimo-terrestre.

Para estos efectos, la asociación ha identificado un terreno ubicado en la zona restringida que reúne las condiciones para el desarrollo de la infraestructura comunal requerida, el cual desde 2001 cuenta con plano catastrado y desde esa fecha fue reservado por la Municipalidad de Osa para uso comunal.

Sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible para la asociación obtener la respectiva concesión.

Dominical es una zona que ha atraído gran cantidad de inversión turística e inmobiliaria privada en los últimos años. De manera que más bien existen fuertes presiones sobre el gobierno local para que los pocos lotes que quedan disponibles sean entregados en concesión a inversionistas extranjeros.

Ante esta situación, mediante la presente iniciativa se pretende afectar al uso público el terreno mencionado a fin de destinarlo al desarrollo de obras y facilidades comunales en

beneficio de la comunidad de Dominical. Asimismo, proponemos autorizar a la Municipalidad de Osa a dar en concesión a la Asociación de Desarrollo Integral de Dominical dicho inmueble, exonerándola del pago del canon establecido en la Ley N.º 6043, en razón de que se trata de un uso comunal no lucrativo.

La afectación al uso público comunal que se propone a través de este proyecto de ley se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“**Artículo 121.-** Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación”.

Asimismo, se sustenta en el artículo 261 del Código Civil que, en lo que interesa, dispone:

“**Artículo 261.-** Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. (...)”.

Cabe destacar que el desarrollo de infraestructura comunal en Dominical no solo mejorará enormemente las condiciones de vida de las y los pobladores locales, sino que también implicará beneficios para miles de familias costarricenses que acuden a vacacionar a dicha playa provenientes de comunidades cercanas de los cantones de Osa y Pérez-Zeledón.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AFECTACIÓN AL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD
DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA PARA BENEFICIO DE
LA COMUNIDAD DE DOMINICAL DE OSA**

ARTÍCULO 1.- Aféctase al uso público el inmueble propiedad de la Municipalidad de Osa, con cédula de persona jurídica número tres – cero catorce – cero cuarenta y dos mil ciento diecinueve (3-014-042119), ubicado en Dominical del cantón de Osa, distrito 4º Bahía Ballena de la provincia de Puntarenas, el cual tiene una medida de seis mil doscientos noventa

y un metros con sesenta y seis decímetros cuadrados; limita al oeste con calle pública y zona restringida marítimo terrestre, al noroeste con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al noreste y sureste con Bienes Raíces Caracolí S.A., al suroeste con Mayela Badilla Ureña; Max Acón Bravo; Mavel Sánchez Sánchez, Ministerio de Gobernación y La Sirena Gorda S.A., a fin de que sea destinado a la construcción de un salón comunal, desarrollo de proyectos de educación ambiental, casa de la juventud y otras facilidades comunales y servicios públicos para beneficio de la comunidad de Dominical.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad de Osa a dar en concesión el inmueble indicado en el artículo 1 de esta ley a la Asociación de Desarrollo Integral de Dominical, cédula jurídica tres, cero cero dos, doscientos diecinueve mil veintidós (3-002-219022) exonerando a dicha asociación del pago del canon establecido en la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Xinia Espinoza Espinoza

Jorge Alberto Angulo Mora

Jorge Alberto Gamboa Corrales

DIPUTADA Y DIPUTADOS

23 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DECLARACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA
CULTURA Y LA TECNOLOGÍA COSTARRICENSE**

**VÍCTOR HERNÁNDEZ CERDAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.119

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA TECNOLOGÍA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.119

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa lleva como objetivo declarar al Instituto Tecnológico de Costa Rica como institución benemérita, por su aporte constante a la educación, la cultura y la tecnología costarricense, durante sus cuarenta años de existencia.

El Instituto Tecnológico de Costa Rica se crea por medio de la Ley N.º 4777, de 10 de junio de 1971 que señala: “Créase una institución de estudios Superiores y medios que se llamará Instituto Tecnológico de Costa Rica, que tendrá personalidad jurídica e independencia propia e independencia administrativa”. Es de esta forma que nace jurídicamente una institución nacional autónoma radicada en Cartago, dedicada a la docencia, la investigación, a la tecnología y ciencias conexas.

En el año 1972, se juramenta al primer Rector del Instituto, Ing. Vidal Quirós Berrocal y se nombra las autoridades institucionales.

En el año 1973, el Instituto recibe a los primeros estudiantes ciento quince en total en tres carreras Construcción, Mantenimiento Industrial, Producción Industrial.

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA COMO INSTITUCIÓN DE LA
EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA TECNOLOGÍA**

A partir de la creación formal de la Institución, la preparación de los profesionales, y las diferentes reestructuraciones se ha logrado un fortalecimiento cada vez mayor contando con un cuerpo docente de gran calidad, con proyectos definidos, programas de investigación entre otros, abarcando un gran número de áreas. En síntesis tenemos una institución que ha buscado incansablemente el beneficio para el país y la totalidad de sus habitantes. Aspectos que son expresados en su Misión y Visión a saber:

El ITCR tiene como Misión “Contribuir al desarrollo integral del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales, una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional”. Dentro de la Visión “El Instituto Tecnológico de Costa Rica será una institución de reconocido prestigio nacional e internacional, que contribuirá decididamente a la edificación de una sociedad más solidaria incluyente, respetuosa de los derechos humanos del ambiente, mediante la sólida formación de recurso humano, la promoción de la investigación e innovación tecnológica, la iniciativa emprendedora y la estrecha vinculación con los sectores sociales y productivos¹.”

Tiene dentro de sus fines la formación de profesionales en el campo tecnológico, con visión socioeconómica, cultural y ambiental, lo cual permite un compromiso con el país en general, para un mejor desarrollo y calidad de vida.

El Instituto Tecnológico, al igual que otras instituciones de educación superior se ha comprometido con los principios de la ética, calidad y excelencia académica que rigen al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes). El Instituto es un miembro pleno de este sistema entendido con ello “que ha cumplido con los requisitos de afiliación y mantiene vigente la acreditación oficial mínima de carreras o programas de postgrado²”.

¹ www.tec.cr.

² www.sinaes.ac.cr.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Dentro de la estructura organizativa el Instituto Tecnológico de Costa Rica cuenta con:

- 1.- Asamblea Institucional: siendo esta la máxima autoridad.
- 2.- Consejo Institucional siendo el órgano directivo superior.
- 3.- Rector: funcionario que ejerce la jerarquía superior a nivel ejecutiva
- 4.- Vicerrectorías: que tienen como fin cumplir con políticas específicas, a saber:
 - Vicerrectoría de Docencia
 - Vicerrectoría de Investigación y Extensión
 - Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos
 - Vicerrectoría de Administración

Además cuenta con “La Fundación Tecnológica de Costa Rica” (Fundatec), que pone al servicio del sector productivo el potencial de recursos profesionales y de infraestructura con el que cuenta el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

CARRERAS

Las carreras que se imparten en la actualidad, y la apertura de sedes hablan por sí mismo de la importancia del Instituto, en el desarrollo del país. De todos es conocida la calidad de profesionales que prepara, así como su grado de compromiso social, características que son reconocidas nacional e internacionalmente.

A nivel geográfico:

Sede Central, situada en Cartago, ofrece las siguientes carreras:

- Administración de Empresas
- Administración de Tecnologías de Información
- Educación Técnica

- Enseñanza de la Matemática asistida por computador
- Gestión en Turismo Sostenible
- Ingeniería Agrícola
- Ingeniería Agronegocios
- Ingeniería Ambiental
- Ingeniería Biotecnología
- Ingeniería Electrónica
- Ingeniería en Computación
- Ingeniería en Computadores
- Ingeniería en Diseño Industrial
- Ingeniería en Mantenimiento Industrial
- Ingeniería en Materiales
- Ingeniería en Producción Industrial
- Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental
- Ingeniería Forestal
- Ingeniería Mecatrónica

Centro Académico San José

- Administración de Empresas
- Arquitectura y Urbanismo
- Educación Técnica

Sede Regional San Carlos

- Administración de Empresas
- Gestión del Turismo Rural Sostenible
- Ingeniería en Agronomía
- Ingeniería en Computación

Sede Interuniversitaria Alajuela

- Educación Técnica
- Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene

PROGRAMAS DE POSTGRADO

- Doctorado en Ciencias Naturales
- Maestría en Administración de Empresas
- Maestría en Administración de la Ingeniería Electromecánica
- Maestría en Computación
- Maestría en Desarrollo Económico Local con énfasis en: Turismo Comunitario
- Maestría en Educación Técnica
- Maestría en Gerencia de Proyectos
- Maestría en Gestión de Recursos Naturales y Tecnologías de Producción
- Maestría en Salud Ocupacional con mención en Higiene Ambiental
- Maestría en Sistemas Modernos de Manufactura

OTROS PROGRAMAS

- Diplomado en Ingeniería en Computación
- Técnico en Administración de Empresas
- Técnico en Diseño Gráfico
- Técnico en Electricidad
- Técnico en Electromecánica
- Técnico en Mantenimiento de Computadoras
- Técnico en Nanotecnología
- Técnico en Redes
- Técnico en Supervisión Industrial
- Técnico en Temática

El Centro de Vinculación Universidad-Empresa, para el 2010, tiene 109 proyectos en diferentes áreas siendo los más destacados el “Proyecto Plasma”, considerado como la fuente de energía del futuro, por medio de un convenio entre el Instituto Tecnológico y el Centro de Investigación Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas de España (Ciemat) se busca que nuestro país sea parte en el programa investigativo del plasma. El Instituto Tecnológico de Costa

Rica realiza investigación en este campo. Con igual importancia existe el Proyecto Spiderbot. (alta tecnología)". Más que un proyecto de investigación, Spiderbot es el inicio de una visión de largo plazo para el diseño de circuitos integrados y MEMS en el TEC. La experiencia generada abrirá las posibilidades de cooperación nacional e internacional con universidades, industria y gobierno para aplicaciones médicas y biológicas, entre otras posibles aplicaciones³.

En igual sentido cabe mencionar la existencia de proyectos en diferentes áreas, algunos de ellos:

Ciencias Agrícolas:

Agricultura selvicultura, pesca y ciencias afines

Entre otros:

- Diagnóstico de las principales plagas y enfermedades que se presentan en los ciclos fenológicos del higo (*ficus cavica*) para la implementación futura de técnicas de biocontrol.
- Respuestas en el rendimiento del cultivo del plátano en función de la fertilización en la zona de San Carlos.

Ciencias Naturales:

- Evaluación y clasificación de calidad de varios cuerpos de agua en la Península de Osa.
- Gestión de iniciativas de producción agroturística sostenible, en la parte alta de la cuenca del río Candelaria.

Forestal:

- Diagnóstico molecular de agentes infecciosos en garrapatas y animales reservori.
- Valoración y planificación del recurso hídrico de la cuenca alta del río Tempisque.

Química:

- Determinación del contenido de sodio en panes y bocadillos salados de consumo frecuente en la población costarricense.

³ www.tec.cr.

Ciencias Naturales e Ingeniería y Tecnología:

Ciencias Agrícolas, Agronómicas y Biotecnología

- Escalamiento del cultivo de células uncaria tomentosa en bioreactor.

Forestal y Biotecnología:

- Mejoramiento y conservación genética de especies forestales amenazadas y de importancia económica asistido con marcadores genéticos.

En igual sentido y aparte de los ya mencionados existen proyectos en otras ramas, a saber en:

- Ciencias Naturales Exacta Ciencias biológicas
- Desarrollo Humano Educación, Ambiente
- Ingeniería y Tecnología Biotecnología
- Computación y Biotecnología
- Computación y Electrónica e Ingeniería de los Materiales
- Computación, Electrónica y Ambiente
- Construcción
- Ingeniería de los Materiales

Debe igualmente mencionarse que el Instituto Tecnológico, junto con el sector financiero y empresarial, Cámara de Comercio y gobiernos locales de la provincia de Cartago, están impulsando la creación de una zona económica especial (ZEE) que tiene como fin aunar esfuerzos para el logro de una mayor generación de empleo de calidad, búsqueda de un verdadero desarrollo económico, atracción de inversión, alianzas empresariales, entre otras. Ello con el fin de lograr un verdadero desarrollo social y económico con la participación de diferentes actores, privados, públicos y de la sociedad civil.

Por último considero importante incluir en esta exposición un resumen del análisis que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, realiza de sus cuarenta años de trayectoria que indudablemente nos hace sentirnos orgullosos de esta institución:

El TEC tiene el más alto porcentaje de graduados con empleo, donde el 99% de sus egresados tienen trabajo y logran su colocación laboral en menor tiempo. Además es una institución que da un aporte constante al desarrollo de la ciencia y la tecnología en áreas como: Plasma, Nanotecnología, Vivienda Sostenible, Manejo de Recursos Naturales, Energías Limpias, entre muchas otras. Con nuevas carreras: Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Computadores, Ingeniería en Mecatrónica, Administración de las Tecnologías de la Información y se continúa diseñando carreras que le permiten al país insertarse en la economía mundial. Como parte de sus labores de extensión e impacto en la sociedad tienen gran incidencia en las empresas pequeñas y medianas, porque es pionera en el fomento al espíritu emprendedor y la incubación de empresas de esta forma se han creado más de 100 empresas a partir de estos esfuerzos⁴.

Merece especial mención la contribución que el Instituto Tecnológico a brindado a grupos de la sociedad más vulnerables con proyectos que apoyan el crecimiento y progreso de las comunidades, mediante iniciativas como: fortalecimiento a la agroindustria, fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, impulso al desarrollo mediante parques tecnológicos, proyecto educación integral de la persona adulta mayor, proyecto desarrollo integral comunidad Manuel de Jesús Jiménez, conservación del medio ambiente y otras.

Sin lugar a dudas el Instituto Tecnológico de Costa Rica, desde sus inicios ha sido formadora de profesionales de alto nivel académico, preocupado por brindar un conocimiento acorde a las necesidades y a las exigencias tecnológicas a nivel nacional e internacional. Pero en igual grado de importancia ha logrado inculcar en sus estudiantes, el sentido social, poner la ciencia y la tecnología al servicio de la sociedad, contribuyendo con sus ámbitos de la enseñanza a una sociedad más justa y de avanzada.

Ante el papel que ha desempeñado el Instituto Tecnológico de Costa Rica, y teniendo en cuenta que a la Universidad de Costa Rica, en el año 2001, se le otorgó el benemeritazgo, en igual sentido a la Universidad Estatal a Distancia en el año 2007, por ser instituciones baluartes de la enseñanza y formación de nuestros ciudadanos. Considero de justicia, otorgar el

⁴ www.tec.ac.cr. 40 Aniversario TEC.

benemeritazgo a una institución que a lo largo de sus cuarenta años de existencia ha dado importantes aportes en el campo de la educación, cultura y tecnología de importancia nacional e internacional. Siendo indudablemente merecedor de ser declarado benemérito y reconocer su aporte al desarrollo del país.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración, de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN, LA
CULTURA Y LA TECNOLOGÍA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Declárase al Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) Institución Benemérita de la Educación, la Cultura y la Tecnología Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hernández Cerdas

DIPUTADO

6 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43902.—C-132320.—(IN2011044929).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO
LABORAL EN LAS RELACIONES DE EMPLEO
PÚBLICO Y PRIVADO**

**MIREYA ZAMORA ALVARADO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.136

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO LABORAL EN LAS RELACIONES DE EMPLEO PÚBLICO Y PRIVADO

Expediente N.º 18.136

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende proporcionar un marco jurídico que prevenga y sancione el hostigamiento laboral en el empleo, tanto público como privado.

Como lo establece el artículo 56 constitucional: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad”. En este mismo sentido, el Estado deberá garantizar el derecho de libre elección de trabajo.

Ante este panorama, es obligación del Estado establecer un ambiente de seguridad y salud en las relaciones de trabajo, y que se protejan derechos fundamentales tales como el derecho de igualdad ante la ley, a la integridad personal, al trabajo y a la salud, los cuales se fundamentan en la dignidad humana.

Es importante destacar que esta problemática de hostigamiento laboral no discrimina en materia de género; sin embargo, es necesario señalar que son las mujeres las que más lo sufren.

Al respecto se ha estimado que el 52% de los casos de “mobbing” u hostigamiento laboral corresponde a mujeres. El 62.5% involucra a empleados privados y el 52% de los afectados por acoso laboral poseen algún grado académico técnico o universitario¹.

¹ 18-01-2003 Corriere de la sera: “Un milione di lavoratori maltrattato dai capi”, Cronache.

El hostigamiento laboral se define como un proceso de interacción social en el cual un trabajador es agredido por una o varias personas, con una frecuencia al menos semanal y por un tiempo prolongado, colocando a la víctima en un estado de indefensión y exclusión en su entorno laboral.

Lamentablemente, este es un fenómeno que se incrementa cada vez con más fuerza en la sociedad mundial y Costa Rica no escapa de él.

Producto de mis reflexiones posteriores a mi desempeño en la Primera Secretaría de este Parlamento, me permito presentar, para la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO
LABORAL EN LAS RELACIONES DE EMPLEO
PÚBLICO Y PRIVADO**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente ley tiene como objetivo principal prevenir y sancionar el hostigamiento laboral.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a las relaciones laborales en los sectores de empleo público y privado, así como a las organizaciones de derecho internacional con sede en nuestro país.

ARTÍCULO 3.- Definición

Se define como hostigamiento laboral el ejercicio extralimitado del poder en el entorno laboral, mediante el uso sistemático, recurrente, progresivo de la fuerza intimidatoria, sean superiores jerárquicos o no.

Es una conducta abusiva, con el fin de debilitar, humillar, denigrar o injuriar a la víctima, perturbando el ejercicio de sus labores.

Asimismo, se define:

Víctima: Persona que es objeto de la conducta abusiva, denigrante, injuriante y que puede padecer de repercusiones en su salud física, y psicológicas.

Acosador: Persona o personas que realizan acciones que atentan contra la integridad de la víctima, pudiendo ser superior jerárquico o no.

Trabajador (ra): Persona que presta sus servicios en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

ARTÍCULO 4.- Manifestaciones del hostigamiento laboral

El hostigamiento laboral puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

1. Provocación de aislamiento y de incomunicación a la persona (as) hostigadas.
2. Recargar las funciones de la persona trabajadora; no asignarle funciones o asignarle aquellas que no puedan ser realizadas por no contar el o la acosada con las competencias y conocimientos para ello.
3. Difusión de rumores o de calificativos negativos respecto de los (as) hostigadas, así como generar desconfianza respecto de sus valores morales e integridad para provocar desprestigio.
4. Aplicar discriminación respecto de las personas trabajadoras, en razón de sexo, raza, nacionalidad, religión e idioma.
5. Intervenir los medios de comunicación de la víctima, tales como teléfono, fax, correos, correos electrónicos y otros.
6. Agredir a los allegados a la víctima de hostigamiento.
7. Intervenir en la vida privada de la persona hostigada.
8. Ejercer presión en el desempeño de las tareas y funciones de la víctima.
9. Evadir la realización de los reconocimientos de que debe ser objeto la persona acosada.
10. Rechazar a la víctima por razones estéticas, de ubicación de esta en la estratificación socioeconómica, dejando de lado sus capacidades y competencias para el trabajo.

11. Denegar u obstaculizar ascenso, capacitaciones, permisos o licencias así como vacaciones sin justificación razonada.
12. Ignora su presencia al dirigirse exclusivamente a terceros o no responder a sus preguntas.
13. Impedir dirigirse a terceras persona y prohibir a las demás personas compañeras de trabajo que le hablen.
14. No hacerlo (a) partícipe de reuniones sin justificación razonada y no informar sobre el resultado de estas.
15. Aplicar controles excesivos, diferenciados en el desarrollo de sus funciones con el fin de dañar y perturbar su desempeño.

ARTÍCULO 5.- Deber del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo deberá velar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Vía reglamentaria deberá definir qué instancia a lo interno de la institución coadyuvará con el cumplimiento de la norma.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidad de prevención

Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento laboral. Con ese fin, deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas incluirán las siguientes:

1. Comunicar en forma escrita y oral a los supervisores, los representantes, las empleadas, los empleados y los clientes o usuarios de los servicios, la existencia de una política contra el hostigamiento laboral.
2. Establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo, para permitir las denuncias de hostigamiento laboral, garantizar la confidencialidad de las denuncias y sancionar a las personas hostigadoras cuando exista causa justa.

Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia por hostigamiento laboral.

- 3.- Se deberá contar con personal capacitado en hostigamiento laboral.

ARTÍCULO 7.- Del procedimiento en el lugar de trabajo

Conforman el procedimiento de hostigamiento laboral, los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad del denunciante ni la del denunciado y el principio pro víctima, el cual implica que en caso de duda se interpretará en favor de la víctima.

ARTÍCULO 8.- Recepción de la denuncia

En respeto al derecho de petición de los y las trabajadoras, la denuncia podrá presentar de forma verbal o escrita ante el máximo jerarca de la Institución si es de empleo público y si es de empleo privado ante el gerente de talento humano de la empresa.

ARTÍCULO 9.- Las partes

La persona denunciante y la (as) persona denunciada (s) se consideran partes del procedimiento.

ARTÍCULO 10.- Integración de la comisión investigadora

Presentada la denuncia, se nombrará una comisión investigadora que deberá ser integrada por tres personas. Su integración deberá contar al menos con un hombre y una mujer, entre los participantes deberá participar una persona con conocimientos en hostigamiento laboral y asesoría legal.

Cuando en una empresa o lugar de trabajo no existan condiciones para realizar la investigación, la persona denunciante podrá recurrir al Ministerio de Trabajo o directamente a la vía judicial.

ARTÍCULO 11.- Las pruebas

Las pruebas serán valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y, ante la ausencia de prueba directa, deberá recurrirse a la prueba indiciaria.

ARTÍCULO 12.- Asesoramiento jurídico y apoyo emocional

Las partes tendrán el derecho de contar, durante el procedimiento, con asesoramiento jurídico, así como con el apoyo emocional y médico necesario, el cual será proporcionado por la institución pública o empresa privada.

ARTÍCULO 13.- Medidas preventivas

Se considerarán medidas preventivas la reubicación y la permuta; además, en casos excepcionales y en forma justificada, la separación temporal del cargo, respetando los derechos laborales.

Esas medidas preventivas serán aplicables a la persona denunciante, a petición de parte y las solicitará el órgano de investigación a la autoridad superior o instancia competente para recibir y tramitar la denuncia, en cualquier momento del procedimiento.

ARTÍCULO 14.- Medidas cautelares

Se considerarán medidas cautelares la reubicación y la permuta; además, en casos excepcionales y en forma justificada, la separación temporal del cargo, respetando los derechos laborales.

Esas medidas cautelares son aplicables a la (as) persona (as) denunciada (as) y, en forma oficiosa, las solicitará el órgano de investigación a la autoridad superior o instancia competente para recibir la denuncia, en cualquier momento del procedimiento. Deberán tomarse bajo resolución fundada.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento en la vía judicial

Una vez agotado el procedimiento administrativo en la institución, empresa o si no se cumplen por motivos que no se le puedan imputar a la persona ofendida y si el trabajador o trabajadora considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento laboral, podrá presentar la demanda ante la autoridad judicial competente de acuerdo con lo estipulado en el Código de Trabajo.

Será competente para recibir la demanda el juez (za) de la materia de trabajo, del domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 16.- Demanda por hostigar a menores o personas con capacidades diferentes

El trabajo de la persona menor de edad es prohibido; sin embargo, cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la demanda sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia.

No obstante, si se trata de una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda.

Lo mismo procederá cuando la persona presente alguna discapacidad.

ARTÍCULO 17.- Marco legal de la demanda

Presentada la demanda, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 464 y 468 del Código de Trabajo, salvo en lo referente al plazo de la audiencia que el juez conferirá a la parte demandada, el cual será de tres a ocho días.

ARTÍCULO 18.- Comparecencia de las partes

Cumplido el plazo para contestar la demanda, la persona juzgadora convocará a las partes para la evacuación de la prueba. Ante la ausencia de prueba directa deberá recurrir a la prueba indiciaria no procederá la conciliación. En todo lo demás, el procedimiento se registrará por el proceso de menor cuantía laboral.

ARTÍCULO 19.- Garantía para el denunciante y los testigos

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento laboral o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo.

ARTÍCULO 20.- Sobre la falsa denuncia

Quien denuncie por hostigamiento laboral falsamente podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal.

ARTÍCULO 21.- Tipos de sanciones

Las sanciones por hostigamiento laboral se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido.

ARTÍCULO 22.- Sobre el trabajador cesante

Cuando una persona hostigada laboralmente haya terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal o haya sido despedida y considerada como víctima de hostigamiento laboral tendrá derecho:

1.- Al pago de todos los extremos laborales, así como a los salarios caídos, indexados a la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 23- Despido del (los) hostigador (a) (es)

Toda persona (s) a quien (es) se le (s) compruebe haber incurrido en hostigamiento laboral en el empleo podrá ser despedido (s) sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 24- Indemnización por daño moral

Cuando mediante sentencia se compruebe el hostigamiento laboral, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual será de conocimiento del juez (a) en materia de trabajo.

TRANSITORIO I.- Esta ley deberá reglamentarse en un plazo no mayor a tres meses a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado

DIPUTADA

6 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43902.—C-128720.—(IN2011044930).

ACUERDOS

N° 09-11-12

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

***De conformidad con la disposición adoptada en la sesión ordinaria No. 059-2011,
celebrada por el Directorio Legislativo el 26 de mayo de 2011.***

ACUERDA:

En su condición de miembros de la Comisión de Asuntos Políticos, Municipales y de la Integración del Parlamento Latinoamericano, autorizar la participación de los diputados Sianny Villalobos Arguello y Edgardo Araya Pineda, en la convocatoria realizada por este Parlamento a las reuniones que se llevarán a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador, los días 2 y 3 de junio del 2011.

Asimismo, se acuerda otorgar a los legisladores Villalobos Arguello y Araya Pineda, los pasajes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo. ACUERDO FIRME.

San José, a los seis días del mes de junio de dos mil once.—Juan Carlos Mendoza García, Presidente.—José Roberto Rodríguez Quesada, Primer Secretario.—Martín Montestel Contreras, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43904.—C-10820.—(IN2011045024).

N° 6463-11-12

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

*En sesión ordinaria No. 15, celebrada el 24 de mayo de 2011
y con fundamento en los artículos 90 y 91 del
Reglamento de la Asamblea Legislativa*

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Especial que investigará y rendirá informe sobre el financiamiento del Partido Movimiento Libertario durante las campañas presidencial, de diputados y municipales realizadas en el año 2010, Expediente N° 18.114.

La Comisión estará integrada por los siguientes señores Diputados: Fabio Molina Rojas, Víctor Hugo Víquez Chaverri, Óscar Alfaro Zamora, Claudio Monge Pereira, Danilo Cubero Corrales, Walter Céspedes Salazar, Víctor Emilio Granados Calvo.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los siete días del mes de junio del año dos mil once.—Juan Carlos Mendoza García, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43904.—C-9020.—(IN2011045029).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36623- H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para la entidad involucrada, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

5. Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha solicitado la confección del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que la institución incluida en este decreto pueda disponer de los recursos suficientes en aquellos rubros de gasto con el fin de continuar con su programación presupuestaria en pos del logro de sus metas y objetivos propuestos.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias del órgano del Gobierno de la República incluido en este Decreto.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢97.409.428 y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección:

www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULO 2º DE LA LEY No. 8908	
DETALLE DE REBAJA POR TITULO PRESUPUESTARIO	
<i>-En colones-</i>	
Titulo Presupuestario	Monto
TOTAL	97.409.428,0
Poder Ejecutivo	97.409.428,0
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	97.409.428,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULO 2º DE LA LEY No. 8908	
DETALLE DE AUMENTO POR TITULO PRESUPUESTARIO	
<i>-En colones-</i>	
Titulo Presupuestario	Monto
TOTAL	97.409.428,0
Poder Ejecutivo	97.409.428,0
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	97.409.428,0

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 05477.—C-39620.—(D36623-IN2011045062).